



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA
DE MÉXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
AGUILAR

LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN EL
DISTRITO FEDERAL

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA
JOSÉ CARLOS GUTIERREZ FERNÁNDEZ





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	PAG.
OBJETIVO GENERAL.	
CAPÍTULO I.	
1.1	EL DERECHO EN LO GENERAL..... 1
1.2	ORIGEN DE LA PALABRA DERECHO..... 3
1.3	DIVERSAS ACEPTACIONES DE ESTA DISCIPLINA.... 6
1.4	DE LA DIVISIÓN DEL DERECHO..... 14
1.5	PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR..... 20
CAPÍTULO II.	
2.1	DEL ORIGEN HISTÓRICO DE LA JURISDICCIÓN... 22
2.2	DE LOS FUEROS..... 23
2.3	ANTECEDENTES DE LOS FUEROS..... 31
2.4	DE LA SUPRESIÓN Y SUBSISTENCIA DE LOS FUEROS EN MATERIA..... 37
2.5	CONSTITUCIONAL, MILITAR Y FEDERAL..... 37
2.6	COMENTARIOS PERSONALES..... 42
CAPÍTULO III.	
3.1	DE LA ORGANIZACIÓN EN MATERIA FEDERAL..... 44
3.2	LA INTEGRACIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA..... 46
3.3	LÍMITES JURISDICCIONALES..... 50
3.4	LA JURISDICCIÓN COMÚN O LOCAL..... 53
3.5	JURISDICCIÓN FEDERAL, CONCURRENTE Y CONSTITUCIONAL..... 57
3.6	LA JURISDICCIÓN EN MATERIA MILITAR..... 66
3.7	UTRAS ORGANIZACIONES PARAJURISDICCIONALES, 71
CAPÍTULO IV.	
4.1	LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DEL D. F..... 76
4.2	LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DEL FUERO COMÚN - EN EL D.F. 78

	PAG.
4.3	LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL ANTES DE 1973... 88
4.4	DE SUS REFORMAS MÁS RELEVANTES..... 88
4.5	ASPECTO CRÍTICO DE LA ORGANIZACIÓN JUDI-- CIAL..... 134
4.6	LA NECESIDAD DE REFORMAR LA ORGANIZACIÓN, JUDICIAL EN EL D.F..... 141
4.7	LA NECESIDAD DE INTEGRAR A LA ORGANIZA--- CIÓN JUDICIAL LOS JUECES EN MATERIA MER-- CANTIL..... 151
4.8	CONCLUSIONES..... 158
4.9	BIBLIOGRAFÍA..... 160

OBJETIVO GENERAL:

SUGERIR A TRAVES DE ESTA INVESTIGACION-
QUE SE REFORME LA LEY ORGANICA DEL TRI-
BUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO
FEDERAL A EFECTO DE INCLUIR DENTRO DE--
LA ORGANIZACION JUDICIAL A LOS JUECES--
EN MATERIA MERCANTIL.

C A P I T U L O I

1.1 EL DERECHO EN LO GENERAL.-

DE LOS CUATRO SISTEMAS NORMATIVOS EXISTENTES EN NUESTRA SOCIEDAD, EL DERECHO ES EL QUE TIENE UNA IMPORTANCIA PRIMORDIAL, POR SER ESTE EL PUNTO DONDE CONVERGEN LOS PRINCIPIOS Y ANHELOS DE LA HUMANIDAD,

DESDE LAS ÉPOCAS PRIMIGENIAS EL DERECHO NOS HA SEÑALADO Y SERVIDO PARA INDICARNOS EL PUNTO A SEGUIR; EN LAS DIVERSAS ETAPAS DEL DEVENIR HISTÓRICO DE LAS SOCIEDADES MÁS AVANZADAS SON TALES POR SU SISTEMA JURÍDICO, AUNQUE ESTE SEA DE UNA NATURALEZA TAL QUE DIFIERA CON LO ACTUAL, SIN EMBARGO EN UNA SOCIEDAD EN LA QUE IMPERE EL SENTIDO DEL DERECHO, ES UNA SOCIEDAD CON TENDENCIA EVOLUCIONISTA, AUN CUANDO EN LOS DIVERSOS PUEBLOS EL CONCEPTO DEL DERECHO CAMBIE RADICALMENTE, COMO POR EJEMPLO SI HOY SE CONSIDERA CONTRARIO A LA NATURALEZA HUMANA EL SER ESCLAVO, VEMOS COMO EN LA ANTIGÜEDAD NO ERA DE ESTA FORMA Y ESTO LO ENCONTRAMOS AUN EN EL PUEBLO QUE SOBRESALIO Y MARCÓ OBJETIVO EN ESTA DISCIPLINA COMO LO FUE EL PUEBLO ROMANO.

MÚLTIPLES Y VARIADAS SON LAS ACTIVIDADES QUE REALIZA EL HOMBRE COMO MIEMBRO INTEGRANTE DE UNA SOCIEDAD, PERO EN MI CONCEPTO LA DE DECLARAR EL DERECHO, ES LA QUE HACE QUE EL HOMBRE PONGA EN EVIDENCIA SUS FACULTADES QUE LO SEPARAN DEL SER IRRACIONAL. EL DERECHO NACE DE LAS EXIGENCIAS SOCIALES, Y PERDURA MIENTRAS ESAS EXIGENCIAS SE SIGAN CONSERVANDO, PERO AL REALIZAR LA NOBLE FUNCIÓN DE DECLARAR EL DERECHO, LOS SENTIMIENTOS INHERENTES A SU NATURALEZA SE HACEN PATENTES Y CONVERGEN EN UN DETERMINADO CONFLICTO QUE PUEDE TRAER COMO CONSECUENCIA EN GRADO EXTREMO LA PRIVACIÓN DE LA VIDA.

EN UN PRINCIPIO TODAS LAS DISPOSICIONES DEL DERECHO PROVENIAN, SEGUN EL CONCEPTO DE LOS PUEBLOS QUE FORMARON NUESTRA SOCIEDAD CONTEMPORANEA, EL PODER DIVINO, Y EL HOMBRE UNICAMENTE ERA EL INTERMEDARIO DE ESAS DISPOSICIONES LAS CUALES TENIAN EL CARÁCTER DE INVIOABLES Y SU VIOLACIÓN TRAÍA COMO CONSECUENCIA UNA SANCIÓN VARIANDO ÉSTA SEGUN EL PUEBLO OBJETO DE ESTUDIO.

EN LA ACTUALIDAD, LA FUNCION DE DECLARAR EL DERECHO SE CONOCE -
CON EL NOMBRE DE JURISDICCION Y CORRESPONDE UNICAMENTE AL HOMBRE EL
CREARSE SUS NORMAS Y APLICARLAS EL MISMO, Y ES AQUI DONDE ENCONTRA-
MOS LA GRANDEZA DE ESA FUNCION DECLARATIVA, YA QUE SE PONE EN NUES-
TRAS MANOS TODO EL CUMULO DE ATRIBUCIONES QUE LE CORRESPONDEN A LA-
PERSONA COMO TAL.

AUN CUANDO EN LA ACTUALIDAD ESTA FUNCION NO SE PRACTICA COMO DE-
BERIA DE SER, ES DE ESPERARSE QUE DADA NUESTRA CONDICION DE HUMANOS
VEAMOS EN UN PLAZO PROXIMO QUE EL JUEZ AL HACER USO DE ESTA FACUL-
TAD LLEVA EN SI, LA IDEA QUE DEBE IMPERAR EN TODAS ESTAS ACTIVIDA-
DES Y QUE POR ENCIMA DE TODAS LAS ABERRACIONES QUE ENCONTRAMOS, LA-
JUSTICIA HAGA EXTENSIVO SU IMPERIO, Y PODAMOS EXCLAMAR, QUE ESTA SO
CIEDAD DE CONTRADICCIONES Y ABSURDOS " HA TRIUNFADO LA JUSTICIA "

1.2 ORIGEN DE LA PALABRA DERECHO.-

YA DESDE LOS TIEMPOS DEL GÉNESIS* Y EN EL DEUTERONOMIO,** OBRAS HISTÓRICAS ANTIQUÍSIMAS, SE ENCUENTRAN AUNQUE RODEADO DE MISTICISMO RELIGIOSO LOS CONCEPTOS DE DERECHO PUES ENCONTRAMOS FRASES COMO ESTAS: "MALDITO EL QUE CAMBIE LOS LÍMITES DE LA HEREDAD DE SU PRÓJIMO" LO QUE NOS HACE PENSAR COMO EL CONCEPTO DEL DERECHO MULTIMILENARIO Y LO QUE ES MÁS, INHATO Y PARALELO A LA HUMANIDAD AUNQUE CONFUNDIDO FRECUENTEMENTE CON LA RELIGIÓN SOBRE TODO TRATÁNDOSE DE LA PROPIEDAD, COMO OPINA FUSTEL DE COULANGES,*** QUIÉN EXPLICA EL ORIGEN DE LA PROPIEDAD CON BASE EN EL CULTO Y BIENES DESTINADOS AL CULTO DE LOS DIOS, COMO EN EL CASO DE LOS DIOS MANES,

LOS MODERNOS DESCUBRIMIENTOS CIENTÍFICOS, A RAÍZ DE LAS EXCAVACIONES REALIZADAS SOBRE TODO EN EGIPTO, Y EL ESTUDIO E INVESTIGACIÓN DE MONUMENTOS ENCONTRADOS, TALES COMO OBJETOS, PERGAMINOS, GRABACIONES POR PAPIRÓLOGOS DE LA TALLA DE BERECH, SENERMAT, M.J. APPERT JORGE SMITH Y OTROS COMO MITELS, CONFIRMAN CONTUNDENTEMENTE, COMO DESDE ANTAÑO, EL CONCEPTO DEL DERECHO SE ENCUENTRA EN LA CONCIENCIA DE LOS PUEBLOS,

BERECH,**** CITADO POR L. GARRIGUET, PUBLICÓ UNA TABLILLA DEL REINADO DE SENEFRIS (SAXIS) DE LA 64 DINASTIA MENFITA, EN DONDE SE MENCIONA A UN TAL AMTEN, QUIEN HA FORMADO SU PROPIEDAD, UNA PARTE POR GENEROSIDAD DEL REY Y OTRA PARTE POR DONACIÓN, (LA ÉPOCA DE SENEFRIS SE SITUÁ HACIA EL AÑO 3000 A.C.) M.J. APPERT,***** PUBLICÓ EN EL JOURNAL ASIATIQUE, TABLAS JURÍDICAS DE BABILONIA, EN DONDE SE ENCUENTRAN CONTRATOS DE COMPRA-VENTA QUE SE REFIEREN A ENAGENACIONES DE INMUEBLES. JORGE SMITH,***** ASIRIÓLOGO, MENCIONA ALGO SEMEJANTE EN SU OBRA, LO QUE NOS CORROBORA EN EL DICHO DE QUE EL CONCEPTO DEL DERECHO ES TAN ANTIGUO COMO LA HUMANIDAD MISMA,

* GENESES (Cap. XXIII)

** DEUTERONOMIO (Cap. XVII)

*** FUSTEL DE COULANGES. (La Cité Antique, p. 78)

**** L. GARRIGUET. (La Propiedad Privada)

***** M.J. APPERT. (Citado por GARRIGUET en la Propiedad Privada)

***** JORGE SMITH. (Ancient History From the Monuments)

LA PALABRA DERECHO, PALABRA LATINA QUE DERIVA DEL VOCABLO "DIRECTUM" QUE EN SU SENTIDO FIGURADO, SIGNIFICA LO QUE ESTÁ CONFORME A LA REGLA, A LA LEY; ES DECIR, LO QUE NO SE DESVÍA A UN LADO NI A OTRO, LO QUE ES RECTO.

"DIRECTUM" ES UN DERIVADO DE "RECTUM" ADJETIVO VERBAL DE REGO--IS-ERE, REXI, RECTUM QUE SIGNIFICA REGIR; DIRECTUM ES TAMBIÉN UN ADJETIVO VERBAL DE DIRIGO-IS-ERE, DIREXI, DIRECTUM QUE SIGNIFICA DIRIGIR EN LÍNEA RECTA.

" IUS " DERECHO DERIVA DEL VERBO IUBEO-ES-ERE, IUSSI, IUSSUM, - QUE SIGNIFICA MANDAR, ORDENAR, CUYA RAÍZ VIENE DEL SÁNCRITO JU, - LIGAR. EL ORIGEN ETIMOLÓGICO DE LA PALABRA DERECHO NOS HACE DESCUBRIR LOS CONCEPTOS DE ACCIÓN RECTA Y DE MANDATO Ó PRECEPTO.

" IUS " FUÉ EMPLEADO POR LOS ROMANOS PARA DESIGNAR EL DERECHO - OBJETIVO IUS CIVILE, IUS GENTIUM - COMO EL DERECHO SUBJETIVO - IUS UTENDI, IUS FRUENDI.

EN LAS DIVERSAS LENGUAS MODERNAS, GERMÁNICAS Y LATINAS, SE USA INDISTINTAMENTE LA PALABRA DERECHO Y LA PALABRA RECTO PARA SIGNIFICAR EL DERECHO.*

ASÍ, EN INGLÉS SE DICE RIGHT.

EN ALEMÁN, RECHT.

EN HOLANDÉS, REGHT.

EN FRANCÉS, DROIT.

EN ITALIANO, DIRITTO.

EN RUMANO, DREPTU, ETC.

EL DERECHO EN LO GENERAL ES UN CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LA CONDUCTA EXTERNA DE LOS HOMBRES Y SOCIEDAD, LAS CUALES PUEDEN IMPONERSE A SUS DESTINATARIOS MEDIANTE EL EMPLEO DE LA FUERZA DE QUE -- DISPONE EL ESTADO.**

* EFRAIN MOTO SALAZAR. (Elementos del Derecho p. 9)

** EFRAIN MOTO SALAZAR (Elementos del Derecho, p. 9)

1.3 DIVERSAS ACEPCIONES DE ESTA DISCIPLINA.

A LA DISCIPLINA DEL DERECHO SE LE ASIGNAN DIFERENTES ACEPCIONES* COMO SON: DERECHO NATURAL, DERECHO POSITIVO, DERECHO VIGENTE, DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO.

DERECHO NATURAL.-

ES UN POSTULADO NATURAL NECESARIO DE LA CIENCIA PROCESAL COMO - LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DE LA RAZÓN LO SON DEL CONOCIMIENTO EN GENERAL, SIN EL, NO ES POSIBLE VALORIZAR NINGUNA INSTITUCIÓN JURÍDICA, - Y LA FUERZA DE TODAS ELLAS, LO MISMO DE LA LEY QUE DE LOS CONTRATOS LOS USOS, LA DOCTRINA Y LA JURISPRUDENCIA, DESCANSAN EN LA ÚLTIMA - INSTANCIA EN LA INTUICIÓN INMEDIATA DE LA JUSTICIA, A ESTA HAY QUE RECURRIR COMO AL TRIBUNAL SUPREMO QUE PRONUNCIE LA ÚLTIMA DECISIÓN.

QUERER IR MÁS ALLÁ DEL SENTIDO ÍNTIMO DE LA JUSTICIA ES TANTO - COMO PRETENDER ENCONTRAR UN FUNDAMENTO A LOS PRIMEROS PRINCIPIOS DE LA RAZÓN, ARISTÓTELES YA DEMOSTRÓ LO ABSURDO QUE ES ESTO ÚLTIMO.

EL DERECHO NATURAL SURGE DE LA NATURALEZA MISMA DEL HOMBRE, POR- ESO SE LE LLAMA DERECHO NATURAL, SE CONFORMA DE UN CONJUNTO DE NOR- MAS O REGLAS ANTERIORES A TODA LEY ESCRITA Y NACE DE LA CONCIENCIA- DE LOS INDIVIDUOS, ESTAS REGLAS REVELADAS, POR LA RAZÓN MISMA, PRE- CEDEN AL DERECHO POSITIVO, AÚN ANTES DE EXISTIR ÉSTE, YA LOS GRUPOS HUMANOS SE REGÍAN POR REGLAS DE DERECHO NATURAL NACIDAS DE LA PRO- PIA CONCIENCIA INDIVIDUAL, Y QUE EN REALIDAD SE CONFUNDÍAN CON LAS- NORMAS MORALES.**

EL DERECHO NATURAL TIENE UN CARÁCTER GENERAL, ES DECIR, ES COMÚN A TODOS LOS HOMBRES, Y A TODOS LOS PUEBLOS ES INMUTABLE, ESTO QUIE- RE DECIR QUE NO CAMBIA DE UN PUEBLO A OTRO NI DE UNA ÉPOCA A OTRA:-

* EDUARDO GARCIA MAYNES. (Introducción al Estudio del Derecho, p. 36)

** EFRAIN MOTO SALAZAR (Elementos del Derecho p. 10)

CONSTITUYE EL IDEAL DE LO JUSTO INCLINA LA VOLUNTAD HUMANA A DAR - A CADA UNO LO QUE LE PERTENECE, SUS PRINCIPIOS SE IMPONEN AL MISMO- LEGISLADOR, EJERCIENDO UNA INFLUENCIA DECISIVA EN LA LEGISLACIÓN - POSITIVA.

LA IDEA DE LA EXISTENCIA DEL DERECHO NATURAL SIGUE AL HOMBRE EN- EL CURSO DE LA HISTORIA, PERO ES UNA IDEA CAMBIANTE COMO EL TIEMPO, LA CONCEPCIÓN DE QUIENES AFIRMAN LA EXISTENCIA DE UN DERECHO NATU- RAL ETERNO E INCONMOBIBLE, IGUAL PARA TODOS LOS TIEMPOS Y PARA TO- DOS LOS PUEBLOS ES INACEPTABLE. ATRIBUIRLE SEMEJANTE CARÁCTER ES - CONTRARIO A LAS REALIDADES HISTÓRICAS QUE MANIFIESTAN IRRECUSABLE- MENTE QUE EL DERECHO NATURAL COMO EL DERECHO POSITIVO, ESTÁ SUJETO- A CAMBIOS Y TRANSFORMACIONES.

LAS ESCUELAS TRADICIONALES ATRIBUYEN AL DERECHO NATURAL EL CARÁC- TER DE UNIVERSAL, ABSOLUTO E INMUTABLE; LAS ESCUELAS POSITIVISTAS Y RACIONALISTAS LO CONSIDERAN COMO EL POSITIVO, RELATIVO Y MUDABLE.

EL LIC. EFRAIN MOTO SALAZAR, DEFINE EL DERECHO NATURAL DICRIENDO- QUE ES UN CONJUNTO DE MÁXIMAS FUNDAMENTADAS EN LA EQUIDAD, LA JUSTI- CIA Y EL SENTIDO COMÚN, QUE SE IMPONEN AL LEGISLADOR MISMO Y NACEN- DE LAS EXIGENCIAS DE LA NATURALEZA BIOLÓGICA, RACIONAL Y SOCIAL DEL HOMBRE.

DERECHO POSITIVO.-

ES PRODUCTO SOCIAL Y POR TANTO MUTABLE, ES DECIR VARÍA EN EL -- TIEMPO Y EL ESPACIO, COMO TODA INSTITUCIÓN HUMANA ES CAPAZ DE PER- FECCIONAMIENTO; EL DERECHO POSITIVO DE LOS PUEBLOS ANTIGUOS ERA - MENOS PERFECTO QUE EL ACTUAL, Y ESTE A SU VEZ, ASPIRA A SER MEJOR, VARÍA EN EL ESPACIO, ESTO QUIERE DECIR QUE EL DERECHO POSITIVO NO - ES EL MISMO EN TODOS LOS PUEBLOS, SUFRE VARIACIONES DE UN PAÍS A - OTRO, REFLEJANDO EN ESTA FORMA LA VIDA SOCIAL DE CADA LUGAR, YA SE-

HABLE DEL DERECHO ALEMÁN, DEL DERECHO ITALIANO, DEL DERECHO MEXICANO, ETC., Y AUNQUE TODOS TIENEN UN FONDO COMÚN, PUESTO QUE SON OBRA HUMANA, VARIAN, SIN EMBARGO, EN DETERMINADOS ASPECTOS QUE LOS DISTINGUEN.*

SE DEFINE EL DERECHO POSITIVO, DICRIENDO QUE ES EL CONJUNTO DE REGLAS O NORMAS JURÍDICAS EN VIGOR, EN UN LUGAR Y EN UNA ÉPOCA DETERMINADOS.*

EL DERECHO POSITIVO Y EL DERECHO VIGENTE NO SIGNIFICAN LO MISMO, EL DERECHO VIGENTE ES EL DERECHO POSITIVO NO DEROGADO NI ABROGADO, DERECHO POSITIVO NO VIGENTE ES EL QUE HA SIDO DEROGADO O ABROGADO. DEBE RECORDARSE A ESTE RESPECTO QUE "LA LEY SOLO PUEDE SER ABROGADA O DEROGADA POR OTRA POSTERIOR QUE ASÍ LO DECLARE EXPRESAMENTE O QUE CONTENGA DISPOSICIONES TOTAL O PARCIALMENTE INCOMPATIBLES CON LA LEY ANTERIOR" (ART. 9 C.C. DEL D.F.), Y QUE "CONTRA LA OBSERVANCIA DE LA LEY NO PUEDE ALEGARSE DESUSO, COSTUMBRE O PRÁCTICA EN CONTRARIO" (ART. 10 C.C. DEL D.F.). EL DERECHO POSITIVO ES EL DERECHO -- QUE EN UN MOMENTO HISTÓRICO DETERMINADO Y EN RELACIÓN CON UN PUEBLO DETERMINADO SEGÚN EL CRITERIO DEL LEGISLADOR, NO SOLO ES, SINO QUE TAMBIÉN ES EL QUE DEBE SER.

UN TRATADISTA MEXICANO (TRINIDAD GARCÍA) ESCRIBE QUE EL DERECHO POSITIVO ES EL CONJUNTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS VIGENTES, QUE EL INDIVIDUO DEBE OBSERVAR PORQUE SU FUERZA DE VIGENCIA LAS HACE OBLIGATORIAS.

EL DERECHO POSITIVO EN NUESTRO PAÍS ES ELABORADO POR EL PODER PÚBLICO A TRAVÉS DEL ÓRGANO SEÑALADO POR LA CONSTITUCIÓN EL CUAL ES EL CONGRESO DE LA UNIÓN, EL DERECHO POSITIVO MEXICANO ES EL CONJUNTO DE NORMAS, LEYES, DECRETOS, REGLAMENTOS, LA CONSTITUCIÓN, ETC.,-- ES DECIR UN AGRUPAMIENTO DE ÓRDENES O MANDATOS.

* EFRAIN MOTO SALAZAR. (Elementos del Derecho, p. 11)

· LAS REGLAS DEL DERECHO INSPIRADAS EN LA IDEA DE JUSTICIA TIENDEN A REALIZAR EL ORDEN SOCIAL POR LO TANTO SIGNIFICA LA VOLUNTAD FIRME Y CONSTANTE DE DAR A CADA UNO LO QUE LE PERTENECE. LAS NORMAS DE DERECHO, A FIN DE REALIZAR EL ORDEN SOCIAL, NECESITAN FORSOSAMENTE ESTAR INSPIRADAS EN LA IDEA EXPUESTA, DE OTRO MODO LA COORDINACIÓN DE LA VIDA EN COLECTIVIDAD, FINALIDAD SUPREMA DEL DERECHO, QUEDARÍA ANIQUILADA.

DERECHO VIGENTE.-

ESTE DERECHO ESTÁ INTEGRADO POR LAS REGLAS DE ORIGEN CONSUE--TUDINARIO QUE EL PODER PÚBLICO RECONOCE, COMO POR LOS PRECEPTOS QUE -- FORMULAN.

LAS LOCUCIONES DERECHO VIGENTE Y DERECHO POSITIVO SUELEN SER EMPLEADAS COMO SINÓNIMOS. TAL EQUIPARACIÓN PARECE INDEVIDA, YA QUE -- NO TODO DERECHO VIGENTE ES POSITIVO, NI TODO DERECHO POSITIVO ES -- VIGENTE, LA VIGENCIA ES ATRIBUTO PURAMENTE FORMAL EL SELLO QUE EL ES-- TADO IMPRIME A LAS REGLAS JURÍDICAS CONSUE--TUDINARIAS, JURISPRUDEN-- CIALES O LEGISLATIVAS SANCIONADAS POR ÉL; LA VIGENCIA DERIVA SIEM-- PRE DE UNA SERIE DE SUPUESTOS, TALES SUPUESTOS CAMBIAN CON LAS DI-- VERSAS LEGISLACIONES, EN LO QUE TOCA AL DERECHO LEGISLADO SU VIGEN-- CIA SE ENCUENTRA CONDICIONADA POR LA REUNIÓN DE CIERTOS REQUISITOS-- QUE LA LEY ENUMERA.

DE ACUERO CON NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, POR EJEMPLO, SON -- PRECEPTOS JURÍDICOS Y, POR ENDE OBLIGATORIOS, LOS APROBADOS POR AM-- BAS CÁMARAS SANCIONADOS POR EL EJECUTIVO Y PUBLICADO EN EL DIARIO -- OFICIAL, DESDE LA FECHA QUE EN EL ACTO DE LA PUBLICACIÓN O EN OTRAS -- NORMAS SE INDIQUE.

EN LO QUE CONCIERNE AL DERECHO CONSUE--TUDINARIO, LA SITUACIÓN ES --

DIFERENTE, SEGÚN LA TEORÍA ROMANO-CANÓNICA, PARA QUE SURJA LA COSTUMBRE ES INDISPENSABLE QUE A UNA PRÁCTICA SOCIAL MÁS O MENOS CONSTANTE, SE HALLE UNIDA LA CONVICCIÓN DE QUE DICHA PRÁCTICA ES OBLIGATORIA, PERO LA PRESENCIA DE ESTOS ELEMENTOS NO IMPLICA EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO CONSUECUDINARIO POR LA AUTORIDAD POLÍTICA, POR ELLO SE ESTIMA QUE LA COSTUMBRE SOLO SE CONVIERTE EN DERECHO VIGENTE CUANDO ES RECONOCIDA POR EL ESTADO. LA ACEPTACIÓN PUEDE SER EXPRESA Ó TÁCITA; LA EXPRESA APARECE EN LOS TEXTOS LEGALES, COMO OCURRE CON ALGUNOS PRECEPTOS DE NUESTRO DERECHO (ART. 10 C.C. DEL D.F) Y ES TÁCITA CUANDO LOS TRIBUNALES APLICAN LA REGLA CONSUECUDINARIA A LA SOLUCIÓN DE LAS CONTROVERCIAS QUE CONOCEN.

LA COSTUMBRE NO ACEPTADA POR LA AUTORIDAD POLÍTICA ES DERECHO POSITIVO, PERO CARECE DE VALIDEZ FORMAL, Y A LA INVERSA, LAS DISPOSICIONES QUE EL LEGISLADOR CREA TIENEN VIGENCIA EN TODO CASO, PERO SIEMPRE SON ACATADAS, EL HECHO DE QUE UNA LEY NO SEA OBEDECIDA NO QUITA A ESTA SU VIGENCIA. DESDE EL PUNTO DE VISTA FORMAL, EL PRECEPTO QUE NO SE CUMPLE SIGUE EN VIGOR MIENTRAS OTRA LEY NO LA DEROGUE, TAL PRINCIPIO HA SIDO CONSAGRADO POR LA LEY MEXICANA.*

EL ORDEN VIGENTE NO SOLO ESTÁ INTEGRADO POR LAS NORMAS LEGALES Y LAS REGLAS CONSUECUDINARIAS QUE EL PODER PUBLICO RECONOCE Y APLICA; TAMBIÉN LE CORRESPONDEN LOS PRECEPTOS DE CARÁCTER GENÉRICO QUE INTEGRAN LA JURISPRUDENCIA OBLIGATORIA Y LAS NORMAS INDIVIDUALIZADAS COMO: RESOLUCIONES JUDICIALES Y ADMINISTRATIVAS, CONTRATOS, TESTAMENTOS, ETC., LA VALIDEZ DE TODAS ESTAS NORMAS GENERALES O INDIVIDUALES DEPENDEN SIEMPRE DE REQUISITOS, ESTABLECIDOS POR OTRAS NORMAS DEL MISMO SISTEMA. DE ACUERDO AL LICENCIADO EDUARDO GARCÍA MAYNES* SE LE CONSIDERA AL DERECHO VIGENTE COMO EL CONJUNTO DE NORMAS IMPERATIVO-ATRIBUTIVAS QUE EN UNA CIERTA ÉPOCA Y UN PAÍS DETERMINADO LA AUTORIDAD POLÍTICA DECLARA OBLIGATORIAS.*

* EDUARDO GARCIA MAYNES. (Introducción al Estudio del Derecho, p.37)

DERECHO OBJETIVO.-

SON LAS LEYES U ORDENAMIENTOS QUE RIGEN LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS CUANDO ESTABLECEN RELACIONES ENTRE SÍ, O BIEN CON EL GOBIERNO DEL ESTADO, EMPLEANDO LA DEFINICIÓN DEL LIC. ANGEL CASO, DIREMOS QUE EL DERECHO OBJETIVO ES " EL CONJUNTO DE LEYES QUE RIGEN LAS RELACIONES DE LOS INDIVIDUOS ENTRE SÍ, DE LOS INDIVIDUOS CON EL ESTADO, DE ÉSTE CON AQUELLOS Y DE LOS ESTADOS ENTRE SÍ"

EN EL SIGUIENTE EJEMPLO: DERECHO ROMANO. AL EMPLEAR EL VOCABLO DERECHO SE LE DA LA PALABRA SU ACEPCIÓN DE DERECHO OBJETIVO, YA QUE EL DERECHO ROMANO ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE EL LEGISLADOR ROMANO EXPIDIÓ EN LA LEGISLACIÓN DE ROMA.

NO HAY QUE CONFUNDIR EL DERECHO SUBJETIVO CON EL DERECHO OBJETIVO, UNO Y OTRO SE COMPLEMENTAN Y DE LA EXISTENCIA DE UNO DEPENDE LA EXISTENCIA DEL OTRO. PUÉS NO EXISTIRÍA LA FACULTAD DE EJERCITAR UN DERECHO SI NO EXISTIERA LA NORMA.

POR LO TANTO EL DERECHO OBJETIVO ES LA NORMA QUE DÁ LA FACULTAD Y EL DERECHO SUBJETIVO ES LA FACULTAD CONCEDIDA POR LA NORMA.**

DERECHO SUBJETIVO.-

SON FACULTADES QUE EL INDIVIDUO TIENE CON RELACIÓN A LOS MIEMBROS DEL GRUPO SOCIAL AL QUE PERTENECE Y CON RELACIÓN, TAMBIÉN, AL ESTADO DE QUE FORMA PARTE.*

EL HOMBRE ES UN SER EMINENTEMENTE SOCIAL, ESTE HECHO LO LLEVA A ESTABLECER CON LOS DEMÁS HOMBRES, ENTRE OTRAS RELACIONES DE CARÁCTER JURÍDICO, COMO EXIGIR DE LOS DEMÁS HOMBRES RESPETO PARA SU VIDA REALIZANDO LOS ACTOS LÍCITOS NECESARIOS PARA LOGRAR TAL FINALIDAD,-

* EFRAYN MOTO SALAZAR. (Elementos de Derecho, P. 15)

** EDUARDO GARCIA MAYNES. (Introducción al Estudio del Derecho, p. 37)

TAL FACULTAD SE TRADUCE EN DERECHO SUBJETIVO AL QUE LLAMAMOS ASÍ EN VIRTUD DE QUE SON FACULTADES QUE PERTENECEN AL SUJETO EN RELACIÓN - CON LOS INDIVIDUOS CON QUIENES CONVIVE. AHORA BIÉN, TODAS ESTAS - FACULTADES LE SON RECONOCIDAS Y PROTEGIDAS AL INDIVIDUO POR LA LEY.

EL DERECHO SUBJETIVO HA SIDO DEFINIDO COMO UN INTERÉS JURIDICA-- MENTE PROTEGIDO (IHERING). EL DERECHO SUBJETIVO ES UNA FUNCIÓN DEL OBJETIVO, ÉSTE ES LA NORMA QUE PERMITE O PROHIBE; A AQUEL EL PERMI-- SO DERIVADO DE LA NORMA; EL DERECHO SUBJETIVO NO SE CONCIBE FUERA - DEL DERECHO OBJETIVO ADEMÁS DE QUE SE APOYA EN ÉSTE, PERO SERÍA E-- RRONÉO CREER QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES SOLO UN ASPECTO O FACETA - DEL DERECHO OBJETIVO.

GEORGES GURVITCH HA COMPARADO LA RELACIÓN QUE MEDIA ENTRE AMBOS- A LA EXISTENTE ENTRE LAS SUPERFICIES CONVEXA Y CÓNCAVA DE UN CONO - HUECO; LA ÚLTIMA ENCUÉNTRASE DETERMINADA POR LA OTRA QUE LE IMPRIME SU FORMA PECULIAR, MÁS NO SE CONFUNDA CON ELLA.**

SE HA DISCUTIDO LARGAMENTE SI EL DERECHO OBJETIVO PRECEDE AL SUB- JETIVO, O VICEVERSA. DEJÁNDOSE LLEVAR POR CONSIDERACIONES DE ORDEN PSICOLÓGICO, ALGUNOS AUTORES DECLARAN QUE EL SUBJETIVO ES LOGICAMEN- TE ANTERIOR, YA QUE EL HOMBRE ADQUIERE, EN PRIMER TÉRMINO, LA NO--- CIÓN DEL DERECHO COMO FACULTAD Y SOLO POSTERIORMENTE, CON LA AYUDA- DE LA REFLEXIÓN, SE ELEVA A LA DEL DERECHO COMO NORMA.

ÓTROS SOSTIENEN QUE EL SUBJETIVO ES UNA CREACIÓN DEL DERECHO OB- JETIVO Y CONSECUENTEMENTE LA PRIORIDAD PSICOLÓGICA CON LA DE ORDEN- LÓGICO; LOS SEGUNDOS INTERPRETAN UNA SIMPLE COORELACIÓN COMO SUCE-- SIÓN DE CARÁCTER TEMPORAL.

LA DUALIDAD DERECHO OBJETIVO-DERECHO SUBJETIVO SIN EMBARGO HA - SIDO MODERNAMENTE MUY COMBATIDO POR KELSEN, PARA EL CUÁL EL DERECHO

** EDUARDO GARCÍA MAYNES. (Introducción al derecho, p. 37)

SUBJETIVO NO ES OTRA COSA QUE EL PROPIO DERECHO OBJETIVO QUE, EN DE TERMINADAS OCASIONES, SE PONE A DISPOSICIÓN DE UNA PERSONA, DADOS - LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL MISMO.

COMO HEMOS DICHO QUE EL DERECHO SUBJETIVO ES UN PODER, PORQUE EL INDIVIDUO ESTÁ EN POSIBILIDAD, APOYADO POR LA LEY, DE EJERCITARLO - (SU DERECHO) SOBRE LOS DEMÁS HOMBRES, OBLIGÁNDOLOS A RESPETARLO, - LA LEY, RECONOCIENDO DICHO DERECHO JUSTO, LO APOYA PRESTANDO SU GARANTÍA PARA QUE LOS INDIVIDUOS PUEDAN REALIZAR LA FINALIDAD QUE MEDIANTE ÉL SE PROPONEN ALCANZAR, Y QUE NO ES OTRA COSA QUE LA SATISFACCIÓN DE SUS LEGÍTIMOS INTERESES. EJEMPLO, SUPONGAMOS QUE EL INDIVIDUO FORMA PARTE DE UN GRUPO SOCIAL ORGANIZADO POLITICAMENTE - (ESTADO), EN ESTE CASO, TENDRÁ LA FACULTAD (DERECHO SUBJETIVO) DE - ELEGIR A LAS PERSONAS QUE HABRÁN DE REPRESENTARLO EN LOS CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR, EJERCIENDO FUNCIONES GUBERNATIVAS.

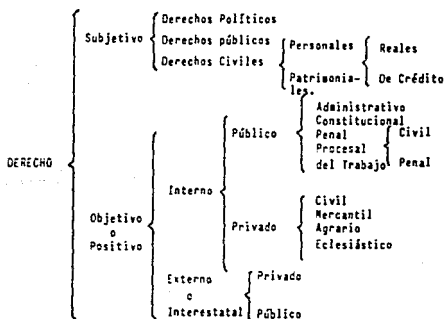
LOS DOS CONCEPTOS DERECHO OBJETIVO Y DERECHO SUBJETIVO SE IMPLICAN RECÍPROCAMENTE; NO HAY DERECHO OBJETIVO QUE NO CONCEDA FACULTADES, NI DERECHOS SUBJETIVOS QUE NO DEPENDAN DE UNA NORMA.*

* EDUARDO GARCIA RAYNEZ. (Introducción al estudio del Derecho, p. 37)

1.4 DE LA DIVISION DEL DERECHO.-

LAS NÓRMAS JURÍDICAS TIENEN UNA FINALIDAD, REGIR LA CONDUCTA DE LOS INDIVIDUOS, PERO COMO LOS HECHOS QUE CONSTITUYEN LA MENCIONADA CONDUCTA SON DE DIVERSA NATURALEZA, LAS NORMAS DEL DERECHO VARÍAN - SEGÚN LA ESPECIE DE HECHOS QUE RIGEN, AHORA BIEN, TRATÁNDOSE DEL ESTUDIO Y ENSEÑANZA DEL DERECHO, ES NECESARIO PARA FACILITAR SU MEJOR CONOCIMIENTO, AGRUPAR LAS DIVERSAS NORMAS JURÍDICAS, CLASIFICÁNDO-- LAS SEGÚN UN CRITERIO, EN MUCHOS CASOS ARBITRARIO, PERO QUE DE CUALQUIER MODO FACILITE LA MEJOR COMPRENSIÓN DE ESTA CIENCIA,

LAS DIVISIONES DEL DERECHO RESULTAN GENERALMENTE INCOMPLETAS; EN MUCHOS CASOS, ESCAPAN A ELLAS GRUPOS DE NORMAS Y, EN OTROS, NORMAS QUE POR SU SEMEJANZA PUDIERAN AGRUPARSE EN UNA MISMA RAMA, POR DIVERSAS RAZONES ES NECESARIO CATALOGARLAS EN RAMAS DISTINTAS ESTAS DIFERENCIAS, QUE SON INEVITABLES, NO INVALIDAN LAS VENTAJAS QUE SE DERIVAN DE UNA CLASIFICACIÓN, POR LO TANTO PARA HABLAR DEL DERECHO Y SU MEJOR COMPRENSIÓN CONSIDERO LA REALIZACIÓN DEL ESQUEMA QUE A CONTINUACIÓN SE REALIZA:



* EFRAIN MOTO SALAZAR. ELEMENTOS DE DERECHO, p. 21

DERECHO SUBJETIVO.-

ES EL CONJUNTO DE FACULTADES RECONOCIDAS A LOS INDIVIDUOS POR LA LEY PARA REALIZAR DETERMINADOS ACTOS EN SATISFACCIÓN DE SUS PROPIOS INTERESES.* A SU VEZ SE DIVIDE EN LAS SIGUIENTES RAMAS: D. POLÍTICOS, D. PÚBLICOS Y D. CIVILES.

DERECHOS POLÍTICOS.- SON LOS QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS CUANDO ACTÚAN EN CALIDAD DE CIUDADANOS, MIEMBROS DE UN ESTADO, POR EJEMPLO EN MÉXICO, SOLO LOS MEXICANOS, CIUDADANOS DEL PAÍS Y MAYORES DE EDAD, GOZAN DEL DERECHO A VOTAR Y SER ELECTO PARA LOS CARGOS DE ELECCIÓN POLUPAR (ART. 35 Y 36 CONST.).

DERECHOS PÚBLICOS.- SON LOS QUE TIENE EL HOMBRE POR EL SOLO HECHO DE SERLO, SIN TOMAR EN CUENTA SU SEXO, EDAD O NACIONALIDAD. POR EJEMPLO EL DERECHO A LA VIDA, A LA LIBERTAD, ETC. - (ART. 28 CONST.).

DERECHOS CIVILES.- SON LOS QUE TIENEN LOS INDIVIDUOS EN SUS RELACIONES DE CARÁCTER PRIVADO; TAMBIÉN SON LLAMADOS DERECHOS - PRIVADOS. POR EJEMPLO, EL DERECHO QUE TIENE EL PADRE A EDUCAR A SUS HIJOS.

ESTOS DERECHOS A SU VEZ SE DIVIDEN EN: PERSONALES Y PATRIMONIALES. LOS PERSONALES SON LOS QUE SE RELACIONAN DIRECTAMENTE - CON LA PERSONA MISMA Y QUE LE ESTÁN INTIMAMENTE UNIDOS, ESTO QUIERE DECIR QUE EL SUJETO NO PUEDE DESPRENDERSE DE ELLOS NI LOS PUEDE TRANSMITIR; POR EJEMPLO EL DERECHO AL NOMBRE, A LA PROPIA IMÁGEN. LOS PATRIMONIALES SE DISTINGUEN DE LOS ANTERIORES POR SU CONTENIDO, EN ESTE CASO ES DE CARÁCTER ECONÓMICO; ES DECIR, ESTIMABLE EN DINERO A ESTO AGREGAMOS QUE SÍ SON ENAJENABLES Y TRANSMISIBLES. ESTOS DERECHOS PATRIMONIALES SE DIVIDEN A SU VEZ EN REALES Y DE OBLIGACIÓN Ó DE CRÉDITO.

* EFRAIN MOTO SALAZAR, elementos de Derecho p. 16

LOS DERECHOS REALES LOS PODEMOS DEFINIR, DICHIENDO QUE SON LOS QUE TIENE UNA Ó VARIAS PERSONAS SOBRE UN BIEN, Y QUE TRAEN PARA QUIENES NO SON TITULARES DE DICHS DERECHOS, LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE DE PERTURBAR AL TITULAR EN EL GOCE DE LOS MISMOS POR EJEMPLO EL DERECHO DE PROPIEDAD DONDE EL DUEÑO EJERCE SOBRE EL BIEN QUE LE PERTENECE UN PODER, GOZANDO DEL MISMO Y TODO AJENO AL TITULAR DEL DERECHO TIENE LA OBLIGACIÓN DE ABSTENERSE A MOLESTARLO.

LOS DERECHOS DE CRÉDITO, TAMBIÉN LLAMADOS DE OBLIGACIÓN - PERSONALES SON LOS QUE TIENEN COMO ORIGEN UNA RELACIÓN INMEDIATA ENTRE DOS PERSONAS. SE DEFINEN COMO LA FACULTAD QUE TIENE UNA PERSONA (ACREEDOR) PARA EXIGIR DE OTRA (DEUDOR) EL PAGO DE UNA PRESTACIÓN O LA REALIZACIÓN DE UN HECHO POSITIVO Ó NEGATIVO.

DERECHO OBJETIVO.-

ES EL CONJUNTO DE LEYES QUE RIGEN LAS RELACIONES DE LOS - INDIVIDUOS ENTRE SÍ, DE LOS INDIVIDUOS CON EL ESTADO, DE ÉSTE CON AQUELLOS Y DE LOS ESTADOS ENTRE SÍ.* ESTE DERECHO SE DIVIDE EN INTERNO Y EXTERNO.

DERECHO INTERNO.- SON AQUELLAS NORMAS DE DERECHO QUE SE ELABORAN PARA REGIR LOS ACTOS DE LOS INDIVIDUOS Y QUE SON REALIZADAS DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, POR EJEMPLO LAS NORMAS JURÍDICAS QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN Y CONSTITUCIÓN DEL ESTADO MEXICANO.

DERECHO EXTERNO.- SON LAS NORMAS JURÍDICAS QUE RIGEN LAS RELACIONES DE MÉXICO Y OTROS ESTADOS, YA SEA EN TIEMPOS DE PAZ O DE GUERRA, EN SÍ CONSTITUYEN EL DERECHO EXTERNO Ó INTERESTATAL QUE SE APLICA A DOS Ó MÁS ESTADOS.

* EFRAIN NOTO SALAZAR, Elementos del Derecho p. 16

DERECHO INTERNO.- A SU VÉZ SE DIVIDE EN PÚBLICO Y PRIVADO.

EL DERECHO PÚBLICO: ES LA RAMA DEL DERECHO QUE RIGE "LA ORGANIZACIÓN DEL ESTADO, LA CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO, LAS RELACIONES DEL ESTADO CON LAS PARTICULARES Y DE ÉSTOS CON ÁQUEL".

EL DERECHO PRIVADO: ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS RELACIONES DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ, POR EJEMPLO LAS QUE SE ESTABLECEN ENTRE LOS MIEMBROS DE UNA FAMILIA, LAS QUE SE CREAN ENTRE LAS PARTES QUE CELEBRAN UN CONTRATO, ETC.

EL DERECHO PÚBLICO A SU VÉZ SE DIVIDE EN: DERECHO ADMINISTRATIVO, DERECHO CONSTITUCIONAL, DERECHO PENAL, DERECHO PROCESAL Y - DERECHO DEL TRABAJO.

DERECHO ADMINISTRATIVO: ES EL CONJUNTO DE REGLAS Ó DISPOSICIONES QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN DEL PODER ADMINISTRATIVO (EJECUTIVO) Y LA FORMA DE HACER PROMOCIONES ANTE DICHO PODER.

DERECHO CONSTITUCIONAL: ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN Ó CONSTITUCIÓN DEL ESTADO; LA CONSTITUCIÓN DEL GOBIERNO DEL MISMO; LAS RELACIONES DE LOS DIVERSOS PODERES ENTRE SÍ Y LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER LEGISLATIVO.

DERECHO PENAL: ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE SE APLICAN A LOS DELINCUENTES, POR LA COMISIÓN DE ALGÚN DELITO.

DERECHO PROCESAL: SON LAS DISPOSICIONES QUE RIGEN LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL Y LA FORMA DE HACER PROMOCIONES ANTE EL MISMO PODER.

ESTA RAMA DEL DERECHO SE DIVIDE, A SU VEZ EN: DERECHO PROCESAL

PENAL Y DERECHO PROCESAL CIVIL SEGÚN QUE LAS PROMOCIONES ANTE LOS TRIBUNALES VERSEN SOBRE UN ASUNTO DE CARÁCTER PENAL (HOMICIDIO, ABUSO DE CONFIANZA, TRAIÇÃO A LA PATRIA, ROBO, ETC.) O CIVIL CUANDO TRATE DE DIVORCIO, COBRO DE UNA DEUDA, ARRENDAMIENTO, ETC.

DERECHO DEL TRABAJO: ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIONES DE LOS PARTICULARES CUANDO ESTOS ACTÚAN COMO PATRONES Ó TRABAJADORES EN VIRTUD DE UN CONTRATO DE TRABAJO.

DERECHO PRIVADO.-SE DIVIDE EN LAS SIGUIENTES RAMAS: DERECHO CIVIL, DERECHO MERCANTIL, DERECHO AGRARIO Y DERECHO ECLESEÁSTICO.

DERECHO CIVIL: ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE RIGEN LAS RELACIONES PRIVADAS DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ.

DERECHO MERCANTIL: ES EL CONJUNTO DE DISPOSICIONES QUE RIGEN A LOS PARTICULARES CUANDO ÉSTOS TIENEN EL CARÁCTER DE COMERCIANTES Ó CELEBRAN ACTOS DE COMERCIO.

DERECHO AGRARIO: ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LOS PROBLEMAS DERIVADOS DE LA INAFECTABILIDAD Y ACOMODAMIENTO DE TIERRAS Y AGUAS, Y DE SU RESTITUCIÓN Y DOTACIÓN A LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN.

DERECHO ECLESEÁSTICO: ES EL CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULAN LA ORGANIZACIÓN, LAS ACTIVIDADES Y LA ADMINISTRACIÓN DE LA IGLESIA.

DERECHO EXTERNO: SE LLAMA TAMBIÉN INTERESTATAL Ó INTERNACIONAL SE DIVIDE EN DERECHO INTERESTATAL PÚBLICO Y DERECHO INTERESTATAL PRIVADO.

DERECHO INTERESTATAL PÚBLICO.- ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN LAS RELACIONES DE LOS DIVERSOS ESTADOS EN TIEMPOS DE PAZ Ó DE GUERRA.

DERECHO INTERESTATAL PRIVADO.- ES EL CONJUNTO DE NORMAS QUE RIGEN A LOS PARTICULARES O SUS BIENES CUANDO, SIENDO NACIONALES

DE UN ESTADO, SE ENCUENTRAN EN TERRITORIO DE OTRO ESTADO.

MÉXICO DE ACUERDO CON SU CONSTITUCIÓN, ES UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA Y FEDERAL, CONSTITUIDA POR ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS LOS CUALES ADOPTAN PARA SU RÉGIMEN INTERIOR LA FORMA DE GOBIERNO REPUBLICANO REPRESENTATIVO Y POPULAR; TIENEN LIBERTAD DE ORGANIZAR SU GOBIERNO INTERNO, NO TENIENDO MÁS LIMITACIONES QUE LAS DE NO INVADIR LAS FACULTADES DE LOS PODERES FEDERALES. DE AHÍ QUE EL DERECHO MEXICANO SE DIVIDA CON RELACIÓN A NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA EN FEDERAL Y LOCAL.

EL DERECHO FEDERAL ESTÁ CONSTITUIDO POR EL CONJUNTO DE LEYES QUE RIGEN EN TODA LA NACIÓN Y QUE OBLIGAN POR IGUAL A TODOS LOS CIUDADANOS.

EL DERECHO LOCAL RIGE ÚNICAMENTE DENTRO DEL TERRITORIO DE CADA ESTADO DE LA REPÚBLICA MEXICANA.*

* LA DIVISION DEL DERECHO ESTA CONSIDERADA DE ACUERDO A LA CLASIFICACION HECHA POR EL LIC. EFRAIN -
NOTO SALAZAR EN SU OBRA "ELEMENTOS DE DERECHO" p. 15

1.5 PUNTOS DE VISTA DEL AUTOR.-

EN NINGUNA ETAPA DE LA VIDA DE LA HUMANIDAD, EL HOMBRE HA VIVIDO AISLADO, SU NATURALEZA, SUS PROPIOS INSTINTOS Y, FUNDAMENTALMENTE SUS LIMITACIONES PERSONALES, HACEN EVIDENTE QUE ÉSTE NECESITE DE SUS SEMEJANTES PARA SU CONSERVACIÓN, DESARROLLO FÍSICO Y CUMPLIMIENTO DE SUS TAREAS INTELECTIVAS Y MORALES, POR LO TANTO, NO PUEDE, A MENOS QUE DECIDA PERDER SUS PROPIAS CARACTERÍSTICAS, PRESCINDIR DEL CONCURSO Y APOYO DE LOS OTROS HOMBRES.

TODO ESTO NOS INDICA COMO LOS INDIVIDUOS, PARA LA REALIZACIÓN DE SUS PROPIOS FINES, NECESITAN ESTABLECER ENTRE ELLOS UNA SERIE DE RELACIONES LAS CUALES SE ENCUENTRAN REGIDAS POR NORMAS ENCAMINADAS A GOBERNAR SU MANERA DE ACTUAR INDIVIDUALMENTE COMO MIEMBROS DE UNA SOCIEDAD Y DE LAS CUALES NO PUEDEN SUSTRARSE A MENOS DE INCURRIR EN UNA SANCIÓN.

EL HOMBRE, PARA REALIZAR SU PROGRESO Y MEJORAMIENTO, NECESITA DEL ORDEN SIN EL CUAL TODO INTENTO DE CONVIVENCIA RESULTA INUTIL, YA QUE SU DESENVOLVIMIENTO NO SIEMPRE OCURRE DE UN MODO NATURAL Y ARMÓNICO; EN OCASIONES, CHOQUES Y CONFLICTOS ENTRE LOS INTERESES DE LOS PROPIOS HOMBRES. SI TODOS TUVIERAN LIBERTAD PARA PERSEGUIR Y ALCANZAR SUS INTERESES SIN LIMITACIÓN ALGUNA, PRONTO ESTALLARÍA LA LUCHA DE TODOS CONTRA TODOS Y EL DESORDEN Y ANARQUÍA IMPEDIRÍAN TODO PROGRESO Y HARÍAN IMPOSIBLE CUALQUIER FORMA DE CONVIVENCIA.

LA SOLIDARIDAD ENTRE LOS HOMBRES QUEDARÍA DESTRUIDA Y LA DESORGANIZACIÓN SERÍA PERMANENTE; PARA EVITAR ESTO SURGIÓ LA NECESIDAD DE ESTABLECER UN ORDEN, EL CUAL NO PUEDE IMPONERSE SINO MEDIANTE LA INTERVENCIÓN DEL DERECHO, QUE, EXAMINANDO DESDE ESTE PUNTO DE VISTA APARECE COMO UN ELEMENTO DE ARMONÍA

EN LA VIDA SOCIAL; PERO COMO EL ORDEN SE RECOMIENDA Y NO TODOS LO ACATAN, POR LO TANTO SE IMPONE. ÉSTO TRAE COMO CONSECUENCIA QUE EL DERECHO TENGA UN CARÁCTER NORMATIVO; ES DECIR, QUE APAREZCA GENERALMENTE, COMO UN MANDATO U ORDEN DIRIGIDO A LA CONDUCTA SOCIAL DE LOS INDIVIDUOS, PARA QUE ESTOS HAGAN O DEJEN DE HACER DETERMINADA COSA.

EL DERECHO PROCURA LA PAZ Y ARMONÍA SOCIAL, MEDIANTE EL ORDEN LA SOCIEDAD REALIZA LOS FINES QUE LE SON PROPIOS, Y QUE NO SON OTROS QUE LA CONSECUENCIA DEL BIEN COMÚN, POR TAL, EL DERECHO TIENE COMO FIN ESCENCIAL LA REALIZACIÓN DE LA ARMONÍA EN LA VIDA SOCIAL DEL HOMBRE.

VISTA ASÍ ESTA CUESTIÓN, NOTAMOS COMO LA NATURALEZA MISMA DEL INDIVIDUO ARRANCA EL DERECHO.

2.1 DEL ORIGEN HISTORICO DE LA JURISDICCION.-

HISTORICAMENTE LA JURISDICCION SIEMPRE HA TENIDO EL MISMO SENTIDO RADICAL Y EN CADA PUEBLO ENCUENTRA CARACTERÍSTICAS Y COSTUMBRES PROPIAS DE LAS TRADICIONES DE ESTOS, EN LAS EPOCAS PRIMIGENIAS EL PODER DIVINO, ERA EL QUE DICTABA LAS NORMAS CONSTITUTIVAS QUE SERVÍAN PARA REGULAR EL FUNCIONAMIENTO DE ESTOS PUEBLOS; ANTIGUAMENTE, LA JURISDICCION EMANABA DEL REY QUE GOBERNABA SUS SÚBDITOS POR DERECHO DIVINO; EL MONARCA ERA LA FUENTE SUPREMA DEL PODER Y LA JUSTICIA QUE SE ADMINISTRABA EN SU NOMBRE Y PARA SU PROVECHO; EN UNA PALABRA, LA FACULTAD DE ADMINISTRAR JUSTICIA CORRESPONDÍA AL SOBERANO, QUE DEBÍA CUIDAR DE QUE SU REINO SE ADMINISTRASE PRONTA Y CUMPLIDAMENTE, YA QUE GOZABA DE LA PRERROGATIVA DE NOMBRAR, SUSPENDER Y MANDAR JUZGAR A LOS JUÉCES Y MAGISTRADOS EN LOS TRIBUNALES COMPETENTES.

LA EVOLUCION DE LAS IDEAS CAMBIO EL CONCEPTO QUE SE TUVO DE LA JURISDICCION, ENTENDIÉNDOSE COMO TAL LA POTESTAD SOBERANA QUE TIENE EL PUEBLO PARA IMPARTIR LA JUSTICIA, POR MEDIO DE LOS ORGANOS ESTATALES, LA PALABRA JURISDICCION SE DERIVA DE LA EXPRESION LATINA JUSDICERE ó JURISDICTIONE, QUE SIGNIFICA DECLARAR EL DERECHO. CONSISTE EN LA POTESTAD DE QUE DISFRUTAN LOS JUÉCES, PARA CONOCER DE LOS ASUNTOS CIVILES Y CRIMINALES, Y DECIDIRLOS Y SENTENCIARLOS, CON ARREGLO A LAS LEYES.* TAMBIÉN SE TOMA ESTA PALABRA CON RAZÓN AL PERÍMETRO DEL DISTRITO TERRITORIO EN QUE EL JUEZ EJERCE SUS FUNCIONES, Y A LOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR LA JUSTICIA SUELE LLAMARSELES ORGANOS JURISDICCIONALES; EL CONCEPTO NO LLEVA IMPLÍCITA EN SÍ LA IDEA DE FORMAR O ESTABLECER EL DERECHO, SINO UNICAMENTE DE DECLARARLO Y APLICARLO A LOS CASOS PARTICULARES.

* JUAN J. GONZALEZ BUSTAMANTE, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO p. 95

2.2 DE LOS FUEROS.-

LA FRASE "PERTENECER A TAL FUERO" Ó "GOZAR DE FUERO", SIGNIFICA ESTAR SUJETO A DETERMINADA JURISDICCIÓN Y TAMBIÉN GOZAR LA FRANQUICIA DE SOLO SER JUZGADO POR ESA JURISDICCIÓN.*

EN ESTRICTO RIGOR, NO ES LO MISMO FUERO QUE INMUNIDAD; ESTA DEJA A LAS PERSONAS EXENTAS DE CASTIGO POR LOS DELITOS Y FALTAS QUE REALICE; EL FUERO, PRIVILEGIO, SOLO TIENE LA VIRTUD DE PRESERVAR AL SUJETO DE SER ENJUICIADO POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS, O DE QUE ESTOS UNICAMENTE PUEDAN JUZGARLO SI SE LLENAN CIERTOS REQUISITOS.

EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LOS HOMBRES ANTE LA LEY ES DE APLICACIÓN RELATIVAMENTE RECIENTE; A PESAR DE SU IGUALDAD NATURAL, LAS LEGISLACIONES LO HAN CONSIDERADO DE MANERA DESIGUAL, ANTIGUAMENTE LOS NOBLES Y LOS PODEROSOS ERAN JUZGADOS POR LEYES MUCHO MÁS BENIGNAS QUE LAS APLICABLES A LOS PLEBEYOS Y A LOS HUMILDES, ESO SIN REMONTARNOS A LA ÉPOCA DE LA EXCLAVITUD, INSTITUCIÓN EN DONDE EL EXCLAVO NO ERA CONSIDERADO SIQUIERA COMO PERSONA.

A FINES DEL SIGLO XVIII, AL DIFUNDIR LA REVOLUCIÓN FRANCESA, POR TODAS PARTES, LAS IDEAS DE LIBERTAD Y FRATERNIDAD HUMANA, CONSAGRÓ EL PRINCIPIO DE LA IGUALDAD DE LOS HOMBRES ANTE LA LEY. EL ARTÍCULO 1º. DE LA DECLARACIÓN DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE, QUEDÓ ESTABLECIDO: "LA LEY DEBE SER LA MISMA PARA TODOS, ASÍ CUANDO PROTEGE COMO CUANDO CASTIGA".***

NUESTRA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA EN LOS ARTÍCULOS 1º, 12, 13 Y OTROS CONSAGRAN LA IGUALDAD Y LA LIBERTAD DE TODOS.

* EDUARDO PALLARES, DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL.

** Art. 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA.

*** CASTELLANOS FERNANDO, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DEL DRO. PENAL p. 113

EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL PRECEPTÚA: "NADIE PUEDE SER JUZGADO POR LEYES PRIVATIVAS NI POR TRIBUNALES ESPECIALES." NINGUNA PERSONA O CORPORACIÓN PUEDE TENER FUERO....**

EL ARTÍCULO 13 DEL CÓDIGO PENAL DICE: "SON RESPONSABLES DE LOS DELITOS:

I.- LOS QUE INTERVIENEN EN LA CONCEPCIÓN, PREPARACIÓN Ó EJECUCIÓN DE ELLOS.

II.- LOS QUE INDUCEN O COMPELEN A OTRO A COMETERLOS.

III.- LOS QUE PRESTEN AUXILIO O COOPERACIÓN DE CUALQUIER ESPECIE PARA SU EJECUCIÓN.

IV.- LOS QUE, EN CASOS PREVISTOS POR LA LEY, AUXILIAN A LA DELINCUENCIA, UNA VEZ QUE SE EFECTUÓ UNA ACCIÓN DELICTUOSA.

DE TALES PRECEPTOS SE DEDUCE QUE EL DERECHO POSITIVO MEXICANO TIENE ABSOLUTA IGUALDAD PARA TODOS; SIN EMBARGO LA MISMA CONSTITUCIÓN POLÍTICA ESTABLECE ALGUNAS EXCEPCIONES PARA QUIENES OCUPAN DETERMINADOS PUESTOS PÚBLICOS, A FIN DE HACER POSIBLE EL DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES, SIN PELIGRO DE SER ENJUICIADOS COMO RESULTADO DE ACUSACIONES, QUE EN MUCHOS CASOS, SERÍAN INFUNDADOS Y SOLO SERVIRÍAN COMO MEDIO POLÍTICO DE ATAQUE.

LA MISIÓN ENCOMENDADA A CIERTOS FUNCIONARIOS NO DEBE SER INTERRUMPIDA BAJO NINGÚN CONCEPTO SOLO EN LOS CASOS QUE MARCA NUESTRA CARTA MAGNA.

LOS ARTÍCULOS 108, 109, 110, 111, 112 Y 113 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, REGLAMENTAN LO RELATIVO A LA RESPONSABILIDAD DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS*, ADEMÁS ENUMERA A LOS QUE GOZAN DE FUERO CON FINES EXCLUSIVAMENTE DIDÁCTICOS SEÑALARÉ TRES CATEGORÍAS, CADA UNA DE ELLAS CON PÉRFILES DIFERENTES:*

PRIMERA CATEGORIA: LA INTEGRAN LOS DIPUTADOS Y SENADORES

* CONSTITUCION POLITICA MEXICANA

** ART. 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA
20 BIS. FERNANDO CASTELLANOS, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL p. 113

AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS SECRETARIOS DEL DESPACHO Y EL PROCURADOR GENERAL DE LA NACIÓN, QUIENES SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO. DEBE DISTINGUIRSE ENTRE DELITOS COMÚNES Y DELITOS OFICIALES, PARA EXIGIRLES RESPONSABILIDAD A LOS FUNCIONARIOS, POR LOS DELITOS COMÚNES, ES NECESARIO UN PROCEDIMIENTO PREVIO, A SABER; LA CÁMARA DE DIPUTADOS, POR MAYORÍA ABSOLUTA DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS, PRIVA DEL FUERO AL FUNCIONARIO DE QUE SE TRATE, QUIÉN QUEDARÁ POR ESE MISMO HECHO, SEPARADO DE SU CARGO, Y SUJETO DESDE LUEGO A LA ACCIÓN DE LOS TRIBUNALES ORDINARIOS.

SI SE TRATARE DE DELITOS OFICIALES, CONOCERÁ A LA CÁMARA DE SENADORES ERIGIDA EN GRAN JURADO, PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS QUE ASUME EL PAPEL DE FISCAL, EL GRAN JURADO DICTA SU RESOLUCIÓN, CONSISTENTE EN LA SEPARACIÓN DEL CARGO DESEMPEÑADO POR EL INculpADO Y EN LA INHABILITACIÓN PARA OCUPAR OTROS EN LO FUTURO, A MENOS QUE LAS LEYES SEÑALEN ADEMÁS OTRAS SANCIONES, EN CUYO CASO, SE SEGUIRÁN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS.

LOS DIPUTADOS Y SENADORES, INCLUIDOS EN ÉSTA PRIMERA CATEGORÍA DE FUNCIONARIOS, ADEMÁS DEL FUERO SEÑALADO, GOZAN DE OTRO PRIVILEGIO DISTINTO, EN RELACIÓN CON LAS OPINIONES QUE MANIFIESTEN EN EL DESEMPEÑO DE SUS CARGOS, PUÉS SON INVOLABLES POR ELLAS Y JAMÁS, EN NINGÚN TIEMPO, PODRÁN SER RECONVENIDOS (ART. 61 CONSTITUCIONAL).

EN ESTE CASO NO ES PROCEDENTE EL DESAFUERO, PORQUE LAS OPINIONES EMITIDAS POR LOS LEGISLADORES EN SU DESEMPEÑO, JAMÁS PUEDEN CONSTITUIR DELITO, POR DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA CARTA MAGNA; TAL CONDUCTA SE ENCUENTRA JUSTIFICADA EX LEGE, PARA ASEGURAR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS LEGISLADORES.

SEGUNDA CATEGORIA: LA CONSTITUYEN LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS Y LOS DIPUTADOS LOCALES, QUIENES SON RESPONSABLES POR VIOLACIONES A LA CONSTITUCION Y A LAS LEYES FEDERALES.

RESPECTO A LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS O DIPUTADOS LOCALES QUE COMETEN DELITOS COMUNES Ó DELITOS OFICIALES EN EL TERRITORIO DEL ESTADO EN QUE DESEMPEÑEN EL CARGO CORRESPONDE A LAS RESPECTIVAS CONSTITUCIONES ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO QUE DEBE SEGUIRSE, SIN APARTARSE DE LOS LINEAMIENTOS CONTENIDOS EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, ASÍ COMO DE SEÑALAR LAS FORMAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN EL ENJUICIAMIENTO.

PARA LOS DELITOS COMUNES, LA CÁMARA LOCAL RESOLVERÁ SOBRE EL DESAFUERO A FIN DE QUE EL ALTO FUNCIONARIO DEL ESTADO QUEDA A DISPOSICIÓN DE LAS AUTORIDADES JUDICIALES QUE LO RECLAMEN.

CUANDO LOS GOBERNADORES DE UN ESTADO HAYAN INFRINGIDO LAS LEYES FEDERALES Ó SE LES ACUSE DE HABER VIOLADO EL VOTO PÚBLICO, ES DE INCUNVENCIA DEL SENADO DECLARAR DESAPARECIDOS LOS PODERES DEL ESTADO Y PROCEDER A LA DESIGNACIÓN DE UN NUEVO GOBERNANTE.

SI UN DIPUTADO LOCAL COMETE UN DELITO DEL ÓRDEN COMÚN FUERA DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN QUE TENGA SU REPRESENTACIÓN, NO DEBE EXISTIR OBSTÁCULO ALGUNO PARA QUE SEA INMEDIATAMENTE DETENIDO Y PUESTO A DISPOSICIÓN DE LA AUTORIDAD COMPETENTE, NI SIQUERA INVOCANDO EL PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD, PORQUE EL FUERO LOCAL NO SE ESTABLECE SINO PARA QUE RIJA EN EL TERRITORIO DEL ESTADO EN QUE EL INculpADO TENGA LA REPRESENTACIÓN, PERO NO LE SIGUE A TODAS PARTES A DONDE VAYA.

TERCERA CATEGORIA: Aquí ÚNICAMENTE INCLUIMOS AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIÉN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO SOLO

PODRÁ SER ACUSADO POR TRAIÇÃO A LA PATRIA Y DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, LA PROPIA CONSTITUCIÓN ESTABLECE, EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 109, QUE LOS DELITOS COMUNES COMETIDOS POR EL JEFE DEL EJECUTIVO SE CONSIDERAN EN TODO CASO COMO OFICIALES. EN CONSECUENCIA, ASÍ SE TRATE DE DELITO DE TRAIÇÃO A LA PATRIA O DE LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN, SE SEGUIRÁ EL PROCEDIMIENTO DE ACUSACIÓN ANTE EL SENADO, POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PREVIO DESAFUERO DECRETADO POR ÉSTA ÚLTIMA; EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR LA COMISIÓN DE INFRACCIONES DISTINTAS A LAS SEÑALADAS NO GOZA DE FUERO, SINO QUE EN NINGÚN CASO, DURANTE SU ENCARGO SERÁ POSIBLE SU PERSECUCIÓN (NI DESAFUERÁNDOLO).

EN EL DISTRITO FEDERAL ALGUNOS FUNCIONARIOS GOZAN TAMBIÉN DE UNA ESPECIE DE FUERO, EL ARTÍCULO 672 DEL CÓDIGO COMÚN DE PROCEDIMIENTOS PENALES ESTABLECE: "CUANDO UN MAGISTRADO, JUEZ Ó AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FUESE ACUSADO POR DELITO DEL ORDEN COMÚN, EL JUEZ QUE CONOZCA DEL PROCESO RESPECTIVO, PEDIRÁ AL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE LO PONGA A SU DISPOSICION Y ÉSTE LO DECRETARÁ ASÍ, SIEMPRE QUE SE REUNAN LOS REQUISITOS QUE PARA DICTAR UNA ÓRDEN DE APREHENSIÓN EXIGE EL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL (DENUNCIA, ACUSACIÓN O QUERRELLA DE UN HECHO DETERMINADO QUE LA LEY CASTIGUE CON PENA CORPORAL)."

TRATÁNDOSE DE LOS DELITOS OFICIALES EL CÓDIGO COMÚN DE LOS PROCEDIMIENTOS PENALES EN SU ARTÍCULO 669 DISPONE QUE CONOCERÁN COMO JUECES INSTRUCTORES, " POR TURNO LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL; DE LOS DELITOS QUE HAYAN INCURRIDO LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL DISTRITO FEDERAL, EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS AGENTES DEL MINISTERIO PUBLICO".*

CONOCERÁ DE LOS MISMOS DELITOS, PERO PARA RESOLVER POR MEDIO DE VEREDICTO, RESPECTO A LA CULPABILIDAD Ó INculpABILIDAD DEL FUNCIONARIO ACUSADO, EL JURADO POPULAR, QUE SERÁ PRESIDIDO POR EL JUEZ Ó MAGISTRADO INSTRUCTOR, QUIÉN DICTARÁ EL FALLO RESPECTIVO DE CONFORMIDAD CON EL VEREDICTO DEL JURADO (ARTÍCULO 670 Y 671 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**

EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL NO SE MENCIONA ENTRE LOS FUNCIONARIOS QUE GOZAN DE FUERO EN LA CONSTITUCIÓN;

* CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL ART. 669.

** CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL ART. 670 y 671.

DE HECHO LO TIENE POR NO HABER QUIEN EJERCITE EN SU CONTRA LA ACCIÓN PENAL AL MENOS EN DELITOS DEL ORDEN COMÚN, EN LOS DELITOS OFICIALES, LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 109 DE LA LEY ADJETIVA COMÚN COMO HA QUEDADO ASENTADO, SEÑALA QUE CONOCERÁ DEL CASO UNO DE LOS MAGISTRADOS DE LAS SALAS PENALES DEL TRIBUNAL SUPERIOR COMO JUEZ DE INSTRUCCIÓN, PERO EL VEREDICTO DEBE PRONUNCIARLO EL JURADO POPULAR.

SEGÚN LA LEY ORGÁNICA DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO LOS AGENTES DEL MINISTERIO PÚBLICO FUEREN ACUSADOS POR UN DELITO NO SERÁN DETENIDOS POR AUTORIDAD ALGUNA, SINO HASTA EN TANTO EL JUEZ COMPETENTE PIDA AL PROCURADOR QUE LO PONGA A SU DISPOSICIÓN Y ESTE FUNCIONARIO LO RESUELVIA ASÍ (ART. 31).*** ÉL MISMO PRECEPTO DISPONE QUE EL FUNCIONARIO O EMPLEADO EJECUTOR DE UNA DETENCIÓN CONTRAVINIENDO ESAS DISPOSICIONES, SE LE IMPONDRÁ PRISIÓN DE TRES MESES A SEIS MESES, Y DESTITUCIÓN DE CARGO.

LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN SU ARTÍCULO 12 FRACCIÓN XXVIII, ESTABLECE COMO FACULTAD DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SUSPENDER EN SU CARGO A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITOS Y JUECES DE DISTRITO, A SOLICITUD DE LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE CONOZCA DE LA AVERIGUACIÓN PENAL SEGUIDA EN SU CONTRA POR LOS DELITOS OFICIALES Ó COMÚNES, CUANDO ESTÉ PLENAMENTE COMPROBADO EL CUERPO DEL DELITO Y EXISTEN DATOS BASTANTES PARA HACER PROBABLE LA RESPONSABILIDAD DEL FUNCIONARIO ACUSADO. ****

EN EL ÚLTIMO PÁRRAFO DE LA FRACCIÓN SE ESTABLECE QUE LA SUSPENSIÓN EN SUS CARGOS DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA,

*** LEY ORGANICA DEL MINISTERIO PUBLICO FEDERAL ART. 31.

**** LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION ART. 12 FRACC. XXVIII.

CONSTITUYE UN REQUISITO PREVIO E INDISPENSABLE PARA LA APREHENSIÓN
Ó ENJUICIAMIENTO DE AQUELLOS; Y SI CON DESACATO DE ESTE PRECEPTO
LLEGARE A ORDENARSE O EFECTUARSE ALGUNA DETENCIÓN SE IMPONDRÁ
AL RESPONSABLE PRISIÓN DE QUINCE DÍAS A UN AÑO Y DESTITUCIÓN
DEL CARGO O EMPLEO,

COMO SE PUEDE VER EXISTEN FUEROS Y CIERTOS PRIVILEGIOS PARA
ALTOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN NUESTRO PAÍS LO CUAL LES PERMITE
NO SER JUZGADOS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS SIN PREVIO DESAFUE-
RO.

2.3 ANTECEDENTES DE LOS FUEROS.-

POSIBLEMENTE LAS PRIMERAS LEGISLACIONES O FUEROS SE DEBAN A LOS FENICIOS, A LOS CARTAGINENSES Y A LOS GRIEGOS, POR SUS COMERCIOS Y SUS ESTABLECIMIENTOS TEMPORALES EN EL SUR DE LA PENÍNSULA IBÉRICA;* LA VIDA JURÍDICA DEL PUEBLO ESPAÑOL FUÉ AL ENTRAR EN OBLIGADO CONTACTO CON LOS ROMANOS, QUIENES AL PRINCIPIO RESPETARON LAS COSTUMBRES LOCALES, PRONTO PREDOMINARON POR LA INCOMPARABLE SUPERIORIDAD DE SUS LEYES, HASTA HACER ÚNICO EL SISTEMA EN LA PROVINCIA É IDÉNTICO AL DE LA METRÓPOLI, EL ACUERDO DE CARACALLA OTORGANDO CIUDADANÍA A TODOS LOS HABITANTES DE LAS COLONIAS, ACELERÓ LA INCORPORACIÓN AL SISTEMA ROMANO; - AL LLEGAR LOS GERMANOS Y VISIGODOS A LA PENÍNSULA IBÉRICA RESPETARON LAS LEYES PERSONALES DE LOS HISPANO-ROMANOS, QUE CONSISTÍA PRINCIPALMENTE EN LOS CÓDIGOS GREGORIANO, HERMOGENIANO, TEODOSIANO Y LAS NOVELAS, EN TANTO QUE ELLOS SE REGÍAN POR SUS PROPIAS LEYES Ó COSTUMBRES,

ALARÍCO II, HIZO COMPILAR AQUELLAS LEYES ROMANAS, EN EL AÑO 506, COMPILACIÓN QUE LLEVÓ LOS NOMBRES DE LEX ROMANA VISIGOTORUM, CÓDIGO DE ALARÍCO O BREVIARIO DE ANIANO.

LAS LEYES VISIGODAS FORMARON EL CÓDIGO DE EURICO O DE TOLOSA, REFORMADO DESPUÉS POR LEOVIGILDO Y LUEGO POR RECARREDO.

PERO LA UNIDAD DEL TERRITORIO, DE ASPIRACIONES, DE RELIGIÓN, CON LA ABROGACIÓN DE LAS DISPOSICIONES QUE PROHIBÍAN EL MATRIMONIO ENTRE LOS VISIGODOS Y LOS HISPANO-ROMANOS, LLEVARON A LA MISMA NECESIDAD DE UNIFICACIÓN LEGISLATIVA LO QUE DIÓ COMO RESULTADO LA REALIZACIÓN DEL FUERO JUZGO, EN EL SIGLO VII TIEMPOS DE RECARREDO, CÓDIGO ELABORADO PRINCIPALMENTE EN LOS CONCILIOS

* IGNACIO VILLALOVOS. DERECHO PENAL MEXICANO, p. 109 PORRUA S.A.

BAJO LA INSPIRACIÓN ROMANA Y CANÓNICAS, Y CON MUY PEQUEÑAS CONTRIBUCIONES GERMÁNICAS; RECONOCIDO UNANIMAMENTE COMO OBRA MONUMENTAL Y SOLAMENTE DESPRECIADO POR MONTESQUIU, QUIEN DESAHOGO SU ESPÍRITU ANTIGERMANO EN SU FAMOSA OBRA "EL ESPÍRITU DE LAS LEYES", CAPÍTULO I LIBRO XXVIII.**

EN LOS LIBROS DE ÉSTE CÓDIGO QUE SE REFIEREN AL DERECHO PENAL, ESTE ASUME UN CARÁCTER PÚBLICO Y LA PENA QUE SE APLICA SOLO AL RESPONSABLE DEL DELITO Y EN ATENCIÓN A SU CULPABILIDAD, TIENDE A LA PREVENCIÓN GENERAL POR LA INTIMIDACIÓN.

LA INVASIÓN ÁRABE Y LOS INMEDIATOS ESFUERZOS POR LA RECONQUISTA PRODUJERON UNA DIVISIÓN CON MÚLTIPLES LEGISLACIONES Ó FUEROS, LA DIFICULTAD DE COMUNICACIÓN, EL AISLAMIENTO RELIGIOSO QUE REQUERÍAN UN GOBIERNO PROPIO, EL DESEO DE ATRAER POBLACIÓN A LOS MUNICIPIOS SEMI-ABANDONADOS Y UN PROPÓSITO DE PREMIO DE RECONOCIMIENTO DE AUTORIDAD Ó DE ESTÍMULO A LOS SEÑORES QUE CON SUS PROPIOS RECURSOS ORGANIZABAN LA DEFENSA DE UNA PARTE DEL TERRITORIO, PRODUJERON DESDE EL SIGLO VII AL IX, LA MULTIPLICACIÓN DE FUEROS MUNICIPALES, FUEROS NOVILIARIOS COMO EL LLAMADO "FIJOSDALGO", FUEROS COMO PARA PROVINCIAS COMO LA DE LEÓN, CASTILLA, CATALUÑA, ARAGÓN Ó NAVARRA.

TODAS ÉSTAS LEYES PRECIPITADAS POR LAS CIRCUNSTANCIAS REPRESENTARON UN ENORME RETROCESO; CONSUMADA LA UNIÓN ENTRE LAS PROVINCIAS DE LEÓN Y DE CASTILLA, FERNANDO III REALIZA LA RECONSTRUCCIÓN JURÍDICA, PONIENDO A CARGO DE SU HIJO ALFONSO X, EL SABIO, LA TAREA DE UNIFICACIÓN LEGISLATIVA, VARIOS FUERON LOS INTENTOS REALIZADOS: PRIMERO, EN EL FUERO REAL; LUEGO SIGUIENDO EL EJEMPLO DE MORA, EN EL "ESPECULUM" DEL QUE SE HA PERDIDO LA MAYOR PARTE QUE NO LLEGÓ A ESTAR EN VIGOR Y CUYA OBSCURIDAD ERA TAL QUE

** IGNACIO VILLALOVOS. DERECHO PENAL MEXICANO p. 110 PORRUA S.A.

REQUIRIÓ DE INMEDIATO LA EXPEDICIÓN DE ACLARACIONES O REGLAS DE APLICACIÓN BAJO EL NOMBRE DE "LEYES DE ESTILO"; Y POR FIN EN EL SIGLO XIII Y A CARGO DE JACOME RUÍZ, DEL MAESTRO ROLDAN Y EL OBISPO FERNANDO MARTÍNEZ, SE PRODUJERON "LAS SIETE PARTIDAS" EN LAS QUE DE FORMA ABSOLUTA, SE EXCLUYÓ TODA LA INFLUENCIA GERMÁNICA Y SE ACEPTARON SOLO INSPIRACIONES ROMANAS Y CANÓNICAS.

EL HECHO ES QUE LA PLURALIDAD DE ESOS INTENTOS DE UNIFICACIÓN LLEVABAN EL MISMO VICIO QUE SE QUERÍA EVITAR, YA NO SE SABÍA QUE ERA LO VIGENTE NI LA FORMA DE QUE TANTOS ORDENAMIENTOS HABÍAN DE COORDINARSE; PARA REMEDIAR ESTE MAL SE INICIÓ UN TRABAJO DE RECOPIACIÓN, EMPEZANDO POR EXPEDIR "EL ORDENAMIENTO DE ALCALÁ"* (SIGLO XI), CUANDO TENÍA DISPOSICIONES RELATIVAS A PRELACIÓN DE UNOS CÓDIGOS SOBRE OTROS; DESPUÉS LAS "ORDENANZAS DE MONTALVO", RECOMPILACIÓN QUE REVISADA CONSTITUYÓ LAS LLAMADAS "LEYES DEL TORO"; ENSEGUIDA LA NUEVA RECOMPILACIÓN Y, POR FIN LA NOVÍSIMA RECOMPILACION.*

EN MÉXICO, DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA MEDIANTE LA CREACIÓN DE JURISDICCIONES CON FINES DE PRIVILEGIO DÁ COMO RESULTADO EL ORIGEN A LOS FUEROS; AL INICIARSE EL MOVIMIENTO DE INDEPENDENCIA EN LA NUEVA ESPAÑA, EXISTÍAN UNA DIVERSIDAD DE FUEROS, QUE EN LA ÉPOCA DEL VIRREINATO, SE FUERON ESTABLECIENDO, PAULATINAMENTE, SIN NINGÚN PLAN FIJO Y SOLO PARA SATISFACER INTERESES PRIVILEGIADOS.

LOS PRINCIPALES FUEROS QUE EXISTIERON DURANTE LA DOMINACIÓN ESPAÑOLA EN MÉXICO Y QUE SE SUPRIMIERON SUCESIVAMENTE DESPUÉS DE LA INDEPENDENCIA, FUERON LOS SIGUIENTES:**

LA REAL ORDENANZA DE INTERDENTES, EXPEDIDA EN 1786, TUVO POR

* IGNACIO VILLALOVOS. DERECHO PENAL MEXICANO, p. 111 PORRUA S.A.

** JUAN JOSÉ GONZÁLEZ BUSTAMANTE, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO p. 98

OBJETO RESUMIR EN UN SOLO CUERPO DE LEYES, LAS DIFERENTES DISPOSICIONES DISPERSAS EN MATERIA DE ORGANIZACIÓN DE TRIBUNALES.

EL FUERO COMÚN Ó REAL JUSTICIA ORDINARIA, SE COMPONÍA DE ALCALDES ORDINARIOS, DE ALCALDES MAYORES O CORREGIDORES Y DE LAS AUDIENCIAS. ESTAS CONSTITUÍAN LOS TRIBUNALES DE APELACIÓN Y EXISTÍAN UNA EN MÉXICO Y OTRA EN GUADALAJARA, COMPUESTA LA DE MÉXICO DE OCHO OIDORES, SIENDO EL PRESIDENTE EL VIRREY. LA AUDIENCIA DE GUADALAJARA SE COMPONÍA DE CUATRO OIDORES Y UN FISCAL. LOS JUZGADOS DE INDIOS FUERON CREADOS PARA CONOCER DE LOS PLEITOS CIVILES Y CRIMINALES HABIDOS ENTRE LOS INDIOS Y LOS ESPAÑOLES.

FUERO ACADÉMICO Ó ESCOLAR, A FAVOR DE LOS PROFESORES Y ESTUDIANTES DE LAS UNIVERSIDADES.

FUERO ECLESIAÍSTICO,*** QUE CONSISTÍA EN EL PODER DE QUE GOZABAN LOS TRIBUNALES DE LA IGLESIA PARA CONOCER LA EXCLUSIÓN DE LOS CIVILES, DE DETERMINADAS CAUSAS, SEA CON RELACIÓN A ECLESIAÍSTICOS O LEGOS.

FUERO DE CRUZADA, CONSISTÍA EN EL PODER DE CONOCER LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES RELATIVAS A LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DE LOS PRODUCTOS DE LA BULA Y DE LA SANTA CRUZADA Y LA DEL INDULTO CUADRAGESIMAL.

FUERO MILITAR, QUE AÚN SUBSISTE, RELATIVO A LAS CAUSAS MILITARES.

FUERO DE CANALES, ERA LA RELATIVA A LAS CAUSAS DE POLICÍA Y CONSERVACIÓN DE LAS AGUAS, CANALES, PESCA, NAVEGACIÓN, ETC.

FUERO DE CASA REAL, QUE ERA RELATIVO A LOS JUICIOS DEL PATRIMONIO REAL.

*** EDUARDO PALLARES. DICCIONARIO DE DERECHO PROCESAL CIVIL, p. 379

FUERO DE LOS CUERPOS DE CASA REAL, CONOCIDA DE LOS JUICIOS CONCERNIENTES A LOS GUARDIAS, ALABARDEROS Y DEMÁS MILITARES QUE TENÍAN A SU CARGO LA CUSTODIA DEL REY.

FUERO DE COMERCIO.

FUERO DE CONSULES.

FUERO DE EMBAJADORES.

FUERO DE CORREOS Y CAMINOS.

FUERO DE MINERÍA.

FUERO DE ARTILLERÍA.

FUERO DE HACIENDA.

FUERO DE INGENIEROS.

FUERO DE MARINA.

FUERO DE MAESTRANZA.

FUERO DE BULA DE LA SANTA CRUZADA.

FUERO DE DIESMOS.

FUERO MERCANTIL.

FUERO DE MOSTRENCOS VACANTES É INTESADOS.

FUERO DE LA ACORDADA.

FUERO DE LA SANTA HERMANDAD.

FUERO DE LA INQUISICIÓN.LOS CASOS DE CORTE Y CONSEJOS DE INDIAS.EL FUERO DE GUERRA.

SUMABAN EN TOTAL TREINTA Y UN ORDENES DE TRIBUNALES CON ORDENANZAS PROPIAS Y ORGANIZACIÓN DIFERENTE QUE TENDÍAN A ENSANCHAR LA ÓRBITA DE SUS FACULTADES, LO QUE ORIGINABA QUE LOS PROCESOS SE RETRAZARAN Y QUE CON FRECUENCIA SE PRESENTÁSEN CONFLICTOS JURISDICCIONALES. EL CONDE DE REVILLAGIGEDO DECIA: "QUE CADA UNO EN SU FUERO SUELE TENER MÁS FAVOR QUE EN LOS EXTRAÑOS, Y ASÍ TODOS LOS ESFUERZOS SE REDUCEN A TRAER A SU CONTRARIO A PELEAR Y A PLEITAR EN SU CAMPO".*

COMO SE PUEDE OBSERVAR LOS TRIBUNALES QUE ANTECEDEN, EN ÉSTA ÉPOCA SE DEBIÓ A OTROS FINES TOTALMENTE DISTINTOS DE LOS QUE AHORA SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS, YA QUE DICHO ESTABLECIMIENTO ATENDIÓ DE MANERA PRIMORDIAL A PROTEGER SOLAMENTE INTERESES DE GRUPOS MINORITARIOS.

* JUAN J. GONZALEZ BUSTANANTE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 98

2.4 DE LA SUPRESION Y SUBSISTENCIA DE LOS FUEROS EN MATERIA:

2.5 CONSTITUCIONAL, MILITAR Y FEDERAL.

ES DE SUMA IMPORTANCIA MENCIONAR ALGUNOS ASPECTOS FUNDAMENTALES RELATIVOS A LA JURISDICCION EN LA CONSTITUCION ESPAÑOLA DE 1812, YA QUE EN ELLA ES DONDE ENCONTRAMOS EL ORIGEN DE LOS FUEROS QUE EN UN PRINCIPIO IMPERABAN EN MÉXICO, EN ÉSTA CONSTITUCION SE HACE UNA REDUCCION DEL EXCESO DE LOS FUEROS QUE HABIA EN LA ÉPOCA DEL VIRREINATO DEJANDO VIGENTE UNICAMENTE CINCO DE ELLOS EN CONSIDERACION A LA IMPORTANCIA QUE EN ÉSTA ÉPOCA PRESENTABAN SIENDO ELLOS: * EL DE HACIENDA, EL ECLESIASTICO, EL MILITAR, EL DE MINERÍA, Y EL MERCANTIL; ESTABLECIENDO EN LUGAR DE LOS DIVERSOS FUEROS EXISTENTES, LOS ALCALDES DEL PUEBLO, - LOS JUECES DE LETRAS, Y LOS TRIBUNALES, DENOMINADOS TAMBIÉN AUDIENCIAS.

LOS CINCO FUEROS MENCIONADOS, TUVIERON VARIACIONES RESPECTO A SU VIGENCIA DURANTE EL RÉGIMEN CENTRALISTA, ENCONTRÁNDONOS CON QUE ALGUNAS VECES ERAN SUPRIMIDOS Y EN ALGUNAS OTRAS RESTABLECIDOS, HASTA QUE POR DISPOSICION DE UNA LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855 PROMULGADA POR EL ENTONCES SECRETARIO DE JUSTICIA LIC. BENITO JUÁREZ, LO SUPRIMIÓ DEJANDO UNICAMENTE VIGENTE EL FUERO CASTRENSE Y EL ECLESIASTICO.**

ESTA LEY DEL 23 DE NOVIEMBRE DE 1855, FRUTO DE LA MENTECIONARIA DEL PARADIGMA DE LA JUSTICIA, DON BENITO JUÁREZ, NO OBSTANTE DE DEJAR ESTOS FUEROS LOS CONDICIONÓ A CIRCUNSTANCIAS CLARAS Y ESPECÍFICAS, ESTABLECIENDO QUE EL FUERO DE GUERRA SE REDUJERA A DELITOS DE CARÁCTER PURAMENTE MILITAR O BIEN A DELITOS MIXTOS PERO QUE ESTOS FUERAN COMETIDOS POR INDIVIDUOS

* JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO P. 99

** JULIO ACERO. PROCEDIMIENTO PENAL, p. 22

PERTENECIENTES AL EJÉRCITO.

RESPECTO AL FUERO ECLESÍASTICO LA VIGENCIA SE REFERÍA LIMITATIVAMENTE A DELITOS COMUNES DE ECLESÍASTICOS, SUPRIMIENDO DICHO FUERO PARA LOS NEGOCIOS CIVILES Y HACIÉNDOLO RENUNCIABLE.

AL PROMULGARSE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA DE 1857, ESA CONSTITUCIÓN VISIÓN DEL TALENTO DE LOS REFORMADORES DE ÉSTA ÉPOCA, A VENIDO A CONSTITUIR LA BANDERA SUBLIME DE LOS IDEALES IMPERANTES EN ESTA ETAPA DEL DEVENIR HISTÓRICO, Y HA SIDO Y SEGUIRÁ SIENDO FIEL EXPONENTE DEL INDIVIDUO Y SUS DERECHOS, AÚN CUANDO DICHA CONSTITUCIÓN RECOGIÓ EN SU SENO LAS DOCTRINAS VIGENTES DE ALGUNAS NACIONES DEL MUNDO, PRINCIPALMENTE LAS DE FRANCIA, VIENE A SER NUESTRA PATRIA LA NORMA CONSTITUTIVA EN DONDE SE PONEN DE RELIEVE ESOS DERECHOS QUE EN TODAS LAS ÉPOCAS DE LA HISTORIA HAN TENIDO RELEVANCIA PRIMORDIAL POR SER ESTOS LA SALVAGUARDIA Y TRANQUILIDAD DE LAS NACIONES CIVILIZADAS.

ESTA CONSTITUCIÓN EMANADA DEL PLAN DE AYUTLA FUÉ EL ESTANDARTE POLÍTICO DEL PARTIDO LIBERAL IMPLANTANDO LOS CONCEPTOS DE LIBERALISMO É INDIVIDUALISMO, IMPLICANDO ESOS CONCEPTOS LAS POSTURAS QUE EN EL ESTADO, COMO INSTITUCIÓN SUPERIOR PUEDE ADOPTAR FRENTE A SUS MIEMBROS EN LAS CONSTANTES RELACIONES ENTRE AMBOS, INDEPENDIEMENTE DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES QUE CONSAGRA ESTA CONSTITUCIÓN, ES DE VITAL IMPORTANCIA HACER NOTAR QUE FUÉ PROMULGADA EN UN ESTADO SUPERIOR HUMANO.

UNA NACIÓN CIVILIZADA PARA CONSIDERARSE COMO TAL, DEBE, EN FORMA NECESARIA, PASAR POR TRES MOVIMIENTOS DE LOS QUE AFORTU-

NADAMENTE MÉXICO HA LOGRADO SUPERAR, SIENDO ESTOS, LOS DE LA INDEPENDENCIA, LA REFORMA Y LA REVOLUCIÓN; LA SITUACIÓN ENTRE LA INDEPENDENCIA Y LA REVOLUCIÓN REPRESENTA UN ESTADO TRANSITORIO EN EL QUE UN PAÍS DEBE ACOGER CON NATURAL FIRMEZA EL TALENTO DE LOS HOMBRES DE SU ÉPOCA Y PARA FORTUNA DE MÉXICO, EN ÉSTE PERÍODO ES DONDE ENCONTRAMOS AL MÁXIMO JURISTA DE TODA NUESTRA HISTORIA EL GRAN INDIIO DE GUELATAO DON BENITO JUÁREZ.

EN LO QUE SE REFIERE A LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE MANIFESTABA QUE EN LAS DEMANDAS DE CARÁCTER CIVIL, NO HABÍA FUERO NI INMUNIDAD PARA NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO; DEJANDO SUBSISTENTES ÚNICAMENTE CUATRO FUEROS QUE ERAN: EL FUERO FEDERAL, EL MILITAR, EL DE IMPRENTA Y EL CONSTITUCIONAL; QUITÁNDOLE LA CATEGORÍA DE PRIVILEGIO.*

DESDE ENTONCES SE RECONOCIÓ QUE PARA PODER MANTENER LA INDEPENDENCIA Y LA AUTONOMÍA DEL PODER JUDICIAL, SUS FUNCIONARIOS DEBEN SER INAMOVIBLES CON EL OBJETO DE EVITAR LAS POSIBLES INFLUENCIAS QUE EN SUS DETERMINACIONES PUEDAN EJERCER LOS OTROS PODERES, TAMBIÉN SE HIZO LA SUPRESIÓN DE LOS JUICIOS POR COMISIÓN, SIENDO ESTOS LOS QUE CONSISTÍAN EN EL NOMBRAMIENTO DE UN JUEZ PREVIAMENTE NOMBRADO PARA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO DETERMINADO DE LOS CUATRO FUEROS ESTABLECIDOS, EN LOS PRIMEROS AÑOS DE VIGENCIA DE ÉSTA CONSTITUCIÓN, SE SUPRIMIÓ EL FUERO DE IMPRENTA EN EL AÑO DE 1879, CON MOTIVO DE LA CREACIÓN DEL JUICIO POR JURADO.

EN LO QUE RESPECTA AL FUERO MILITAR, ESTE QUEDÓ SUBSISTENTE, FIJÁNDOSELE CIERTAS LIMITACIONES A SU ALCANCE EN UN JUSTO TÉRMINO Y CON LA TENDENCIA A LIMITARLO A LO ESTRICTAMENTE NECESARIO.

* JULIO ACERO. PROCEDIMIENTO PENAL, p. 23

LA NECESIDAD DE CONSERVAR UNA RIGUROSA Y EXTRICTA DISCIPLINA ENTRE LOS INDIVIDUOS QUE FORMAN PARTE DEL EJÉRCITO POR LA NOBLE MISIÓN QUE TIENEN QUE DESEMPEÑAR COMO LO ES LA DEFENSA DE LA PATRIA Y LA SEGURIDAD EXTERIOR DE LA NACIÓN, HACE QUE SE JUSTIFIQUE LA SUBSISTENCIA DE ESTE FUERO, Y QUE SEAN LOS MISMOS COMPONENTES DEL EJÉRCITO LOS QUE SE ENCARGUEN DE JUZGAR A SUS IGUALES, O SEA, QUE EL FUERO DE GUERRA SOLO SUBSISTIÓ EN MATERIA PENAL, PARA LOS DELITOS QUE QUEBRANTEN LOS ORDENAMIENTOS DE LA DISCIPLINA MILITAR.

DICHOS POSTULADOS FUERON ESTABLECIDOS DE MANERA EXPRESA EN EL ARTÍCULO 13 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, Y AL DISPONER ESTA CONSTITUCIÓN QUE DICHO FUERO SUBSISTE ÚNICAMENTE PARA LOS DELITOS Y FALTAS QUE TENGAN EXACTA CONEXIÓN CON LA DISCIPLINA MILITAR, POR TAL MOTIVO, LA DOCTRINA FRANCESA CONSAGRÓ QUE NINGÚN DELITO VIENE A SER MILITAR SI NO HA SIDO COMETIDO POR UN INDIVIDUO QUE FORMA PARTE DEL EJÉRCITO, ESTO ES QUE NINGÚN INDIVIDUO QUE NO FORME PARTE DEL EJÉRCITO, NO PODRÁ JAMÁS SER JUZGADO COMO PRESUNTO REO ANTE LOS JUECES MILITARES; EXPLICANDO QUE SI EN EL MISMO ACTO DELICTIVO EXISTE UNA COMPLIACIÓN DE DELITOS COMUNES Y DELITOS MILITARES, CORRESPONDE LA COMPETENCIA PARA EL CONOCIMIENTO DE DICHO DELITO, A LOS JUECES COMUNES. Y QUE SI POR RAZÓN DE LOS HECHOS EL SUJETO ACTIVO DEL DELITO ES AL MISMO TIEMPO REO DE UN DELITO COMÚN Y DE UN DELITO MILITAR, EL CONOCIMIENTO DEL PROCESO ES DE LA COMPETENCIA DE LOS JUECES COMUNES.

EN LA MISMA CONSTITUCIÓN DE 1857 SE DISPONE SU ARTÍCULO 103, QUE LOS DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN, LOS INDIVIDUOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y LOS SECRETARIOS DE DESPACHO,

SON RESPONSABLES POR LOS DELITOS COMUNES QUE COMETAN DURANTE EL TIEMPO DE SU ENCARGO, Y POR LOS DELITOS, FALTAS Ú OMISIONES EN QUE INCURRAN EN EL EJERCICIO DE ESTE MISMO CARGO.

EL CONSTITUYENTE DE 1917 EN SU ARTÍCULO 13 DEJÓ SUBSISTENTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR; PERO LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO, PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCIÓN SOBRE PERSONAS QUE NO PERTENEZCAN AL EJÉRCITO. CUANDO EN UN DELITO O Falta DEL ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA.

ESTA MISMA CONSTITUCIÓN DEL 5 DE FEBRERO DE 1917 DEJÓ SUBSISTENTE EL FUERO CONSTITUCIONAL PRIVILEGIO DEL QUE DISFRUTABAN CIERTOS ALTOS FUNCIONARIOS COMO: EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, LOS GOBERNADORES DE LOS ESTADOS, LOS SENADORES Y DIPUTADOS PROPIETARIOS, LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, PARA QUE NO SEAN SOMETIDOS, POR LOS DELITOS QUE COMETEN, A LAS AUTORIDADES ORDINARIAS, SINO QUE SEAN JUZGADOS POR ALGUNOS DE LOS MISMOS ALTOS PODERES, O CUANDO MENOS DESAFORADOS PREVIAMENTE, ES DECIR PRIVADOS DE SU EMBESTIDURA MEDIANTE CIERTOS TRÁMITES ANTES DE PODER QUEDAR SUJETOS A LAS JURISDICCIONES ORDINARIAS.*

* CONSTITUCION POLITICA MEXICANA. ARTS. 108 al 113.

2.6 COMENTARIOS PERSONALES.-

SE HA DISCUTIDO APASIONADAMENTE EL FUNDAMENTO DE LA EXISTENCIA DE LOS PRIVILEGIOS CONOCIDOS CON EL NOMBRE DE FUERO, HAY QUIENES OPINAN QUE LA RAZÓN JUSTIFICATIVA DE LA EXISTENCIA DE LOS MISMOS ES, DENTRO DEL RÉGIMEN CONSTITUCIONAL REPUBLICANO, POR LA NECESIDAD DE GARANTIZAR SU EXISTENCIA ESTABLECIENDO UN JUSTO EQUILIBRIO ENTRE LOS DISTINTOS PODERES, YA QUE EL ENJUICIAMIENTO DEL CONGRESO Ó DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA POR UN JUEZ COMÚN SERÍA UN ATENTADO TAN REPROBADO POR LA CONSTITUCIÓN COMO EL PROCESO DE UNA LEGISLATURA O DE UN TRIBUNAL DE ALGÚN ESTADO.

LA RAZÓN DE LA EXISTENCIA DEL FUERO RADICA EN LA NECESIDAD DE PERMANENCIA DE LOS INDIVIDUOS EN RELACIÓN A LAS IMPORTANTES FUNCIONES QUE DEBEN DESEMPEÑAR Y POR ESO PARA PONERLOS A SALVO DE ATAQUES INJUSTIFICADOS IMPIDIENDO DE ESA FORMA LOS HUECOS QUE PUDIERAN CREAR EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, SE HA CREADO COMO UNA GARANTÍA, LOS PRIVILEGIOS DERIVADOS DEL FUERO CONSTITUCIONAL.

ESTABLECIENDO CON UNA PRECISIÓN QUE EL FUERO NO EQUIVALE A INMUNIDAD Ó INVIOLEABILIDAD, POR NO CONSTITUIR UNA EXCEPCIÓN AL CARÁCTER DE GENERALIDAD DE LA LEY PENAL, AL RADICAR SU ESCENCIA EN UN PRIVILEGIO DE NATURALEZA PROCESAL QUE IMPIDE LA ACTUACIÓN NATURAL DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, SIN LA PREVIA SATISFACCIÓN DE CIERTOS REQUISITOS, DE UN PERMISO DE ACTUACIÓN AL JUEZ, HABREMOS DE AFIRMAR QUE EL FUERO SE IDENTIFICA CON UN REQUISITO PROCESAL.*

EL FUERO VIENE A SER UN MERO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD, ES DECIR, SI EXISTE, NO PUEDE PROCEDERSE JUDICIALMENTE EN CONTRA

* FERNANDO CASTELLANOS, LINEAMIENTOS ELEMENTALES DE DERECHO PENAL p. 114

DE DETERMINADO FUNCIONARIO, PERO QUITADO EL FUERO, QUEDA LA VÍA LIBRE PARA SOMETER A ESE FUNCIONARIO A LA JURISDICCIÓN INCLUSIVE, AÚN EN EL CASO DE QUE LA CÁMARA DE DIPUTADOS NIEGUE EL DESAFUERO ELLO NO PREJUZGUE SOBRE LA POSIBILIDAD POSTERIOR DE SOMETER A ESE FUNCIONARIO A LA JURISDICCIÓN CUANDO EL ACUSADO HAYA DEJADO DE TENER EL FUERO RESPECTIVO (109 CONST.). POR OTRA PARTE, NOS PARECE DE GRAN IMPORTANCIA EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 114 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE DISPONE QUE EN LAS DEMANDAS DEL ORDEN CIVIL NO HAY FUERO NI INMUNIDAD PARA NINGÚN FUNCIONARIO PÚBLICO.

NADA IMPIDE QUE SATISFECHAS LAS EXIGENCIAS DEL PREVIO DESAFUERO O PERMISO PARA PROCEDER JUDICIALMENTE CONTRA EL ACUSADO DERIVADO DE LA DETERMINACIÓN DEL ÓRGANO EXPRESAMENTE FACULTADO POR LA LEY, EL HECHO PUNIBLE PUEDE SER CONOCIDO POR LOS TRIBUNALES COMPETENTES Y DAR FUNDAMENTO A LA APLICACIÓN DE LA PENA; POR LO TANTO LA IDEA DE QUE TAL PERMISO PREVIO, NECESARIO A LA ACTUACIÓN DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL NO ES SINO UN REQUISITO PROCESAL QUE DETIENE O IMPIDE LA APLICACIÓN DE LA LEY PERO NO LA EXCLUYE.

"POCAS PERSONAS TIENEN UNA VERDADERA IDEA DE LO QUE ES UN FUERO Y, CREYÉNDOSE INDEPENDIENTES POR ÉL DE TODA AUTORIDAD PÚBLICA QUE NO SEA SU PROPIO JEFE, DESPRECIAN A LOS DEMÁS Y SE ATREVEN A EXCESOS QUE NO COMETERÍAN SI SUPIESEN QUE LOS PODÍA CORREGIR EL JUEZ TERRITORIAL".*

* JUAN JOSE GONZALEZ BUSTARANTE, DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 96.

3.1 DE LA ORGANIZACION EN MATERIA FEDERAL.-

LOS PRINCIPIOS DE ORGANIZACIÓN Y COMPETENCIA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN ESTÁN CONSTITUIDOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. JUNTO O AL LADO DE ÉSTA LEY, EXISTE OTRA QUE ES LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN. ESTAS DOS LEYES SON REGLAMENTARIAS DE LOS PRECEPTOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, QUE ALUDEN A LAS BASES DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

LAS FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON LAS DOS LEYES CITADAS SON:

- 1.- LA FUNCIÓN DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES, A TRAVÉS DEL USO DE AMPARO POR EL CUAL LOS PARTICULARES PUEDEN COMBATIR ACTOS VIOLATORIOS DE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.
- 2.- LA FUNCIÓN DE APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES Ó NACIONALES.

EL PODER JUDICIAL SE INTEGRA POR LAS SIGUIENTES AUTORIDADES, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY ORGÁNICA CITADA, EL CUAL ESTABLECE QUE DICHO PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SE EJERCE:

- 1.- POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 2.- POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- 3.- POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.
- 4.- POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO.
- 5.- POR EL JURADO POPULAR Y FEDERAL.
- 6.- POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL

Y EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS DEMÁS EN QUE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY DEBAN ACC-TUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.*

DE LOS ORGANOS MENCIONADOS, ALGUNOS TIENEN LA DOBLE FUN-CIÓN DE CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD, A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, Y DE APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, PERO HAY OTROS DE DICHS ORGANOS QUE SOLO ACTÚAN EN EL DESEMPEÑO DE ALGUNA DE ESAS FUNCIONES.

* LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION, ART. 1º.

3.2 LA INTEGRACION DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.-

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN* ES EL SUPREMO TRIBUNAL DEL PAÍS, EL QUE RESUELVE EN ÚLTIMA INSTANCIA LAS CONTROVERCIAS DE CARÁCTER JURÍDICO QUE SE SUCITAN ENTRE LOS PARTICULARES, ENTRE LAS AUTORIDADES Y LOS PARTICULARES Ó ENTRE LAS MISMAS AUTORIDADES, SU FALLO ES INAPELABLE, SU ORGANIZACIÓN ASÍ COMO LA DE LOS DEMÁS TRIBUNALES FEDERALES, ESTÁ REGIDA POR LA CONSTITUCIÓN (ART. 94) Y POR LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL (ART. 2°).

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE COMPONE DE VEINTIÚN MINISTROS SUPERNUMERARIOS, ESOS EN SU CARÁCTER DE SUPERNUMERARIOS SOLO INTEGRARÁN EL PLENO CUANDO SUSTITUYEN A UN MINISTRO NUMERARIO.

EL PLENO SE COMPONE DE TODOS LOS MINISTROS QUE INTEGRAN LA CORTE; PERO BASTA LA PRESENCIA DE QUINCE DE SUS MIEMBROS PARA QUE PUEDA FUNCIONAR (ARTS. 2 Y 3 L.O.P.J.F.), DE LOS VEINTIÚN MINISTROS, UNO ES EL PRESIDENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

LA CORTE FUNCIONA EN CUATRO SALAS DE CINCO MINISTROS CADA UNA, LAS SALAS SE DENOMINAN: SALA PENAL, SALA ADMINISTRATIVA Y AGRARIA, SALA CIVIL Y SALA DEL TRABAJO (ART. 15 DE LA L.O.P.J.-F.), Y CONOCEN RESPECTIVAMENTE DE ASUNTOS PENALES, CIVILES, ADMINISTRATIVOS, AGRARIOS Y DEL TRABAJO.

PARA SER ELECTO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NECESITA: SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES; NO TENER MÁS DE 65 AÑOS DE EDAD NI MENOS DE 35 EL DÍA DE SU NOMBRAMIENTO; POSEER TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, EXPEDIDO POR AUTORIDAD Ó COORPORACIÓN LEGALMENTE

* LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, CAPITULO II, art. 2°.

AUTORIZADA; TENER CONDUCTA Y REPUTACIÓN HONORABLES Y HABER RESIDIDO EN EL PAÍS LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS.

LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SON HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO ANTE EL CUAL PROTESTA Y EN SUS RECESOS, ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PODRÁ PEDIR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA DESTITUCIÓN, POR MALA CONDUCTA, DE CUALQUIERA DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, EN ESTE CASO SI LA CÁMARA DE DIPUTADOS, PRIMERO Y LA DE SENADORES, DESPUÉS, DECLARAN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS JUSTIFICADA LA PETICIÓN, EL FUNCIONARIO ACUSADO QUEDA PRIVADO DESDE LUEGO DE SU PUESTO, INDEPENDIEMENTE DE LA RESPONSABILIDAD LEGAL EN QUE HUBIERE INCURRIDO, Y SE PROCEDERÁ A NUEVA DESIGNACIÓN.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NOMBRA A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, Y ANTE ELLA PROTESTARÁN TIENE LA FACULTAD DE CAMBIARLOS DE LUGAR, DE VIGILAR SU CONDUCTA,

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NOMBRA TAMBIÉN A LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO SUPERNUMERARIOS PARA QUE AUXILIE LAS LABORES DE LOS TRIBUNALES Ó JUZGADOS DONDE HUBIERE RECARGO DE NEGOCIOS, AGILIZANDO ASÍ LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, NOMBRA DE ENTRE SUS MIEMBROS A ALGÚN JUEZ DE DISTRITO, MAGISTRADO DE CIRCUITO O DESIGNA A UNO O VARIOS COMISIONADOS ESPECIALES, CUANDO ASÍ LO JUZGUE CONVENIENTE, O LO PIDIERA EL EJECUTIVO FEDERAL, O ALGUNA DE LAS CÁMARAS DE LA UNIÓN, O EL GOBERNADOR DE ALGÚN ESTADO UNICAMENTE PARA QUE SE AVERIGÜE LA CONDUCTA DE ALGÚN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL, O ALGÚN HECHO QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL, O LA VIOLACIÓN DEL VOTO PÚBLICO, O ALGÚN OTRO DELITO CASTIGADO POR LA LEY FEDERAL.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NOMBRA Y REMUEVE A SU SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS QUE LE CORRESPONDAN CON EXTRICTA OBSERVANCIA DE LA LEY RESPECTIVA CADA AÑO DESIGNA DE UNO DE SUS MIEMBROS COMO PRESIDENTE, EL CUAL PUEDE SER REELECTO.

LOS MINISTROS NUMERARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SON SUPLIDOS EN SUS FALTAS TEMPORALES POR LOS NUMERARIOS, SI LA FALTA EXCEDIERE DE UN MES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOMETERÁ EL NOMBRAMIENTO DE UN MINISTRO PROVISIONAL A LA APROBACIÓN DEL SENADO O EN SU RECESO A LA COMISIÓN PERMANENTE PARA SU APROBACIÓN, DE LA MISMA MANERA SUCEDE CUANDO FALTA UN MINISTRO POR DEFUNCIÓN, O POR CUALQUIER CAUSA DE SEPARACIÓN DEFINITIVA.

LAS RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOLAMENTE PROCEDERAN POR CAUSAS GRAVES; SERÁN SOMETIDOS AL EJECUTIVO Y SI ESTE LAS ACEPTA SERÁN ENVIADAS PARA SU APROBACIÓN AL SENADO, Y EN SU RECESO A LA COMISIÓN PERMANENTE.

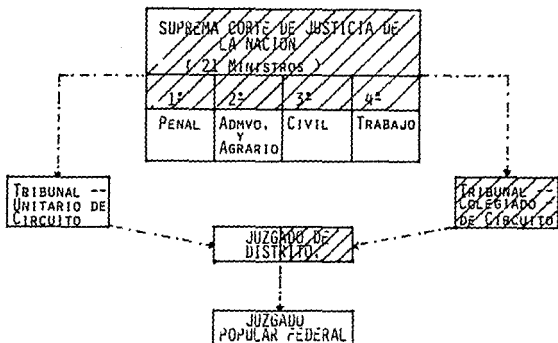
LAS LICENCIAS DE LOS MINISTROS CUANDO NO EXCEDAN DE UN MES, SERÁN CONCEDIDAS POR LA S.C.J.; LAS QUE EXCEDAN DE ESTE TIEMPO, LAS CONCEDERÁ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA APROBACIÓN DEL SENADO, O EN SU RECESO CON LA COMISIÓN PERMANENTE, NINGUNA LICENCIA PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE DOS AÑOS.

LOS MINISTROS DE LA S.C.J., NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EMPLEO O CARGO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE PARTICULARES, SALVO LOS CARGOS HONORÍFICOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O DE BENEFICENCIA, LA INFRACCIÓN DE ESA DISPOSICIÓN SERÁ CASTIGADA CON LA PÉRDIDA DE CARGO.

LOS SUPERNUMERARIOS QUE SUPLAN A LOS NUMERARIOS, PERMANECERÁN EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO HASTA QUE TOMA POSESIÓN EL MINISTRO NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, YA SEA CON CARÁCTER PROVISIONAL Ó DEFINITIVO.

CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONOCER EN PLENO (LAS SESIONES DEL PLENO SERÁN PÚBLICAS, CON EXCEPCIÓN DE LOS CASOS EN QUE LA MORAL Ó EL INTERÉS PÚBLICO EXIJAN QUE SEAN PRIVADAS), TODO LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 11 Y 12 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

EL SIGUIENTE ESQUEMA NOS PUEDE OFRECER UNA MEJOR IDEA DE LA DISTRIBUCIÓN COMPETENCIAL DEL PODER JUDICIAL FEDERAL:*



APLICACIÓN DE LEYES
FEDERALES O NACIONALES
CONTROL CONSTITUCIONAL

* CIPRIANO GOMEZ LARA, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO p. 192

3.3 LÍMITES JURISDICCIONALES.-

LA JURISDICCION ES UNA FUNCIÓN ESTATAL, Y HABLAR DE LOS LÍMITES DE LA MISMA ES PLANTEARNOS EL PROBLEMA RELATIVO Y HASTA DONDE LLEGA SU ALCANCE Y HASTA DONDE YA NO PUEDA LLEGAR, POR REGLA GENERAL, LA JURISDICCION DEL ESTADO PUEDE SOMETER A TODOS LOS INDIVIDUOS QUE ESTÉN DENTRO DEL TERRITORIO MISMO DEL ESTADO Y, EN ALGUNAS OCASIONES LIMITADAS Y EXCEPCIONALES SE PUEDE HABLAR DE UNA ESTRATERRITORIALIDAD DE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL, COMO EN EL CASO DE LA EXTRADICCION.

LA REGLA GENERAL ES LA DE QUE TODOS LOS SUJETOS DE DERECHO QUE ESTÉN DENTRO DEL TERRITORIO DEL ESTADO, SON SUSCEPTIBLES DE QUEDAR SOMETIDOS A LA REFERIDA FUNCIÓN ESTATAL, SIN EMBARGO HAY DOS EXCEPCIONES HA ESTA REGLA, QUE SON LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL Y EL FUERO.*

LA INMUNIDAD JURISDICCIONAL OBEDECE HA UN PRINCIPIO DE RESPETO A LA SOBERANÍA DE OTROS ESTADOS Y ES UNANIMAMENTE RECONOCIDA",..... A LOS ESTADOS, COMO SUJETOS DE DERECHO INTERNACIONAL, ASÍ COMO A LOS JEFES DE ESTADO Y A LOS AGENTES DIPLOMÁTICOS EN EL EXTERIOR, AUNQUE EN CUANTO A SUS LÍMITES SE PRESENTAN PROBLEMAS RESPECTO A LOS CUALES LA UNIFORMIDAD DE CRITERIOS PARA RESOLVERLOS NO SE HA LOGRADO.., TIENE LA INMUNIDAD DE JURISDICCION LA NATURALEZA DE UNA PRERROGATIVA QUE IMPIDE A UN ESTADO SOMETER A OTRO, A SUS JEFES Y AGENTES DIPLOMÁTICOS, A LA JURISDICCION DE SUS TRIBUNALES."**

EL FUERO ES UNA EXCEPCION RELATIVA A LA REGLA DE SOMETIMIENTO GENERAL DE TODAS LAS PERSONAS A LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y ES UNA INSTITUCION QUE NACIO COMO UNA DEFENSA DE CIERTOS CUERPOS LEGISLATIVOS FRENTE A LOS SOBERANOS, ACTUALMENTE DEBE CONSIDERARSE

* CIPRIANO GÓMEZ LARA: TEORÍA GENERAL DEL PROCESO p. 118

** CIPRIANO GÓMEZ LARA: TEORÍA GENERAL DEL PROCESO p. 118

COMO UNA PROTECCIÓN PARA CIERTOS ALTOS FUNCIONARIOS NO PUEDEN SER SOMETIDOS A LA JURISDICCIÓN, NUESTRO SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL FUERO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS ENCUENTRA SU BASE EN LOS ARTÍCULOS 108 A 114 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

LA CONSTITUCIÓN DE 1857 Y POSTERIORMENTE LA ACTUAL DE 1917, RECONOCIERON UNANIMAMENTE CUATRO FUEROS:*

- 1.- LA JURISDICCIÓN COMÚN Ó LOCAL.
- 2.- LA JURISDICCIÓN FEDERAL.
- 3.- LA JURISDICCIÓN CONSTITUCIONAL.
- 4.- LA JURISDICCIÓN MILITAR.

EN EL MODERNO DERECHO PROCESAL PENAL, LA JURISDICCIÓN SE EJERCE POR LOS JUECES, LOS QUE PUEDEN SER CLASIFICADOS EN DOS ASPECTOS SIENDO ESTOS LOS JUECES DE DERECHO, LOS DE HECHO SON LOS QUE INTEGRAN EL JURADO POPULAR Y A LOS QUE SE LES DESIGNA DE UNA MANERA TRANSITORIA PARA EL CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO DETERMINADO. A LOS DE DERECHO SE LES DENOMINA JUECES LETRADOS, O SEA, LOS QUE CUMPLEN SU FUNCIÓN NO EN FORMA TRANSITORIA, SINO DE MANERA PREESTABLECIDA Y A DIFERENCIA DE LOS ANTERIORES NO SON DESIGNADOS PARA EL SOLO CONOCIMIENTO DE UN ASUNTO.

LA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA EN TODAS AQUELLAS PERSONAS QUE CONFORME A LA LEY Y CON FUNDAMENTO EN ELLA SE LES FACULTA PARA DILUCIDAR Y DECIDIR TODO CONFLICTO JURÍDICO, SOMETIDO A ELLA; Y PERSONALMENTE SON ACTOS EN VIRTUD DE HABER SATISFECHO LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA VALIDÉZ DE SU NOMBRAMIENTO Y DE IGUAL FORMA, QUE HAYAN PROTESTADO Y ENTRADO AL DESEMPEÑO DE SU CARGO.

TODA PERSONA FÍSICA QUE REALICE LA FUNCIÓN DE JUEZ Ó MAGISTRADO

* JULIO ACERO. PROCEDIMIENTO PENAL, p. 22

GOZA DE LA FACULTAD JURISDICCIONAL,** PERO NO TODAS LAS PERSONAS QUE DISFRUTAN DE JURISDICCIÓN SE ENCUENTRAN CAPACITADAS PARA HACER USO DE ELLA, EN CASOS DETERMINADOS, YA QUE UNA PERSONA PUEDE TENER JURISDICCIÓN PERO CARECE DE COMPETENCIA, ESTA FUNCIÓN DECLARATIVA LA POSEEN LOS JUECES Y MAGISTRADOS IN-ABSTRACTO; SIENDO SU LÍMITE A ESTA FACULTAD LA COMPETENCIA.

** JUAN J. GONZALEZ SUSTAMENTE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 96

3.4 LA JURISDICCION COMUN O LOCAL.-

LA JURISDICCION COMUN ES LA QUE IMPARTE EL ESTADO A TODOS SUS GOBERNADOS, SIN UN CRITERIO ESPECIFICO DE ESPECIALIZACION, POR LO GENERAL, EN TODA LOCALIDAD DE CUALQUIER PAIS DEL MUNDO, ES LA QUE IMPARTE EL JUEZ COMUN Y CORRIENTE; EN LAS EPOCAS FEUDALES, CUANDO LOS HOMBRES SE ORGANIZABAN EN GREMIOS, EN PEQUEÑAS ALDEAS, NO HABIA UNA FUNCION JURISDICCIONAL ESTATAL QUE PUDIERA CONSIDERARSE COMUN, Y FUÉ LA APARICION DEL ESTADO NACIONAL MODERNO, CUANDO SURGE UN SISTEMA JUDICIAL QUE VA HA SER PRECISAMENTE EL QUE IMPARTA ESA JURISDICCION COMUN.*

DE LAS JURISDICCIONES EXISTENTES EN NUESTRO PAIS LA QUE SE ENCUENTRA MÁS IDENTIFICADA CON LA NATURALEZA INVARIABLE DE LA VIDA SOCIAL, ES SIN DUDA LA JURISDICCION COMUN Ó LOCAL, POR TAL MOTIVO ES DE AHÍ DE DONDE SE DESPRENDE SU DENOMINACION; ESTA JURISDICCION LES CORRESPONDE A LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL MISMO ORDEN, QUIENES ESTÁN FACULTADOS PARA DECLARAR EN LOS TÉRMINOS QUE EXPRESAN LAS LEYES Y EN RAZÓN DEL PERÍMETRO JURISDICCIONAL EN QUE EJERZAN SU FUNCION, DILUSIDARSE UN HECHO ES O NO DELITO.

PODEMOS DECIR QUE TODOS LOS DELITOS ESTÁN SUJETOS A LA JURISDICCION COMUN O LOCAL, HECHA EXCEPCION DE AQUELLOS QUE SE ENCUENTRAN EXPRESAMENTE SOMETIDOS A LA JURISDICCION FEDERAL O MILITAR O BIEN EN LOS CASOS DEL FUERO CONSTITUCIONAL; CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 40 DE NUESTRA CARTA MAGNA LOS ESTADOS DISFRUTAN DE UNA LIBERTAD Y SOBERANIA EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR, Y ES AQUÍ EN DONDE SE DERIVA LA JURISDICCION LOCAL QUE EN CADA ESTADO ES DIFERENTE, EN VIRTUD DE ESE ATRIBUTO QUE LE OTORGA NUESTRA CARTA MAGNA.**

LA JURISDICCION COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL*** ESTÁ ENCOMENDA-

* CIPRIANO GOMEZ LARA: TEORIA GENERAL DEL PROCESO, p. 114

** JUAN J. GONZALEZ BUSTANANTE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO p. 104

*** JULIO ACERO. PROCEDIMIENTO PENAL, p. 22

DA A LOS JUECES Y MAGISTRADOS LETRADOS Y AL TRIBUNAL DEL PUEBLO O JURADO POPULAR; EL SUPREMO ORGANO DE JURISDICCION EN MATERIA COMUN, LO ES EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO, QUE TIENE SU ASIENTO EN LA CIUDAD DE MEXICO Y QUE ESTA COMPUESTO DE VEINTICINCO MAGISTRADOS PROPIETARIOS, DISTRIBUIDOS EN OCHO SALAS, DE LAS CUALES LAS CINCO PRIMERAS CONOCEN EXCLUSIVAMENTE DE ASUNTOS CIVILES Y LAS TRES RESTANTES DE ASUNTOS PENALES. UNO DE LOS MAGISTRADOS DESEMPEÑA POR UN AÑO EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y NO FORMA PARTE DE LAS SALAS, EXISTEN, ADEMÁS, TRES MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS QUE SUPLEN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DE LOS TITULARES; CADA SALA ESTA COMPUESTA DE TRES MAGISTRADOS Y UNO DE ELLOS DESEMPEÑA DURANTE EL AÑO EL --- CARGO DE PRESIDENTE.

LA DIVISION JURISDICCIONAL DEL DISTRITO FEDERAL, SE COMPONE DE ACUERDO CON EL ARTICULO 622 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL Y EL 5° DE LA LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL EN LOS SIGUIENTES PARTIDOS JUDICIALES:

1.- LAS DELEGACIONES DE CUAUHTÉMOC, MIGUEL HIDALGO, BENITO JUÁREZ, VENUSTIANO CARRANZA, GUSTAVO A. MADERO, AZCAPOTZALCO E IXTAPALAPA.

2.- DELEGACIONES DE ALVARO OBREGÓN, LA MAGDALENA CONTRERAS Y CUAJIMALPA.

3.- LAS DELEGACIONES DE COYOACÁN Y TLÁLPAN.

4.- LAS DELEGACIONES DE XOCHIMILCO, MILPA ALTA Y TLAHUAC.

LA LEY ORGANICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL; PREVIENE TODO LO RELATIVO EN CUANTO A EXTENSION Y LÍMITES DE LAS DELEGACIONES.

NES.

LA JURISDICCION PENAL SE REPARTE ENTRE LOS JUECES MIXTOS DE PAZ, LOS JUECES MIXTOS MENORES Y LOS JUECES PENALES.

LOS JUECES MIXTOS DE PAZ DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL, CONOCEN DE LOS DELITOS QUE TENGAN UNO O MÁS DE LAS SIGUIENTES SANCIONES: APERCIBIMIENTO, CAUCION DE NO OFENDER, MULTA INDEPENDIENTEMENTE DE SU MONTO, PRISION CUYO MÁXIMO SEA UN AÑO, O ESTAS DOS ÚLTIMAS SANCIONES COMO COMPLEMENTARIAS ENTRE SÍ. CUANDO FUERON VARIOS DELITOS SE ESTARÁ LA PENALIDAD MÁXIMA DEL DELITO MAYOR, SIN PERJUICIO DE QUE LOS PROPIOS JUECES IMPONGAN UNA PENA SUPERIOR, CUANDO SEA PERTINENTE A VIRTUD DE LAS REGLAS CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 58, 64 Y 25 DEL CÓDIGO PENAL.

LOS JUECES DE PAZ DE LOS PARTIDOS JUDICIALES SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO DEL DISTRITO FEDERAL CARECEN DE COMPETENCIA EN MATERIA PENAL, EN ESTOS PARTIDOS, LOS JUECES MIXTOS MENORES CONOCEN DE LOS DELITOS DE QUE CONOCEN LOS JUECES MIXTOS DE PAZ DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL.

LOS JUECES PENALES DE LOS CUATRO PARTIDOS EN QUE SE DIVIDE EL DISTRITO FEDERAL CONOCEN DE TODOS LOS DELITOS CUYO CONOCIMIENTO NO ESTÁ RESERVADO A LOS JUECES MIXTOS DE PAZ Y JUECES MIXTOS MENORES, EN SUS RESPECTIVOS CASOS.

EN LOS TERRITORIOS FEDERALES, LOS JUECES MENORES, CONOCEN DE LOS DELITOS QUE, EN EL DISTRITO FEDERAL ESTÁN RESERVADOS A LOS JUECES DE PAZ Y MIXTOS MENORES. DE TODOS LOS DEMÁS DELITOS CONOCEN LOS JUECES MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA.

LA JURISDICCION PENAL SE EJERCE EN SEGUNDA INSTANCIA, POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS

FEDERALES CUYAS SALAS PENALES, CONOCEN DE LOS RECURSOS DE APELACIÓN INTERPUESTOS COMO RESOLUCIONES DICTADAS POR LOS JUECES PENALES, DE ACUERDO CON EL RÉGIMEN DE ESCRIPCIONES ESTABLECIDO EN LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES.

LA JURISDICCIÓN COMÚN LA POSEEN LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL MISMO ORDEN, PARA DECLARAR EN LOS TÉRMINOS QUE LAS LEYES DETERMINEN Y EN EL PERÍMETRO JURISDICCIONAL EN QUE EJERZA SU FUNCIÓN SI UN HECHO ES O NO UN DELITO. *

3.5 JURISDICCION FEDERAL, CONCURRENT E Y CONSTITUCIONAL.*

EL FUERO FEDERAL ES UNA CONSECUENCIA DE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA: FEDERACIÓN DE ESTADOS LIBRES EN CUANTO A SU RÉGIMEN INTERIOR, PERO UNIDOS POR UN PACTO QUE CONSTITUYE LA ENTIDAD NACIONAL ÚNICA Y RESERVA A LA UNIÓN LA EXCLUSIVIDAD DE LA REPRESENTACIÓN COMÚN Y DE TODAS LAS ACTIVIDADES REPUNTADAS DE INTERÉS FEDERAL (EMISIÓN DE MONEDA, COMUNICACIONES, IMPUESTOS DEL CENTRO, ETC.) SON DEL FUERO FEDERAL LAS INFRACCIONES EN QUE LA FEDERACIÓN RESULTA DIRECTAMENTE OFENDIDA O DE ALGÚN MODO ES PARTE.

SIENDO EL INTERÉS NACIONAL EL QUE DEBE PREVALECER SOBRE LOS LOCALES; NO SE PUEDE DEJAR A LOS ESTADOS NI A LOS SERVIDORES DE ESTOS, EL ARBITRIO DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES; MÁXIME CUANDO PUEDE HABER CONFLICTO ENTRE ÉSTAS Y LAS DEL ÓRDEN COMÚN, LA JURISDICCION FEDERAL DE ACUERDO AL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL LE CORRESPONDE CONOCER A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN SOBRE LOS SIGUIENTES:

I.- DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ÓRDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRÁN CONOCER TAMBIÉN DE ELLAS, A LA ELECCIÓN DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ÓRDEN COMÚN DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL. LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA PODRÁN SE APELABLES ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO....

II.- DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE EL DERECHO MARÍTIMO.

* JULIO ACERO. PROCEDIMIENTO PENAL p. 23

- III.- DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE.
- IV.- DE LAS QUE SE SUCITEN ENTRE DOS Ó MÁS ESTADOS, O UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO LAS QUE SURGIEREN ENTRE-LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DE LA FEDERACIÓN O UN ESTADO.
- V.- DE LAS QUE SURGEN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE-OTRO.
- VI.- DE LOS CASOS CONCERNIENTES A MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁ-TICO Y CONSULAR.

LA JURISDICCION MILITAR ESTÁ FORMADA DE LA SIGUIENTE MANERA:*

- 1.- LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- 2.- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- 3.- LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.
- 4.- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.
- 5.- POR EL JURADO POPULAR FEDERAL Y
- 6.- POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO Y DE LOS TERRITORIOS FEDERALES, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107, FRACC. XII DE LA CARTA MAGNA, Y EN LOS DEMÁS EN QUE POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, DEBAN ACTUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, (ART. 2 L.O.P.J.F.), SE COMPONE DE VEINTIÚN MINISTROS QUE FUNCIONAN EN PLENO Ó EN SALAS. LAS SALAS EN NÚMERO DE CUATRO, INTEGRADAS POR CINCO MIEMBROS CADA UNA, CORRESPONDIENDO A LA PRIMERA SALA LO RELACIONADO CON LA MATERIA PENAL; A LA SEGUNDA SALA LO RELACIONADO CON LA MATERIA ADMINISTRATIVA Y AGRARIA; A LA TERCERA SALA LO QUE SE REFIERE A LOS ASUNTOS CIVILES; Y A LA CUARTA SALA LOS ASUNTOS DE TRABAJO. EXISTEN ADEMÁS CINCO MINISTROS SUPERNUMERARIOS CUYAS ATRIBUCIONES ESTÁN DETERMINADOS EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

* LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ART. 1º.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DEL CIRCUITO (ART. 38 L.O.P.J.F.) SE COMPONEN DE TRES MAGISTRADOS, DE UN SECRETARIO DE ACUERDO Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINAN EL PRESUPUESTO.

LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO (ART. 31 L.O.P.J.F.) ESTÁN COMPUESTOS DE UN MAGISTRADO Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINAN EL PRESUPUESTO.

LOS JUZGADOS DE DISTRITO (ART. 48 L.O.P.J.F.) SU PERSONAL ESTÁ INTEGRADO POR UN JUEZ DE DISTRITO, Y DEL NÚMERO DE SECRETARIOS, ACTUARIOS Y EMPLEADOS QUE DETERMINA EL PRESUPUESTO.

EL JURADO POPULAR FEDERAL (ART. 61 L.O.P.J.F.) TIENE POR OBJETO RESOLVER POR MEDIO DE UN VEREDICTO, LAS CUESTIONES, DE HECHO QUE LE SOMETE EL JUEZ DE DISTRITO CON ARREGLO A LA LEY, ESE JURADO SE FORMARÁ DE SIETE INDIVIDUOS DESIGNADOS POR SORTEO, DEL MODO QUE ESTABLEZCA EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, DEBEN SER MEXICANOS, SABER LEER Y ESCRIBIR Y SER VECINO DEL DISTRITO JUDICIAL EN QUE DEBA DESEMPEÑAR EL CARGO, DESDE UN AÑO ANTES, POR LO MENOS, DEL DÍA EN QUE SE PUBLIQUE LA LISTA DEFINIVA DE JURADOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN HA RESUELTO QUE EL FUERO FEDERAL ES ATRACTIVO, POR LO QUE EN EL CASO DE CONCURSO DE DELITOS CONOCERÁ DE TODOS ELLOS, SI UNO ES FEDERAL. (COMPILACIÓN EN 1917-1965 PRIMERA PARTE, TESIS 29).

LA JURISDICCION FEDERAL SE EJERCE EN PRIMERA INSTANCIA POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO, Y EN SEGUNDA INSTANCIA POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

JURISDICCION CONCURRENTE.-

EN EL DERECHO MEXICANO, LLAMAMOS JURISDICCION CONCURRENTE A UN FENÓMENO DE ATRIBUCIÓN COMPETENCIAL SIMULTÁNEA Ó CONCURRENTE, A FAVOR DE AUTORIDADES JUDICIALES FEDERALES Y AUTORIDADES JUDICIALES LOCALES.* ÉL SUPUESTO ESTÁ CONTEMPLADO EN EL ARTÍCULO 104 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA FEDERAL, EN EL QUE ORDENA QUE TRATÁNDOSE DE LA APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES EN CASOS QUE SOLO AFECTEN INTERÉS PARTICULAR, PUEDEN CONOCER INDISTINTAMENTE, A ELECCIÓN DEL ACTOR, LOS TRIBUNALES COMUNES DE LOS ESTADOS O DEL DISTRITO FEDERAL, O BIEN LOS JUECES DE DISTRITO, QUE PERTENECEN AL SISTEMA JUDICIAL FEDERAL.*

LOS AUTORES QUE SE HAN VENIDO CONSULTANDO, EXPLICAN QUE LAS DEMANDAS EN JUICIO ORDINARIO O EJECUTIVO MERCANTIL, LA APLICACIÓN DE LA LEY DE QUIEBRAS, LA DE LA LEY DE SOCIEDADES, ETC., POR EJEMPLO PUEDEN SOMETERSE INDISTINTAMENTE, A UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL Ó DE UN JUEZ DE DISTRITO, PORQUE LA LEY MERCANTIL ES FEDERAL.

ESTA POSIBILIDAD DE ELECCIÓN ES, EN LA PRÁCTICA MUY RELATIVA PORQUE, POR REGLA GENERAL, EL PARTICULAR LITIGANTE ACTOR, ACUDE A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN Y NO A LOS JUECES DE DISTRITO DE CARÁCTER FEDERAL. LA RAZÓN DE ELLO ES QUE, SIN EXISTIR UN FUNDAMENTO LEGAL, LOS JUZGADOS DE DISTRITO ENTORPECEN EL DESPACHO DE ESTE TIPO DE ASUNTOS Y, SUGIEREN O ACONSEJAN A LOS LITIGANTES, QUE NO PRESENTEN ESTE TIPO DE ASUNTOS ANTE LOS REFERIDOS JUZGADOS DE DISTRITO, RECOMENDANDO QUE SEAN LLEVADOS ANTE LOS TRIBUNALES COMUNES, PORQUE LOS JUZGADOS DE DISTRITO SIEMPRE TIENEN MUCHO TRABAJO. ÉSTA ES UNA DE LAS TANTAS PRÁCTICAS VICIOSAS DE NUESTROS SISTEMAS JUDICIALES QUE NO TIENEN NINGUNA

* CIPRIANO GÓMEZ LARA. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, p. 117

JUSTIFICACION LEGAL.

LA LLAMADA JURISDICCION CONCURRENTE NOS DA BASE PARA MENCIONAR OTRA RAZON DE CONVENIENCIA, NOOBSTANTE LA ACTITUD DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, PARA MUCHOS CASOS ENTABLAR LAS ACCIONES PRIVADAS EN QUE DEBEN APLICARSE LEYES FEDERALES, ANTE DICHS JUZGADOS DE DISTRITO, FUNDAMENTALMENTE EN PROVINCIA, LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMUN SUELEN ESTAR MAS EXPUESTOS, A LAS PRESIONES INFLUENCIAS Y CONSIGNAS DE LOS FUNCIONARIOS LOCALES.

LOS JUECES DE DISTRITO, POR REGLA GENERAL, O AL MENOS ASI DESEAMOS QUE SEA, NO ESTAN SUPEDITADOS A LAS AUTORIDADES POLITICAS LOCALES Y CUENTA CON MAS AUTONOMIA Y CON MAYOR INDEPENDENCIA PARA EL DESEMPEÑO DE SUS COMETIDOS.

DE LO ANTERIOR PODEMOS DEDUCIR QUE, EN MUCHOS CASOS, CUANDO ES NECESARIO ENTABLAR ALGUNA ACCION EN CONTRA DE ALGUNA PERSONA PODEROSA POLITICAMENTE, RELACIONADA CON LOS CIRCULOS POLITICOS O GUBERNAMENTALES LOCALES, PARECE MAS CONVENIENTE O, MENOS DESVENTAJOSO EL LLEVAR ESE ASUNTO ANTE LOS TRIBUNALES FEDERALES, ES DECIR, ANTE LOS JUECES DE DISTRITO, POR LAS RAZONES YA MENCIONADAS.

EN REALIDAD EN EL DISTRITO FEDERAL, DEBERIA DE EXISTIR SOLO UNA JURISDICCION: LA FEDERAL. SI EL CONGRESO FEDERAL, SEGUN DISPONE EL ARTICULO 73 FRACCION XXI DE LA CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, ES EL FACULTADO PARA DEFINIR LOS DELITOS CONTRA LA FEDERACION Y EL DISTRITO FEDERAL ES EL ASIENTO DE LOS PODERES DE LA REPUBLICA, ES INCONVENIENTE QUE AQUI PREVALEZCAN DOS JURISDICCIONES: LA COMUN Y LA FEDERAL, Y QUE TENGAMOS TRIBUNALES DE DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO, SI SE TIENDEN A SIMPLIFICAR LAS JURISDICCIONES, EN EL DISTRITO FEDERAL DEBEN EXISTIR SOLAMENTE TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DELITOS QUE AQUI SE COMETAN DEBEN SER DEL ORDEN FEDERAL, ESTO EVITARIA FRECUENTES CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN EN LA PRACTICA. *

* JUAN J. GONZALEZ BUSTAMANTE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 103

**IGNACIO BURGOA. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, PORRUA, S.A.

ADemás SI CONSIDERAMOS QUE NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA FUÉ TOMADA DE LA NORTEAMERICANA, ALLÁ EL ASIENTO DE LOS PODERES FEDERALES ES EL DISTRITO DE COLUMBIA Y ÉSTE SOLO CUENTA CON LA JURISDICCIÓN FEDERAL PRESINDIENDO DE OTRAS JURISDICCIONES.**

JURISDICCION CONSTITUCIONAL. - *

SE LE LLAMA ASÍ AL PRIVILEGIO CONCEDIDO POR LA CONSTITUCIÓN GENERAL (ART. 108 AL 113), Y POR LAS DE LOS ESTADOS RESPECTIVAMENTE EN SU CASO, A CIERTOS ALTOS FUNCIONARIOS PARA QUE NO SEAN SOMETIDOS, POR LOS DELITOS QUE COMETEN, A LAS AUTORIDADES ORDINARIAS, SINO QUE SEAN JUZGADOS POR ALGUNOS DE LOS MISMOS ALTOS PODERES, O CUANDO MENOS DESAFORADOS PREVIAMENTE, ES DECIR, PRIVADOS DE SU INVESTIDURA MEDIANTE CIERTOS TRÁMITES, ANTES DE PODER QUEDAR SUJETOS A LAS JURISDICCIONES ORDINARIAS (LEY DE RESPONSABILIDADES).

SE HA DADO COMO RAZÓN PARA ESTO LA ENORME IMPORTANCIA QUE PARA EL BUEN ORDEN Y MARCHA DE LA SOCIEDAD, REVISTE EL DESEMPEÑO DE LOS ALTOS PUESTOS GUBERNATIVOS Y EL INJUSTIFICADO Y GRAVE TRANSTORNO QUE SU REPENTINA SEPARACIÓN PRODUCIRÍA EN CASO DE DARSE CURSO INMEDIATO A TODA CLASE DE DENUNCIAS, AÚN LAS MÁS PROBABLES, INSIGNIFICANTES Ó CALUMNIOSAS QUE NO FALTARÍAN SOBRE TODO DE LOS ENÉMIGOS POLÍTICOS. SERÍA FATAL, POR EJEMPLO, QUE POR INTRIGA O ALARDE DE CUALQUIER DESCONOCIDO SIN ESCRÚPULOS, SE SUJETARA SIN MÁS NI MÁS A PROCESO Y AÚN SE PUDIERA ENCARCELAR AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, O A UN GOBERNADOR, AUNQUE POSTERIORMENTE RESULTARA FALSO EL MOTIVO.

LA TEORÍA NO A QUERIDO SIN EMBARGO QUE EL FUERO DE LOS ALTOS FUNCIONARIOS SE CONVIERTA EN UNA PATENTE DE IMPUNIDAD COMO POR DESGRACIA SUCEDE A MENUDO EN LA PRÁCTICA; SINO SIMPLEMENTE QUE ANTES DE IMPONÉRSELES UN CASTIGO Ó ENTREGARLOS A LOS TRIBUNALES COMÚNES, SE OBSERVEN POR LOS ALTOS CUERPOS COLEGIADOS CONSTITUIDOS EN JURADO, DETERMINADAS SOLEMNIDADES Y PRECAUCIONES PARA GARANTIZAR LA SERIEDAD DE LA IMPUTACIÓN Y LA NECESIDAD DEL ESCARMIENTO,

* JULIO ACERO. PROCEDIMIENTO PENAL, p. 25

LA JURISDICCION CONSTITUCIONAL SE EJERCE:*

1.- POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS EREJIDA EN GRAN JURADO, PARA DECLARAR POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS EL NÚMERO TOTAL DE LOS MIEMBROS QUE LA FORMAN SI DÁ LUGAR O NO A PROSCEDER CONTRA EL ACUSADO. (ART. 109 CONSTITUCIONAL);

2.- POR EL SENADO EREJIDO EN GRAN JURADO, PARA CONOCER PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, DE LOS DELITOS OFICIALES (ART. 111 CONSTITUCIONAL).

3.- POR LA CÁMARA DE SENADORES, PARA CONOCER PREVIA ACUSACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LOS DELITOS GRAVES DEL ORDEN COMÚN COMETIDOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. (ART. 109 CONSTITUCIONAL).

LAS CÁMARAS LEGISLATIVAS CONOCEN DE LA ACUSACIÓN Y DESAFUERO, Y LOS TRIBUNALES ORDINARIOS Ó LOS TRIBUNALES SUPERIORES SON QUIENES IMPONEN LA PENA.

* CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, ART. 109

3.6 LA JURISDICCION EN MATERIA MILITAR.-

NUESTROS CONSTITUYENTES DE 1857 DEJÓ SUBSISTENTE LA JURISDICCION EN MATERIA MILITAR Y SE REFIERE UNICAMENTE A LAS PERSONAS QUE PERTENECEN AL EJÉRCITO Y SE LES APLICA CUANDO VIOLAN LAS LEYES MILITARES, SE FUNDA EN LA NECESIDAD DE SUJETAR Y CONTROLAR LA DISCIPLINA CASTRENSE, A LAS PERSONAS QUE FORMAN PARTE DE LA MILICIA, LA REPRESION DE LOS ACTOS QUE QUEBRANTAN DICHAS LEYES ES EXTREMADAMENTE VIOLENTA Y EFECTIVA, LA JURISDICCION MILITAR HA DEJADO DE SER UNA JURISDICCION DE PRIVILEGIOS COMO LO ERA EN LAS ORDENANZAS DE 1768 Y, POSTERIORMENTE, DURANTE LA DICTADURA DEL GENERAL SANTANA.*

EL FUERO MILITAR POR SU RIGORISMO, NO PUEDE CONSIDERARSE EN LA ACTUALIDAD COMO UN GOCE, SINO MÁS BIEN COMO UN PADECIMIENTO, ANTES DE LA INDEPENDENCIA, EL FUERO DE GUERRA ERA UN PRIVILEGIO; HOY LOS MILITARES SE ENCONTRARÍAN EN UNA SITUACION MÁS BENIGNA SI FUERAN JUZGADOS POR LOS TRIBUNALES COMUNES, EN LUGAR DE QUE SEAN LOS TRIBUNALES MILITARES.

EXISTE UNA REGLAMENTACION ESPECIAL PARA LA MATERIA MILITAR, EN RELACION CON LOS DELITOS EN CONTRA LA DISCIPLINA DEL EJÉRCITO, TALES INFRACCIONES NO PUEDEN CONSIDERARSE DENTRO DE LA MATERIA COMÚN, NI TAMPOCO DE LA FEDERAL, EN SENTIDO EXTRICTO SINO QUE CAEN BAJO LA JURISDICCION MIITAR, EL ARTÍCULO 13 CONSTITUCIONAL ESTABLECE; SUBSISTE EL FUERO DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTA CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR, PERO LOS TRIBUNALES MILITARES, EN NINGÚN CASO Y POR NINGÚN MOTIVO PODRÁN EXTENDER SU JURISDICCION SOBRE PERSONAS QUE NO PETENEZCAN AL EJÉRCITO. CUANDO UN DELITO O FALA DE ORDEN MILITAR ESTUVIESE COMPLICADO UN PAISANO, CONOCERÁ DEL CASO LA AUTORIDAD CIVIL QUE CORRESPONDA.**

* JUAN J. GONZALEZ BUSTAMANTE: DERECHO PENAL MEXICANO, p. 103

** CONSTITUCION MEXICANA, ART. 13

NUESTRAS FUERZAS ARMADAS, SE RIGEN POR UN CONJUNTO DE ORDENAMIENTOS CASTRENSES: LEYES, REGLAMENTOS, DECRETOS, ACUERDOS MANUALES, INSTRUCTIVOS, CIRCULARES, OFICIOS, EMANADOS DE LOS DIFERENTES ESCALONES DE MANDO.

DOS CORRIENTES HAN INFLUIDO EN LA CONSTRUCCIÓN DE NUESTRO DERECHO MARCIAL: LA DOCTRINA ESPAÑOLA Y LA DOCTRINA NORTEAMERICANA.

LA CONSTITUCIÓN DE 1824 PROMULGADA EN MÉXICO DEJÓ SUBSISTENTE EL FUERO MILITAR Y EN SU ARTÍCULO 154, FACULTANDO AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA ORGANIZAR EL EJÉRCITO, LA ARMADA Y LA MILICIA PARA DETERMINAR Y DECRETAR LA GUERRA INSPIRÁNDOSE EN LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA DE 1787.

EN LA LEY DEL 22 DE NOVIEMBRE DE 1855 LLAMADA LEY JUÁREZ, POR SER ENTONCES DON BENITO JUÁREZ SECRETARIO DE JUSTICIA, ESTABLECE EN SU ARTÍCULO 42 EN RELACIÓN AL FUERO MILITAR: LOS MILITARES CESARÁN DE CONOCER DE LOS NEGOCIOS CIVILES Y CONTINUARÁ CONOCIENDO TAN SOLO DE LOS DELITOS PURAMENTE MILITARES Ó MIXTOS, DE LOS INDIVIDUOS SUJETOS AL FUERO DE GUERRA.

ARTÍCULO 43.- SE SUPRIMEN LAS AUDITORIAS DE GUERRA DE LAS COMANDANCIAS GENERALES.

EN LA CONSTITUCIÓN DE 1857, SE REGLAMENTARON LAS FACULTADES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEVANTAR Y SOSTENER EL EJÉRCITO Y LA ARMADA Y PARA REGLAMENTAR SU ORGANIZACIÓN Y SERVICIO, COMO TAMBIÉN PARA REGLAMENTAR, ORGANIZAR, ARMAR Y DISCIPLINAR LA GUARDIA NACIONAL Y PARA DECLARAR LA GUERRA.

LA JUSTICIA MILITAR ESTÁ ADMINISTRADA POR:*

* CODIGO DE JUSTICIA MILITAR, ART. 1º.

- I.- EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.
- II.- CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS.
- III.- CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS.
- IV.- JUECES MILITARES.

EL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA MILITAR (ART. 3 C.J.M.).

SE ENCUENTRA INTEGRADO POR UN PRESIDENTE, GENERAL DE BRIGADA, MILITAR DE GUERRA Y CUATRO MAGISTRADOS, TENIENDO SU ASIENTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO. LOS MAGISTRADOS DEBEN TENER EL GRADO DE GENERALES DE BRIGADA DE SERVICIO Ó AUXILIARES Y ADEMÁS POSEER TÍTULO DE ABOGADO, CON CINCO AÑOS DE PRÁCTICA, SER MEXICANO POR NACIMIENTO, MAYOR DE 30 AÑOS, SER DE NOTORIA MORALIDAD, LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA NOMBRA AL PRESIDENTE Y MAGISTRADO DEL SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA POR ACUERDO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR FUNCIONARÁ SIEMPRE EN PLENO Y BASTARÁ LA PRESENCIA DE TRES DE SUS MIEMBROS PARA QUE PUEDA CONSTITUIRSE,

LOS CONSEJOS DE GUERRA ORDINARIOS (ART. 10 C.J.M.).

DEBEN INTEGRARSE POR MILITARES EFECTIVOS Y SE COMPONDRÁN DE UN PRESIDENTE Y CUATRO VOCALES DEBIENDO TENER EL PRIMERO EL GRADO DE GENERAL Y LOS VOCALES CON EL MISMO GRADO O DE CORONEL, RESIDIRÁN EN LAS PLAZAS EN DONDE EXISTAN JUZGADOS MILITARES PERMANENTES Y TENDRÁN LA MISMA JURISDICCIÓN QUE ESTOS; SON NOMBRADOS POR LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA,

LOS CONSEJOS DE GUERRA EXTRAORDINARIOS (ART. 16 C.J.M.).

SE COMPONEN DE CINCO MILITARES QUE DEBERÁN SER POR LO MENOS OFICIALES Y EN TODO CASO , DE CATEGORÍA IGUAL AL ACUSADO, EL

JEFE MILITAR QUE CONVOQUE UN CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO DESIGNARÁ A LAS PERSONAS QUE DEBEN FUNGIR COMO JUEZ INSTRUCTOR SECRETARIO Y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, EL JEFE QUE CONVOQUE UN CONSEJO DE GUERRA EXTRAORDINARIO DEBERÁ DE DAR CUENTA DE SUS ACTOS, TAN LUEGO COMO LE SEA POSIBLE A LA SECRETARÍA DE GUERRA Y MARINA.

LOS JUECES MILITARES (ART. 25 C.J.M.).

PARA SER JUEZ SE REQUIEREN LOS MISMOS REQUISITOS QUE PARA SER SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR: SER MAYOR DE 25 AÑOS, TENER POR LO MENOS TRES AÑOS DE PRÁCTICA PROFESIONAL EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA MILITAR, SER MEXICANO SER ABOGADO CON TÍTULO OFICIAL, EXPEDIDO POR UNA AUTORIDAD LEGITIMAMENTE FACULTADA Y SER DE NOTORIA MORALIDAD.

ESTOS ORGANISMOS SOLO TIENEN PODER JURISDICCIONAL SOBRE ELEMENTOS DEL EJÉRCITO, LA IMPOSICIÓN DE LAS PENAS MILITARES ES PROPIA Y EXCLUSIVA DE LOS TRIBUNALES MILITARES, AUTORIDAD DE LAS INSTITUCIONES ARMADAS Y LA PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS MILITARES, INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR, DE ACUERDO AL TEXTO CONSTITUCIONAL (ART. 21), EL ARTÍCULO 81 FRACCIÓN III DEL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR, ATRIBUYE AL PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA MILITAR (MÁXIMO REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO MILITAR), LA PERSECUCIÓN DE SUS DELITOS.

LAS PENAS DEL FUERO CASTRENSE QUE SE IMPONEN A LOS SENTENCIADOS SON:

PRISIÓN ORDINARIA, PRISIÓN EXTRAORDINARIA, SUSPENSIÓN DE EMPLEO Ó COMISIÓN MILITAR Y DESTITUCIÓN DE EMPLEO O LA PENA DE MUERTE.*

* CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR; art. 122

LOS ORGANOS JURISDICCIONALES DE EJÉRCITO INTEGRAN DOS INSTANCIAS:

PRIMERA: LA CONSTITUYEN LOS CONSEJOS DE GUERRA Y LOS JUECES MILITARES.

SEGUNDA: RADICA EN EL SUPREMO TRIBUNAL MILITAR.

EN LA ACTUALIDAD RIGEN LA VIDA CASTRENSE DOCE LEYES Y TREINTA Y OCHO REGLAMENTOS, ADEMÁS DE DECRETOS Y ACUERDOS PRESIDENCIALES.

LA LEY DE DISCIPLINA DEL EJÉRCITO SE PROMULGÓ POR DECRETO EL 7 DE ENERO DE 1926, SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, DON PLUTARCO ELÍAS CALLES.

EL CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR PROMULGADO POR DECRETO CON FECHA 28 DE DICIEMBRE DE 1932 SIENDO PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA MEXICANA ABELARDO L. RODRÍGUEZ.

ESTAS DOS LEYES SON EL ALMA DE LA DISCIPLINA MILITAR.

3.7 OTRAS ORGANIZACIONES PARA-JURISDICCIONALES.-

AL LADO DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, COEXISTEN ÓRGANOS JURISDICCIONALES, COMO SON EL JURADO POPULAR* Y EL TRIBUNAL PARA MENORES.

YA EN EL AÑO DE 1215, EL ARTÍCULO 39 DE LA CARTA MAGNA INGLESA CONCEDIDA POR EL REY JUAN SIN TIERRA, PROCLAMÓ EL PRINCIPIO DE QUE NULUS LIBER HOMO PODRÍA SER PENADO NISI LEGALE IUDICIUM PARIUM SUORUM, ÉL SIGNIFICADO IGUALITARIO Y DEMOCRÁTICO DE LA INSTITUCIÓN, DE SER JUZGADO POR SUS IGUALES, Y NO POR EL REY, QUE OBTIENE NO ES IGUAL, SE ACENTÚA CON LA FILOSOFÍA DE LA ILUSTRACIÓN, QUE INTRODUCE EN EL CAMPO JURÍDICO-POLÍTICO, LOS PRINCIPIOS DE LA DIVISIÓN DE PODERES Y DE LA SOBERANÍA POPULAR; EL PUEBLO, FUENTE ÚNICA DE LA SOBERANÍA, EJERCE LA FUNCIÓN DE JUZGAR MEDIANTE LA INSTITUCIÓN DEL JURADO Y NO DEBERÁ DAR RAZÓN DE SU DECISIÓN, SINO SIMPLEMENTE VOTAR CON ÉL "CULPABLE O NO CULPABLE", O CON EL SÍ O NO, EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES Ó LATINOAMERICANOS RESPECTIVAMENTE. ÉL VEREDICTO VIENE A SER EN CONSECUENCIA LA EXPRESIÓN DE LA VOLUNTAD POPULAR Y, COMO TAL CONSTITUYE UN ACTO DE SOBERANÍA, DE AQUÍ QUE SEA IRREVOCABLE.

EL JURADO POPULAR; TIENE POR OBJETO RESOLVER POR MEDIO DE UN VEREDICTO, LAS CUESTIONES DE HECHOS QUE, CON ARREGLO A LA LEY, LE SOMETE EL JUEZ RESPECTIVO, NO ES PROPIAMENTE UN ÓRGANO JURISDICCIONAL, TODA VEZ QUE EL VEREDICTO NO CONSTITUYE UNA DECLARACIÓN DE DERECHO, SINO DE HECHO. ÉL ÓRGANO JURISDICCIONAL ES EL JUEZ, DEL FUERO COMÚN Ó FEDERAL, SEGÚN LOS CASOS, QUE PRESIDE LOS DEBATES, LES SOMETE LAS CUESTIONES DE HECHO EN FORMA DE PREGUNTAS, Y DICTA LA SENTENCIA, APLICANDO EL DERECHO A LOS HECHOS CONTENIDOS EN LAS RESPUESTAS DEL VEREDICTO; EL

* LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ART. 61

JURADO SE ESTABLECE POR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, CON CARÁCTER FACULTATIVO EN UNOS CASOS, Y OBLIGATORIO EN OTROS.

ES FACULTATIVO PARA CONOCER TODOS LOS DELITOS QUE PUEDEN SER CASTIGADOS CON MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN (ART. 20 FRACCIÓN VI CONST.), Y OBLIGATORIO PARA CONOCER DE LOS SIGUIENTES:

1.- DE LOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO O LA SEGURIDAD EXTERIOR O INTERIOR DE LA NACIÓN (ART. 20 FRACCIÓN VI CONST.).

2.- DE LOS DELITOS O FALTAS OFICIALES COMETIDOS POR TODOS LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES (ART. 111 PÁRRAFO ANTEPENÚLTIMO CONSTITUCIONAL).

ESTÁ EN CAMBIO PROHIBIDO, PARA LA LISTA DE PROCESOS POR INFRACCIÓN A LAS BASES DEL ARTÍCULO 130 CONSTITUCIONAL.

EL CÓDIGO DE ORGANIZACIÓN, COMPETENCIA Y PROCEDIMIENTOS, EN MATERIA PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES EXPEDIDO EL 4 DE OCTUBRE DE 1929, SUPRIMIÓ EL JURADO POPULAR PARA CONOCIMIENTO DE LOS DELITOS DEL FUERO COMÚN, EN LA ACTUALIDAD SON VISTOS ANTE JURADO LOS PROCESOS INSTRUIDOS POR DELITOS COMETIDOS POR MEDIO DE LA PRENSA CONTRA EL ÓRDEN PÚBLICO O LA SEGURIDAD INTERIOR O EXTERIOR DEL PAÍS Y POR DELITOS OFICIALES COMETIDOS POR LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DE LA FEDERACIÓN Y DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES; LA COMPETENCIA DEL JURADO SE ESTABLECE EN EL ARTÍCULO 71 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL.

EL TRIBUNAL PARA MENORES:

LA IDEA DE ESTABLECER EN MÉXICO TRIBUNALES PARA MENORES DELINCUENTES, SE INICIÓ DESDE EL AÑO 1908, TOMANDO COMO MODELO LAS INSTITUCIONES DE ÉSTA ÍNDOLE EXISTENTES EN EL ESTADO DE NUEVA YORK. SE COMISIONÓ A LOS SRES. LICs. MIGUEL S. MACEDO Y VICTORIANO PIMENTEL, PARA REDACTAR EL PROYECTO DE REFORMA A LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DEL FUERO COMÚN; SE PROPUSO LA CREACIÓN DE UN TRIBUNAL PROTECTOR DEL HOGAR Y DE LA INFANCIA ABANDONADA, DOTÁNDOLE DE ATRIBUCIONES CIVILES Y PENALES, Y FIJÁNDOSE COMO LÍMITE DE EDAD PARA MENORES DELINCUENTES LA DE 18 AÑOS, PERO SIN SUPRIMIR LA PROMISCUIDAD EN LAS CÁRCELES ENTRE MENORES Y ADULTOS, QUE SUBSISTIÓ AL AÑO DE 1930.*

EN EL AÑO DE 1923, EL SR. LIC. DON ANTONIO RAMOS PEDRUEZA, PRESENTÓ AL PRIMER CONGRESO DEL NIÑO, UN INTERESANTE ESTUDIO PROPONIENDO LA CREACIÓN DE TRIBUNALES PARA MENORES. AL AÑO SIGUIENTE, SE CREÓ LA PRIMERA JUNTA DE PROTECCIÓN A LA INFANCIA ABANDONADA, Y EN EL AÑO DE 1926 SE EXPIDIÓ UN REGLAMENTO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES PENALES COMETIDAS POR MENORES DE EDAD EN EL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, ESTABLECIÉNDOSE EL PRIMER TRIBUNAL DE MENORES EL 9 DE JUNIO DE 1928.

EN LA LEGISLACIÓN PENAL VIGENTE, LOS MENORES DE 18 AÑOS QUE COMETEN INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES, SON CONSIGNADOS A LOS CONSEJOS TUTELARES PARA MENORES INFRACADORES DEL DISTRITO FEDERAL CREADOS POR LA LEY DEL 2 DE AGOSTO DE 1974. SIN EMBARGO, AÚN EXISTEN ESTADOS QUE CONSERVAN EN SUS LEYES DISPOSICIONES ANACRÓNICAS PARA LOS MENORES.

* JUAN J. GONZÁLEZ BUSTAMANTE: DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 105

ES DIGNO DE MENCIÓN QUE AL EXPEDIRSE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES EN 1934, SE ESTABLECE QUE EN LOS LUGARES DONDE EXISTAN TRIBUNALES LOCALES PARA MENORES, ESTOS SERÁN COMPETENTES PARA CONOCER DE LAS INFRACCIONES A LAS LEYES PENALES FEDERALES COMETIDAS POR MENORES DE 18 AÑOS, APLICANDO LAS DISPOSICIONES DE LAS LEYES FEDERALES RESPECTIVAS.

LOS TRIBUNALES PARA MENORES QUE HAY DOS EN LA CIUDAD DE MÉXICO CON JURISDICCIÓN EN EL DISTRITO FEDERAL Y UNO EN CADA TERRITORIO, SE ENCUENTRA INTEGRADO POR TRES MIEMBROS: ABOGADO, MÉDICO Y EDUCADOR RESPECTIVAMENTE.

ESTOS TRIBUNALES, QUE DEPENDEN DE LOS SERVICIOS COORDINADOS DE PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL DE LA SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN, NO SON AUTORIDADES JUDICIALES, SINO ADMINISTRATIVAS Y, POR LO TANTO, AL IMPONER SANCIONES A LOS MENORES, VIOLAN FRAGMENTAMENTE EL ARTÍCULO 21 DE NUESTRA CARTA MAGNA. NO VALE DECIR, EN CONTRARIO, QUE DICHOS ÓRGANOS NO IMPONEN PENAS, SINO MEDIDAS DE SEGURIDAD, YA QUE LA MEDIDA DE SEGURIDAD CONSTITUCIONALMENTE ES UNA PENA.

LOS TRIBUNALES FEDERALES PARA MENORES SE INTEGRAN,*

- 1.- POR EL JUEZ DE DISTRITO, QUE TENDRÁ EL CARÁCTER DE PRESIDENTE,
- 2.- POR EL FUNCIONARIO O EMPLEADO SANITARIO FEDERAL O, EN SU DEFECTO LOCAL, DE MAYOR JERARQUÍA; Y
- 3.- POR EL FUNCIONARIO O EMPLEADO FEDERAL O EN SU DEFECTO LOCAL, DE MAYOR JERARQUÍA EN MATERIA DE EDUCACIÓN.

* LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL ART. 75

** J. JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 107

ESTOS TRIBUNALES CONOCEN DE LOS DELITOS FEDERALES PERPETRADOS POR MENORES DE 18 AÑOS, EN AQUELLAS ENTIDADES FEDERATIVAS EN QUE NO HAYA TRIBUNALES LOCALES DE MENORES (ART. 501 CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES).

EL PROCEDIMIENTO ADOPTADO EN EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, NOS PERMITE AFIRMAR QUE SE HA DADO UN GRAN PASO EN EL TRATAMIENTO ADOPTADO PARA LOS MENORES Y SIN EMBARGO, FALTA MUCHO POR HACER PARA LA NIÑEZ DESVALIDA Y ABANDONADA PORQUE EN LA PREVENCIÓN DE LA DELINCUENCIA PARBULA, PARODIANO LA GENIAL FRASE DE VICTOR HUGO, "LOS NIÑOS AHORA ABANDONADOS SERÁN LOS DELINCUENTES DEL MAÑANA." **

** J. JOSE GONZALEZ BUSTANANTE. DERECHO PROCESAL MEXICANO, p. 107

4.1 DE LA ORGANIZACION JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.-

PARALELAMENTE A LOS SENTIMIENTOS DE SOLIDARIDAD SE DESARROLLAN LOS ACTOS CONTRARIOS A LA UNIDAD DEL GRUPO SOCIAL. Como una REACCIÓN FRENTE A LOS VALORES DEL ESPÍRITU APARECE EL CRIMEN, ENTORPECIENDO EL DESARROLLO PACÍFICO DE LAS SOCIEDADES Y CREANDO UN ESTADO DE ALARMA Y ANARQUÍA. ESTA SITUACIÓN HA LLEVADO A LOS HOMBRES DE TODAS LAS ÉPOCAS A REACCIONAR CONTRA EL CRIMEN, COMBATIÉNDOLO DE ACUERDO CON LAS COSTUMBRES DEL TIEMPO Y LUGAR; LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ES UNA NECESIDAD QUE IMPONE EL DESEO DE VIVIR Y PERPETUARSE, INNATO A TODA COMUNIDAD.

LOS ACTOS CONTRARIOS AL INTERÉS SOCIAL OBLIGAN AL ESTADO, QUE REPRESENTA A LA COMUNIDAD ORGANIZADA, A INTERVENIR REPRIMIÉNDOLOS; PERO COMO EL ESTADO NO DEBE DE ACTUAR AL MÁRGEN DEL DERECHO Y SU ACTIVIDAD SIEMPRE SE SUBORDINA A LA LEY, LA REPRESIÓN DEL CRIMEN SE RIGE, NECESARIAMENTE POR NORMAS JURÍDICAS, CON FRECUENCIA SE SUCITAN, EN EL GRUPO SOCIAL, CONFLICTOS DE INTERESES; EN UN MOMENTO DADO, UNA PRSONA PUEDE TENER INTERESES CONTRARIOS A LOS DE OTRA, O BIEN, LOS INTERESES DEL PROPIO ESTADO PUEDEN ESTAR EN DESACUERDO CON LOS DE UN PARTICULAR; CUANDO ESTO OCURRE, PARA EVITAR QUE EL CONFLICTO DEGENERE EN VIOLENCIAS Ó INJUSTICIAS, ES NECESARIO LLEGAR A UNA SOLUCIÓN, LA CUÁL REQUIERE QUE PREVIAMENTE SE ESTABLEZCA A QUIEN CORRESPONDE EL DERECHO QUE EN APARIENCIA ES DUDOSO; ESTA FUNCIÓN JURISDICCIONAL O JUDICIAL ESTÁ ENCOMENDADA A UNO DE LOS ÓRGANOS DEL ESTADO, LLAMADO PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. LA FUNCIÓN CONSISTE EN MANTENER EL IMPERIO DEL DERECHO, RESOLVIENDO LOS CASOS EN QUE ÉSTE ES DUDOSO.

EN MÉXICO QUE ES UNA REPÚBLICA REPRESENTATIVA, DEMOCRÁTICA

Y FEDERAL COMPUESTA DE ESTADOS LIBRES Y SOBERANOS EN TODO LO CONCERNIENTE A SU RÉGIMEN INTERIOR; PERO UNIDOS EN UNA FEDERACIÓN ESTABLECIDA SEGUN LOS PRINCIPIOS DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL.

ASÍ LA SOBERANÍA SE EJERCE POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN Y POR LOS PODERES DE LOS ESTADOS, EN LO QUE TOCA SU RÉGIMEN INTERIOR, EN LOS TÉRMINOS ESTABLECIDOS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL Y POR LAS CONSTITUCIONES LOCALES DE LOS ESTADOS, LAS QUE EN NINGÚN CASO, PODRÁN CONTRAVENIR LAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA; EN TAL VIRTUD, CADA ESTADO TIENE SU PROPIA CONSTITUCIÓN, SUBORDINADA SIEMPRE A LA CONSTITUCIÓN GENERAL, LOS ESTADOS DEBEN ADOPTAR LOS PRINCIPIOS QUE EMANAN DE LA PROPIA CONSTITUCIÓN GENERAL, PARA SU RÉGIMEN INTERNO.*

CADA UNA DE LAS CONSTITUCIONES DE LOS ESTADOS (31) EN SU PARTE ORGÁNICA, NOS DA LAS REGLAS GENERALES SOBRE LA ESTRUCTURA, COMPOSICIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL PODER JUDICIAL, DE ORDEN LOCAL, DE CADA ENTIDAD, ESTAS REGLAS GENERALES Y AMPLIAS OTRA LEGISLACIÓN SECUNDARIA VIENE A DETALLARLA Y A ADECUARLA; LAS CUALES SE LLAMAN LEYES ORGÁNICAS DE LOS PODERES JUDICIALES. EL CONTENIDO DE ESTAS LEYES ORGÁNICAS ES EL QUE DA LAS BASES DE ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL.

AHORA BIEN, AL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS FEDERALES LES COMPETE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA Y COMO LEYES SECUNDARIAS: LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, EXISTEN TAMBIÉN LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN PARA EL DISTRITO FEDERAL, LAS CUALES SE APLICAN EN SU RESPECTIVA JURISDICCIÓN.

* CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, ART. 41

4.2 LA ORGANIZACION JUDICIAL DEL FUERO COMUN EN EL DISTRITO FEDERAL.-

NUESTRO DISTRITO FEDERAL DONDE SU CONSTITUCIÓN Y PODERES NO SOLO EMANAN DE LOS CIUDADANOS DEL DISTRITO FEDERAL, SINO DE LA VOLUNTAD DE PUEBLO MEXICANO Y SON TALES PODERES DE LOS MISMOS QUE GOBIERNAN A ÉSTE, CON LA EXCEPCIÓN DEL PODER JUDICIAL QUE ES EXCLUSIVO Y SOLO PARA EL DISTRITO FEDERAL.*

EL ÓRGANO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NO ES PODER DE LA UNIÓN NI DEL DISTRITO FEDERAL, SE CREÓ PARA SU RESIDENCIA, SINO QUE EL ÓRGANO JUDICIAL NACIÓ COMO RESULTADO DE LA CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, ESTO ES, PARA AUXILIAR EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN LA ZONA QUE SE DESTINA A LOS PODERES FEDERALES.

SI EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL FUERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO EN OTRO TIEMPO, ESE PODER, AL IGUAL QUE ES EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO, SERÍA DE NATURALEZA FEDERAL, PERO LA CONSTITUCIÓN EN VIGOR SUSTRAJÓ DE LA ÓRBITA DE LOS PODERES FEDERALES LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL, ENCOMENDÁNDOLA A UN ÓRGANO AUTÓNOMO CON JURISDICCIÓN LOCAL, LO QUE NOS HA LLEVADO A LA CONCLUSIÓN DE QUE NO ES FEDERAL; NO IMPORTA PARA ESE EFECTO QUE LOS INTEGRANTES DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL SEAN DESIGNADOS POR ORGANOS FEDERALES, PUES LA DESIGNACIÓN NO ENGENDRA DEPENDENCIA NI OTORGA EL NOMBRADO FUNCIONES FEDERALES.

DE LOS TRES PODERES DEL DISTRITO FEDERAL, EL JUDICIAL ES EL ÚNICO CUYOS TITULARES NO SE IDENTIFICAN CON LOS FUNCIONARIOS FEDERALES EN EFECTO: LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA EN EL DISTRITO FEDERAL NO ES COMÚN A TODA LA REPÚBLICA SINO EXCLUSIVAMENTE DEL DISTRITO FEDERAL PRECISAMENTE POR SER DISTINTO DE LOS PODERES

* IGNACIO BURGOA. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, p.1020

FEDERALES, EL JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NECESITA UNA REGULACIÓN CONSTITUCIONAL MAS MINUCIOSA QUE LA DE LOS OTROS DOS PODERES, YA QUE EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO LA TIENEN COMO ÓRGANOS FEDERALES, INDEPENDIENTEMENTE DE SUS FUNCIONES LOCALES.

PODEMOS DECIR QUE LA CONSTITUCIÓN DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ EN LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y EN SU BASE CUARTA REGULA EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL CON MUCHA MAYOR AMPLITUD QUE LAS BASES REFERENTES A LOS DEMÁS PODERES.

LA JURISDICCIÓN COMÚN EN EL DISTRITO FEDERAL ESTÁ ENCOMENDADA A LOS JUECES Y MAGISTRADOS LETRADOS Y EL TRIBUNAL DEL PUEBLO O JURADO POPULAR. EL SUPREMO ORGANO DE JURISDICCIÓN EN MATERIA COMÚN, LO ES EL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL QUE TIENE SU ASIENTO EN LA CIUDAD DE MÉXICO, Y QUE ESTÁ COMPUESTO DE VEINTICINCO MAGISTRADOS PROPIETARIOS, DISTRIBUIDOS EN OCHO-SALAS, DE LAS CUALES LAS CINCO PRIMERAS CONOCEN EXCLUSIVAMENTE DE ASUNTOS CIVILES Y LAS TRES RESTANTES DE ASUNTOS PENALES; UNO DE DICHS MAGISTRADOS DESEMPEÑA POR UN AÑO EL CARGO DE PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA Y NO FORMA PARTE DE LAS SALAS. EXISTEN ADEMÁS, TRES MAGISTRADOS SUPERNUMERARIOS QUE SUPLEN LAS AUSENCIAS TEMPORALES DE LOS TITULARES; CADA SALA ESTÁ COMPUESTA DE TRES MAGISTRADOS Y UNO DE ELLOS DESEMPEÑA EL CARGO DE PRESIDENTE DURANTE UN AÑO.*

LA LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL SE OCUPA DE LA ORGANIZACIÓN EL FUNCIONAMIENTO Y LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES LLAMADOS COMÚNES, EN EL DISTRITO FEDERAL DE ACUERDO A SU ARTÍCULO PRIMERO QUE DICE LO SIGUIENTE:

* JUAN J. GONZALEZ BUSTAMANTE: DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 104

CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL; DENTRO DE LOS TÉRMINOS QUE ESTABLECE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, LA FACULTAD DE APLICAR LAS LEYES EN ASUNTOS CIVILES Y PENALES DEL CITADO FUERO; LO MISMO QUE LOS ASUNTOS DEL ÓRDEN FEDERAL EN LOS CASOS EN QUE EXPRESAMENTE LAS LEYES DE MATERIA LES CONFIEREN JURISDICCIÓN.

LAS FACULTADES A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO ANTERIOR SE EJERCEN DE ACUERDO AL ARTÍCULO 2 DE LA MISMA LEY POR:

- I.- POR LOS JUECES DE PAZ.
- II.- (DEROGADA).
- III.- POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL;
- IV.- POR LOS JUECES DE LO FAMILIAR;
- V.- POR LOS ÁRBITROS;
- VI.- POR LOS JUECES PENALES;
- VII.- POR LOS PRESIDENTES DE DEBATES;
- VIII.- POR EL JURADO POPULAR;
- IX.- POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA; Y
- X.- POR LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN, LOS CÓDIGOS- Y LEYES RELATIVAS.

LA LECTURA MUY CUIDADOSA DE ÉSTA LEY ORGÁNICA, ES IMPRECINDIBLE PARA CONOCER LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, EN CUYO CONTENIDO ENCONTRAMOS LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:*

* CIPRIANO GÓMEZ LARA, TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, P. 185

1.- DETERMINACIÓN DE LA COMPETENCIA DE TODOS LOS ÓRGANOS JUDICIALES LOCALES.

2.- CREACIÓN DE UN ORGANISMO LOCAL QUE ES LA MÁXIMA AUTORIDAD JUDICIAL EN LA ENTIDAD, AL QUE SE LE DENOMINA TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

3.- FIJACIÓN DE LA RESIDENCIA DEL REFERIDO TRIBUNAL SUPERIOR, QUE ES SIEMPRE LA CAPITAL DE LA ENTIDAD RESPECTIVA.

4.- DETERMINACIÓN DEL NÚMERO DE MAGISTRADOS Y DE SALAS QUE COMPONEN EL TRIBUNAL.

5.- FORMA EN QUE DEBE FUNCIONAR ESE TRIBUNAL, YA SEA CON INTEGRACIÓN UNITARIA O COLEGIADA DE LAS SALAS Ó CON FUNCIONAMIENTO EN PLENO DEL RESPECTIVO TRIBUNAL.

6.- REGLAS SOBRE LA DISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA POR MATERIA DE LAS DIVERSAS SALAS DEL TRIBUNAL, ASÍ POR EJEMPLO, SALAS CIVILES, SALAS PENALES, SALAS DE LO FAMILIAR, ETC.

7.- DELIMITACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LAS SALAS Y DE LA COMPETENCIA DEL PLENO.

8.- DETERMINACIÓN DE LOS DIFERENTES TIPOS DE JUECES QUE DEBEN DE EXISTIR EN LA ENTIDAD: CIVILES, PENALES, MIXTOS, DE PEQUEÑA CUANTÍA, ETC.

9.- DIVISIÓN DEL TERRITORIO DEL ESTADO EN VARIAS CIRCUNSCRIPCIONES QUE SON DENOMINADAS PARTIDOS JUDICIALES, DISTRITOS JUDICIALES, Ó FRACCIONES JUDICIALES.

10.- REGLAS DE ORGANIZACIÓN E INTEGRACIÓN INTERNA TANTO DEL

TRIBUNAL SUPERIOR COMO DE LOS JUZGADOS. SE DETERMINA CUANTOS SECRETARIOS HAY Y DE QUE CLASE, QUE PERSONAL DEBE HABER, LA CATEGORÍA DE LOS SECRETARIOS COMO PRIMER SECRETARIO, SEGUNDO SECRETARIO, SUS ATRIBUCIONES, ETC.

11.- SEÑALAMIENTO DE LOS REQUISITOS PARA SER TITULAR DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES, O AUXILIAR EN LOS MISMOS; ES DECIR, LOS REQUISITOS DE EDAD, TÍTULO PROFESIONAL, ANTECEDENTES DE LOS MAGISTRADOS, JUECES, SECRETARIOS Y DEMÁS FUNCIONARIOS JUDICIALES, ETC.

12.- REGLAMENTACIÓN DE LOS ORGANISMOS Y ENTIDADES AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA: MINISTERIO PÚBLICO, PERITOS OFICIALES, REGISTRO CIVIL, REGISTRO PÚBLICO DE LA PROPIEDAD, POLICIA JUDICIAL, ETC.

13.- OBLIGACIONES DE LOS SUJETOS PROCESALES AUXILIARES, COMO SON LOS ABOGADOS, LOS ALBACEAS, LOS NOTARIOS, LOS PERITOS OFICIALES, LOS SÍNDICOS, LOS REGISTRADORES, ETC.

LOS TRECE PRINCIPIOS MENCIONADOS, ESTÁN INDUDABLEMENTE REGLAMENTADOS EN EL TEXTO DE ESTA MISMA LEY.

NO DEBE OLVIDARSE QUE ESTA LEY ORGÁNICA ENCUENTRA EN SU BASE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN VI, BASE CUARTA, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA QUE DICE:

ARTÍCULO 73.- EL CONGRESO TIENE FACULTAD:

FRACCIÓN VI.- PARA LEGISLAR EN TODO LO RELATIVO AL DISTRITO FEDERAL, SOMETIÉNDOSE A LAS BASES SIGUIENTES:

1A.- EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL ESTARÁ A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, QUIEN LO EJERCERÁ POR CONDUCTO DEL ÓRGANO Ú ÓRGANOS QUE DETERMINE LA LEY RESPECTIVA.

4A. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL SERÁN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA QUE OTORGARÁ Ó NEGARÁ ESA APROBACIÓN....

LA ACTUAL LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL*, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 29 DE ENERO DE 1969, Y EN VIGOR DESDE EL 31 DE ENERO DEL MISMO AÑO, SUFRIÓ MUY IMPORTANTES REFORMAS SEGÚN DECRETO DEL 24 DE FEBRERO DE 1971, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EL 18 DE MARZO DE 1971.

LOS ASPECTOS FUNDAMENTALES DE LAS REFORMAS DEL AÑO DE 1971, FUERON LOS SIGUIENTES:

1.- DESAPARECIERON LAS CORTES PENALES, QUE EN LA CIUDAD DE MÉXICO ESTABAN COMPUESTAS CADA UNA POR TRES JUZGADOS PENALES, AHORA SOLO EXISTEN LOS JUZGADOS PENALES, CADA UNO DE ELLOS COMO ÓRGANO JUDICIAL AUTÓNOMO DE INSTRUCCIÓN Y DE DECISIÓN.

2.- SE CREÓ, APARTE DE LA COMPETENCIA CIVIL Y DE LA COMPETENCIA PENAL, UN TERCER ÁMBITO DE COMPETENCIA, EL DELA COMPETENCIA FAMILIAR, CREÁNDOSE LOS JUZGADOS DE LO FAMILIAR.

3. SUPRESIÓN DE LOS JUZGADOS LLAMADOS PUPILARES.

4. REDISTRIBUCIÓN DE LA COMPETENCIA, POR MATERIA, DE LAS DIVERSAS SALAS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PARA QUEDAR COMO SIGUE: CUATRO SALAS CIVILES (PRIMERA, TERCERA, CUARTA

* CIPRIANO GONZALEZ LARA, TEORIA GENERAL DEL PROCESO, p. 189

Y QUINTA); UNA SALA DE LO FAMILIAR (SEGUNDA); TRES SALAS PENALES (SEXTA, SÉPTIMA Y OCTAVA).

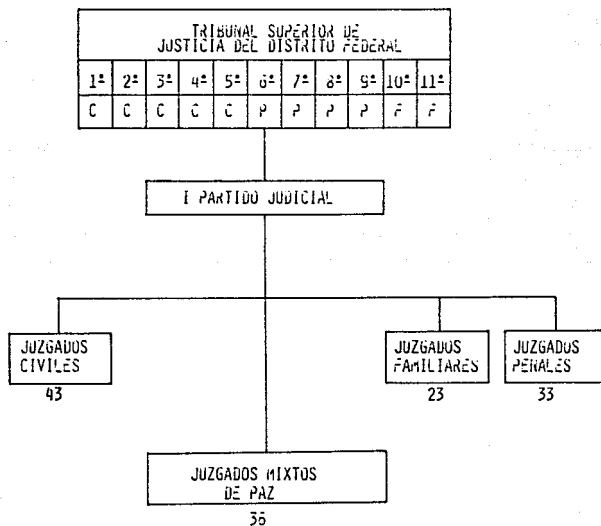
5.- LA LEY YA NO DETERMINA EL NÚMERO DE JUZGADOS, NI SU MATERIA, SINO QUE DEJA AMPLIAS FACULTADES AL PLENO DEL TRIBUNAL SUPERIOR PARA QUE ÉSTE DETERMINE CUANTOS JUZGADOS HAY Y CUALES SEAN SUS ÁMBITOS COMPETENCIALES.

6.- SE MODIFICÓ LA ANTERIOR DENOMINACIÓN DE LOS CUATRO PARTIDOS JUDICIALES EN LOS QUE ESTABA DIVIDIDO EL DISTRITO FEDERAL, ANTERIORMENTE ESTOS PARTIDOS SE DENOMINABAN: DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DE VILLA ALVARO OBREGÓN, DE COYOACÁN Y DE XOCHIMILCO. SE LES DENOMINÓ COMO PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO Y CUARTO PARTIDOS JUDICIALES.

ELLO OBEDECE PROBABLEMENTE A LA ABSURDA REFORMA INTRODUCIDA EN LA LEY ORGÁNICA DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL, POR LA CUAL SE IDENTIFICAN LOS VOCABLOS CIUDAD DE MÉXICO Y DISTRITO FEDERAL. POR ÉSTA RAZÓN DE SUPRIMIÓ LA DENOMINACIÓN DEL PARTIDO JUDICIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO Y SE INTRODUJO SIMPLEMENTE PARA SUBSTITUIRLA, LA NUEVA DENOMINACIÓN DEL PRIMER PARTIDO JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, RECUÉRDESE QUE AHORA YA EXISTE UN SOLO PARTIDO JUDICIAL.

EN SEGUIDA SE PRESENTA UN PEQUEÑO ESQUEMA DE ORGANIZACIÓN É INTEGRACIÓN DEL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS:*

* CIPRIANO GÓMEZ LARA. TEORÍA GENERAL DEL PROCESO, p. 190



LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECCIONALES Y LOS QUE CON CUALQUIERA OTRA DENOMINACIÓN SE CREAN EN EL DISTRITO FEDERAL, SERÁN NOMBRADOS POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.* LO QUE FUNDAMENTALMENTE ESTABLECE LA CITADA BASE CUARTA, SE REFIERE A LOS NOMBRAMIENTOS Y DURACIÓN DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES DEL DISTRITO. LOS PRIMEROS SON NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS; LOS SEGUNDOS, SON DESIGNADOS POR LOS MAGISTRADOS; TODOS DURAN SEIS AÑOS EN SUS CARGOS.

COMPLEMENTARIA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, LA PERSECUCIÓN DE DELITOS INCUMBE EN EL DISTRITO FEDERAL A UN FUNCIONARIO LOCAL; EL PROCURADOR DE JUSTICIA DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, DESIGNADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y DEPENDIENTE DEL MISMO.

ADVERTIMOS QUE LAS NORMAS QUE RIGEN EN EL DISTRITO FEDERAL SON DE DOS CLASES, EXACTAMENTE LO MISMO QUE OCURRE EN LOS ESTADOS; UNAS QUE VALEN PARA EL DISTRITO AL IGUAL QUE PARA EL RESTO DEL TERRITORIO NACIONAL (EJEMPLO CÓDIGO DE COMERCIO), Y OTRAS, QUE SOLO TIENEN VIGENCIA EN EL DISTRITO FEDERAL (EJEMPLO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), AMBAS COEXISTEN ENTRE SÍ TERRITORIALMENTE PERO SE EXCLUYEN POR RAZÓN DE LA MATERIA Y, LAS SEGUNDAS DESPLAZAN ESPECIALMENTE A LAS NORMAS DE LAS DEMÁS ENTIDADES FEDERATIVAS.

ESTAMOS PUÉS EN PRESENCIA DE NORMAS DE NATURALEZA FEDERAL Y DE NORMAS DE NATURALEZA LOCAL, LO QUE OCASIONA CONFUSIÓN ES QUE LAS DOS CLASES DE ORDENAMIENTOS EMANAN DE ÓRGANOS FEDERALES (A DIFERENCIA DE LOS ESTADOS), PERO TODA DUDA SE DISIPA CON SOLO OBSERVAR QUE EN EL CASO DEL DISTRITO FEDERAL EXISTE UNIDAD

* CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, ART. 73, FRACC. VI, BASE 4a.

DE ÓRGANO CON DUALIDAD DE FUNCIONES, AQUELLOS SIEMPRE SON FEDERALE (CÓDIGO DE COMERCIO), ÉSTAS ÚLTIMAS (CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES), SON FEDERALES Ó LOCALES, SEGÚN EL ORDENAMIENTO EXPEDIDO EN EJERCICIO DE QUE LA FUNCIÓN ALCANCE CONSTITUCIONALMENTE UN ÁMBITO NACIONAL O LOCAL DE VALIDEZ.

4.3 LA ORGANIZACION JUDICIAL ANTES DE 1973.

4.4 DE SUS REFORMAS MAS RELEVANTES.

EL PODER JUDICIAL FEDERAL EN MÉXICO, COMO CASÍ TODA SU ESTRUCTURA DE GOBIERNO, NACÍÓ Y FUÉ EVOLUCIONANDO DESDE EL SIGLO PASADO BAJO EL INFLUJO DE LAS IDEAS LIBERALES; REITERADAMENTE LA CRÍTICA HA SEÑALADO LA PRIMORDIAL INFLUENCIA EJERCIDA SOBRE EL RÉGIMEN JUDICIAL MEXICANO POR EL ESTADOUNIDENSE, Y SECUNDARIAMENTE CIERTOS TEMAS DE LOS MODELOS EUROPEOS, ESTA AFIRMACIÓN ES EXACTA PERO NO TOTALMENTE, YA QUE EN REALIDAD HA IDO ADQUIRIENDO UNA ESTRUCTURA, PRODUCTO SOBRE TODO DE LOS FACTORES NACIONALES, POR EL PROFUNDO NEXO EXISTENTE ENTRE EL DESARROLLO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO Y EL DEVENIR HISTÓRICO Y SOCIAL NACIONAL.*

TOMANDO COMO REFERENCIA LOS CAMBIOS SUFRIDOS EN EL PODER JUDICIAL DESDE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, A NUESTROS DÍAS, SON INNUMERABLES:

1854, MARZO 1°, SE INICIA LA REVOLUCIÓN DE AYUTLA, LA CUAL DERROCA LA ÚLTIMA DICTADURA DE SANTANA Y CONVoca AL CONGRESO CONSTITUYENTE QUE ELABORA LA CARTA DE 1857, DONDE SE CONSGRARA LA INSTITUCIÓN DEL AMPARO, YA QUE EN 1861 SE PROMULGARA LA PRIMERA LEY REGLAMENTARIA. EL CONGRESO APROBÓ SIN DEBATE LOS SIGUIENTES PRINCIPIOS:

ART. 90.- EL PODER JUDICIAL SE INTEGRA POR: SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO (COMO EN LA CONSTITUCIÓN DE 1824).

ART. 91.- FORMARÁN LA SUPREMA CORTE ONCE MINISTROS PROPIETA-

* JOSE L. SOBERANES Fdz. FUNCION DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS, p. 165 UNAM.

RIOS, CUATRO SUPERNUMERARIOS, UN FISCAL Y UN PROCURADOR.

ART. 92.- CONSAGRÓ LA ELECCIÓN INDIRECTA EN PRIMER GRADO PARA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, EN LOS TÉRMINOS QUE DISPUSIERA LA LEY ELECTORAL Y ORDENABA QUE DURARÍAN EN EL CARGO SEIS AÑOS.

ART. 94.- EL JURAMENTO QUE DEBERÍAN PRESTAR LOS JUECES DE LA SUPREMA CORTE AL INICIAR SUS FUNCIONES.

ART. 96.- LA LEY SECUNDARIA ORGANIZARÍA LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SE REQUERÍA ESTAR INSTRUIDO EN LA CIENCIA DEL DERECHO A JUICIO DE LOS ELECTORES; EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE SOLO ES RENUNCIABLE POR CAUSA GRAVE CALIFICADA POR EL CONGRESO, ANTE EL CUAL DEBERÍA RENUNCIAR EL INTERESADO; LAS FUNCIONES DE LA SUPREMA CORTE, ENTONCES COMO HOY, LA CONSTITUCIÓN LE OTORGÓ DOS CLASES DE COMPETENCIA: LA ORDINARIA Y LA EXTRAORDINARIA (ARTS. 97 Y 99).

ART. 100.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIAS QUE SE SUCITE:

1°. POR LEYES O ACTOS DE CUALQUIER AUTORIDAD QUE VIOLAREN LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;

2°. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS;

3°. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD DE ÉSTOS QUE INVADAN LA AUTORIDAD FEDERAL.

1884, MAYO 27, SE MODIFICÓ LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 97 CONSTITUCIONAL EN VIRTUD DE LA CUAL SE EXCLUYÓ DE LOS TRIBUNALES FEDERALES LAS CONTROVERSIAS SUSCITADAS SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LAS LEYES FEDERALES, CUANDO SOLO RESULTARAN AFECTADOS INTERESES PARTICULARES, EN CUYO CASO SERÍAN COMPETENTES EXCLUSIVAMENTE LOS JUECES COMUNES.

1900, MAYO 22, DURANTE LA VIGENCIA DE LA CONSTITUCIÓN DE 1857, ALGUNAS DE LAS DISPOSICIONES RELATIVAS AL PODER JUDICIAL FUERON REFORMADAS, PARA TRATAR DE RESOLVER EL PROBLEMA DEL REZAGO, ASÍ ACONTECIÓ EN EL ARTÍCULO 91 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE INTEGRARÍAN, LA SUPREMA CORTE QUINCE MINISTROS Y FUNCIONARÍA ESE ALTO TRIBUNAL TANTO EN PLENO COMO EN SALAS.

1908, NOVIEMBRE 12, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 102 CONSTITUCIONAL QUE TRATÓ DE LIMITAR LOS AMPAROS JUDICIALES, AL ORDENAR QUE SOLO PROCEDIERAN CONTRA SENTENCIA QUE PONGA FIN AL LITIGIO Y CONTRA LA CUAL NO CONCEDA LA LEY NINGÚN RECURSO, CUYO EFECTO PUEDE SER LA REVOCACIÓN; NORMA CON LA QUE SE QUIZO RESTRINGIR EL NÚMERO DE AMPAROS CIVILES QUE LLEGABAN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

1916, DICIEMBRE 1°. EN LA CIUDAD DE QUERÉTARO SE HALLABA REUNIDO EL CONGRESO CONSTITUYENTES BAJO LA INSPIRACIÓN DE VENUSTIANO CARRANZA PARA CONOCER UN PROYECTO DE REFORMAS A LA CARTA DE 1857, SUSCRITO POR EL PROPIO PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA; DECLARÓ ABIERTO EL ÚNICO PERÍODO DE SESIONES DE ESA ASAMBLEA, Y ANTES DE HACER ENTREGA DEL PROYECTO QUE IBA A DISCUTIRSE, LEYÓ UN INFORME EN DONDE, ENTRE OTROS TEMAS, ANALIZÓ LA FUNCIÓN DEL PODER JUDICIAL EN LA REALIDAD SOCIAL MEXICANA Y EXPLICÓ EL PORQUÉ DE LAS INOVACIONES QUE PROPONÍA. EL PROYECTO CONSTITUCIONAL DEL PRIMER JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONALISTA FUE SOMETIDO, COMO PRIMER PASO, A LA CRÍTICA DE LAS COMISIONES QUE SE FORMARON EN EL SENO DEL CONGRESO, LA SEGUNDA COMISIÓN TUVO A SU CARGO EL ESTUDIO DE LOS ARTÍCULOS

REFERENTES AL PODER JUDICIAL DEL 94 AL 107 Y PRESENTÓ, SU DICTAMEN A LA ASAMBLEA EL 17 DE ENERO DE 1917 EN DOS OCASIONES DISTINTAS: EL 20 Y 21 DE ENERO DE 1917 SE APROBARON LOS ARTÍCULOS DEL 94 AL 102; EL 22 DE ENERO SE APROBARON LOS ARTÍCULOS 103 AL 107.

COMO SE ADVIERTE EN CINCO DÍAS LOS CONSTITUYENTES ESTUDIARON Y DISCUTIERON EN EL SENO DEL CONGRESO TODOS LOS PRECEPTOS RELATIVOS AL PODER JUDICIAL, EN UN SOLO DÍA 22 DE ENERO, SE DEBATIÓ Y FUÉ APROBADO EL ARTÍCULO 107 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECERÍA LAS BASES DEL JUICIO DE AMPARO.

TEXTO APROBADO POR EL CONGRESO CONSTITUYENTE DEL 5 DE FEBRERO DE 1917.*

DEL PODER JUDICIAL:

ART. 94.- SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y EN TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE DISTRITO CUYO NÚMERO Y ATRIBUCIONES FIJARÁ LA LEY. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPODRÁ DE ONCE MINISTROS Y FUNCIONARÁ SIEMPRE EN TRIBUNAL PLENO SIENDO SUS AUDIENCIAS PÚBLICAS, EXCEPCIÓN HECHA DE LOS CASOS EN QUE LA MORAL O EL INTERÉS PÚBLICO ASÍ LO EXIGIERE, DEBIENDO CELEBRAR SUS SESIONES EN LOS PERÍODOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

PARA QUE HAYA SESIÓN EN LA CORTE SE NECESITA QUE CONCURRAN, CUANDO MENOS, DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE SUS MIEMBROS Y LAS RESOLUCIONES SE TOMARÁN POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS.

CADA UNO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DESIGNADOS PARA INTEGRAR ESE PODER EN LAS PRÓXIMAS ELECCIONES, DURARÁ

* LUCIO CABRERA. EL P.J.F. MEXICANO, UNAN. p. 209

EN SU CARGO DOS AÑOS; LOS QUE FUEREN ELECTOS AL TERMINAR ESTE PRIMER PERÍODO DURARÁN CUATRO AÑOS Y, A PARTIR DEL AÑO DE 1923, LOS MINISTROS DE LA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO SOLO PODRÁN SER REMOVIDOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA Y PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD RESPECTIVO, A MENOS QUE LOS MAGISTRADOS Y LOS JUECES SEAN PROMOVIDOS A GRADO SUPERIOR.

EL MISMO PRECEPTO REGIRÁ EN LO QUE FUERE APLICABLE DENTRO DE LOS PERÍODOS DE DOS Y CUATRO AÑOS A QUE HACE REFERENCIA ÉSTE ARTÍCULO.

ART. 95. PARA SER ELECTO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN SE NECESITA:

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.

II. TENER TREINTA Y CINCO AÑOS CUMPLIDOS, EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

III.- POSEER TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O CORPORACIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

IV. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA O OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.

V. HABER RESIDIDO EN EL PAÍS DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, SALVO EL CASO DE AUSENCIA EN SERVICIO DE LA REPÚBLICA

POR UN TIEMPO MENOR DE SEIS MESES.

ART. 96.- LOS MIEMBROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, SERÁN ELECTOS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN EN FUNCIONES DEL COLEGIO ELECTORAL, SIENDO INDISPENSABLE QUE CONCURRAN, CUANDO MENOS, LAS DOS TERCERAS PARTES DEL NÚMERO TOTAL DE DIPUTADOS Y SENADORES. LA ELECCIÓN SE HARÁ EN ESCRUTINIO SECRETO Y POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS. LOS CANDIDATOS SERÁN PREVIAMENTE PROPUESTOS, UNO POR CADA LEGISLATURA DE LOS ESTADOS, EN LA FORMA QUE DISPONGA LA LEY LOCAL RESPECTIVA.

SI NO SE OBTUVIERA MAYORÍA ABSOLUTA EN LA PRIMERA VOTACIÓN, SE REPARTIRÁ ENTRE LOS DOS CANDIDATOS QUE HUBIERAN TENIDO MÁS VOTOS.

ART. 97.- LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO SERÁN NOMBRADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TENDRÁN LOS REQUISITOS QUE EXIJA LA LEY, DURARÁN CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO Y NO PODRÁN SER REMOVIDOS DE ESTE SIN PREVIO JUICIO DE RESPONSABILIDAD O POR INCAPACIDAD PARA DESEMPEÑARLO EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCA LA MISMA LEY.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ CAMBIAR DE LUGAR A LOS JUECES DE DISTRITO, PASÁNDOLOS DE UN DISTRITO A OTRO O FIJANDO SU RESIDENCIA EN OTRA POBLACIÓN, SEGÚN LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL MEJOR SERVICIO PÚBLICO. LO MISMO PODRÁ HACER TRATÁNDOSE DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PODRÁ TAMBIÉN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NOMBRAR MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO SUPERNUMERARIOS QUE AUXILIEN LAS LABORES DE LOS TRIBUNALES O JUZGADOS DONDE HUBIERE RECARGO DE NEGOCIOS, A FIN DE OBTENER LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPÉDITA; Y NOMBRARÁ ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS O ALGÚN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO

DE CIRCUITO, O DESIGNARÁ A UNO O VARIOS COMISIONADOS ESPECIALES, CUANDO ASÍ LO JUZGUE CONVENIENTE O LO PIDIERE EL EJECUTIVO FEDERAL, O ALGUNA DE LAS CÁMARAS DE LA UNIÓN, O EL GOBERNADOR DE ALGÚN ESTADO, ÚNICAMENTE PARA QUE AVERIGÜE LA CONDUCTA DE ALGÚN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL Ó ALGÚN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DE UNA GARANTÍA INDIVIDUAL, O LA VIOLACIÓN DE VOTO PÚBLICO O ALGÚN OTRO DELITO CASTIGADO POR LA LEY FEDERAL.

LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO SERÁN DISTRIBUIDOS ENTRE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE PARA QUE ÉSTOS LOS VISITEN PERIÓDICAMENTE; VIGILEN LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE LOS DESEMPEÑEN Y RECIBAN LAS QUEJAS QUE HUBIEREN CONTRA ELLOS; Y EJERZAN LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE SEÑALA LA LEY. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NOMBRARÁ Y REMOVERÁ LIBREMENTE A SU SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS QUE FIJE LA PLANTA RESPECTIVA APROBADA POR LA LEY. LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, NOMBRARÁN Y REMOVERÁN TAMBIÉN A SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS.

LA SUPREMA CORTE CADA AÑO DESIGNARÁ A UNO DE SUS MIEMBROS COMO PRESIDENTE, PUDIENDO ÉSTE SER REELECTO.

CADA MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA AL ENTRAR A EJERCER SU CARGO, PROTESTARÁ ANTE EL CONGRESO DE LA UNIÓN Y EN SUS RECESOS, ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

PRESIDENTE: "¿ PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE LA NACIÓN QUE SE OS HA CONFERIDO, Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE

ELLA DIMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN ?”

MINISTRO: “SI PROTESTO”.

PRESIDENTE: “ SI NO LO HICIERES ASÍ, LA NACIÓN OS LO DEMANDE.”

LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO PROTESTARÁN ANTE LA SUPREMA CORTE O ANTE LA AUTORIDAD QUE DETERMINE LA LEY.

ART. 98.- LAS FALTAS TEMPORALES DE UN MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, QUE NO EXCEDIERAN DE UN MES, NO SE SUPLIRÁN SI AQUELLA TUVIERE QUÓRUM PARA SUS SESIONES; PERO SI NO LO HUBIERE, EL CONGRESO DE LA UNIÓN O EN SU RECESO LA COMISIÓN PERMANENTE, NOMBRARÁ POR EL TIEMPO QUE DURE LA FALTA, UN SUPLENTE DE ENTRE LOS CANDIDATOS PRESENTADOS POR LOS ESTADOS PARA LA ELECCIÓN DE MAGISTRADO PROPIETARIO DE QUE SE TRATE Y QUE NO HUBIEREN SIDO ELECTOS. SI LA FALTA FUERE POR DOS MESES O MENOS, EL CONGRESO O, EN SU CASO LA COMISIÓN PERMANENTE, NOMBRARÁ LIBREMENTE UN MINISTRO PROVISIONAL.

SI FALTARE UN MINISTRO POR DEFUNCIÓN, RENUNCIA O INCAPACIDAD, EL CONGRESO DE LA UNIÓN HARÁ UNA NUEVA ELECCIÓN EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS EN EL ARTÍCULO 96.

SI EL CONGRESO NO ESTUVIERE EN SESIONES, LA COMISIÓN PERMANENTE HARÁ UN NOMBRAMIENTO PROVISIONAL MIENTRAS SE REUNE AQUÉL Y HACE LA ELECCIÓN CORRESPONDIENTE.

ART. 99.- EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SOLO ES RENUNCIABLE POR CAUSAS GRAVES, CALIFICADAS POR EL CONGRESO DE LA UNIÓN, ANTE EL QUE SE PRESENTARÁ LA RENUNCIA EN LOS RECESOS DE ÉSTE, LA CALIFICACIÓN SE HARÁ POR LA COMISIÓN

PERMANENTE.

ART. 100.- LAS LICENCIAS DE LOS MINISTROS, CUANDO NO EXCEDAN DE UN MES, SERÁN CONCEDIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PERO LAS QUE EXCEDIERAN DE ESTE TIEMPO, LAS CONCEDERÁ LA CÁMARA DE DIPUTADOS O, EN SU DEFECTO, LA COMISIÓN PERMANENTE.

ART. 101.- LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS, NO PODRÁN EN NINGÚN CASO, ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EMPLEO O ENCARGO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE PARTICULARES, SALVO LOS CARGOS HONORÍFICOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O DE BENEFICENCIA. LA INFRACCIÓN DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁ CASTIGADA CON LA PÉRDIDA DEL CARGO.

ART. 102.- LA LEY ORGANIZARÁ AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS LIBREMENTE POR EL EJECUTIVO, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MAGISTRADO DE LA SUPREMA CORTE.

ESTARÁ A CARGO DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA PERSECUCIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL, Y, POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS REOS; BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITEN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD; PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS É INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA MISMA LEY DETERMINARE.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ PERSONALMENTE

EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE; EN LOS CASOS DE LOS MINISTROS, DIPLOMÁTICOS, Y CONSULES GENERALES, Y EN AQUELLOS QUE SE SUCITAREN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN O ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO. EN LOS DEMÁS CASOS EN QUE DEBA INTERVENIR POR SÍ O POR MEDIO DE ALGUNO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO. TANTO ÉL COMO SUS AGENTES SE SOMETERÁN ESTRUCTAMENTE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY, SIENDO RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

ART. 103.- LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIAS QUE SE SUCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES.

II.- POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERATIVA QUE VULNERAN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS.

III.- POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADAN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

ART. 104.- CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER:

I.- DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUCITEN SOBRE CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES, O CON MOTIVO DE LOS TRATADOS CELEBRADOS CON LAS POTENCIAS EXTRANJERAS, CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRÁN TAMBIÉN CONOCER DE ELLAS, A ELECCIÓN DEL ACTOR,

LOS JUECES Y TRIBUNALES LOCALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS, LAS SENTENCIAS DE PRIMERA INSTANCIA SERÁN APELABLES PARA ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO.

DE LAS SENTENCIAS QUE SE DICTEN EN SEGUNDA INSTANCIA, PODRÁN SUPLICARSE PARA ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN PREPARÁNDOSE, INTRODUCIÉNDOSE Y SUBSTANCIÁNDOSE EL RECURSO EN LOS TÉRMINOS QUE DETERMINARE LA LEY.

II.- DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE DERECHO MARÍTIMO.

III.- DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE.

IV.- DE LAS QUE SE SUCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS, O UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LOS QUE SURGIEREN ENTRE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DE LA FEDERACIÓN O UN ESTADO.

V.- DE LAS QUE SURJAN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTRO.

VI.- DE LOS CASOS CONCERNIENTES A MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

ART. 105.- CORRESPONDE SOLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS, ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS, Y DE LOS CONFLICTOS ENTRE LA FEDERACIÓN Y UNO O MÁS ESTADOS, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE.

ART. 106.- CORRESPONDE TAMBIÉN A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

DIRIMIR LAS COMPETENCIAS QUE SE SUCITEN ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ESTOS Y LOS DE LOS ESTADOS, O ENTRE LOS DE UN ESTADO Y LOS DE OTRO.

ART. 107.- TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103, SE SEGUIRÁN A INSTANCIA DE LA PARTE AGRAVIADA, POR MEDIO DE PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINARÁ UNA LEY QUE SE AJUSTARÁ A LAS BASES SIGUIENTES:

I.- LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPRARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL AL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LA MOTIVASE.

II.- EN LOS JUICIOS CIVILES O PENALES, SALVO LOS CASOS DE LA REGLA IX, EL AMPARO SOLO PROCEDERÁ CONTRA LAS SENTENCIAS DEFINITIVAS RESPECTO A LAS QUE NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR VIRTUD DEL CUAL PUEDAN SER MODIFICADAS O REFORMADAS, SIEMPRE QUE LA VIOLACIÓN DE LA LEY SE COMETA, EN ELLAS, O QUE, COMETIDA DURANTE LA SECUELA DEL PROCEDIMIENTO, SE HAYA RECLAMADO OPORTUNAMENTE Y PROTESTADO CONTRA ELLA POR NEGARSE SU REPARACIÓN Y QUE CUANDO SE HAYA COMETIDO EN PRIMERA INSTANCIA, SE HAYA ALEGADO EN LA SEGUNDA, POR VÍA DE AGRAVIO.

LA SUPREMA CORTE, NO OBSTANTE ESTA REGLA, PODRÁ SUPLIR LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN UN JUICIO PENAL, CUANDO ENCUENTRA QUE HA HABIDO EN CONTRA DEL QUEJOSO UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY, QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA O QUE SE LE HA JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO, Y QUE SOLO POR TORPEZA NO SE HA COMBATIDO DEBIDAMENTE LA VIOLACIÓN.

III.- EN LOS JUICIOS CIVILES O PENALES SOLO PROCEDERÁ EL AMPARO CONTRA LA VIOLACIÓN DE LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO, CUANDO SE AFECTAN LAS PARTES SUBSTANCIALES DE ÉL, Y DE MANERA QUE SUINFRACCIÓN DEJE SIN DEFENSA AL QUEJOSO.

IV.- CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA LA SENTENCIA DEFINITIVA, EN EL JUICIO CIVIL, SÓLO PROCEDERÁ, ADEMÁS DEL CASO DE LA REGLA ANTERIOR, CUANDO, LLENÁNDOSE LOS REQUISITOS DE LA REGLA SEGUNDA, DICHA SENTENCIA SEA CONTRARIA A LA LETRA DE LA LEY APLICABLE AL CASO O A SU INTERPRETACIÓN JURÍDICA, CUANDO COMPRENDA PERSONAS, ACCIONES, EXCEPCIONES O COSAS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE JUICIO, O CUANDO NO LAS COMPRENDA TODAS POR OMISIÓN O NEGATIVA EXPRESA, CUANDO SE PIDA EL AMPARO CONTRA RESOLUCIONES NO DEFINITIVAS, SEGÚN LO DISPUESTO EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, SE OBSERVARÁN ESTAS REGLAS EN LO QUE FUERE CONDUENTE.

V.- EN LOS JUICIOS PENALES, LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA CONTRA LA QUE SE PIDE AMPARO, SESUSPENDERÁ POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE, A CUYO OBJETO EL QUEJOSO LE COMUNICARÁ DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJA LA LEY Y BAJO LA PROTETA DE DECIR VERDAD, LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, ACOMPAÑANDO DOS COPIAS, UNA PARA EL EXPEDIENTE Y OTRA QUE SE ENTREGARÁ A LA PARTE CONTRARIA.

VI.- EN LOS JUICIOS CIVILES, LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA DEFINITIVA SOLO SE SUSPENDERÁ SI EL QUEJOSO DA FIANZA DE PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE LA SUSPENSIÓN OCACIONARE, A MENOS QUE LA OTRA PARTE DIESE CONTRAFIANZA, PARA ASEGURAR LA REPOSICIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN, SI SE CONCEDIESE EL AMPARO, Y PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONSIGUIENTES, EN ESTE CASO SE ANUNCIARÁ LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO, COMO INDICA LA REGLA ANTERIOR.

VII.- CUANDO SE QUIERA PEDIR AMPARO CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SE SOLICITARÁ DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE COPIA CERTIFICADA DE LAS CONSTANCIAS QUE EL QUEJOSO SEÑALARE, LA QUE SE ADICIONARÁ CON LAS QUE INDICARE LA OTRA PARTE; DANDO EN ELLA LA MISMA AUTORIDAD RESPONSABLE DE UNA MANERA BREVE Y CLARA, LAS RAZONES QUE JUSTIFIQUEN EL ACTO QUE SE VA A DECLAMAR, DE LAS QUE SE DEJARÁ NOTA EN LOS AUTOS.

VIII.- CUANDO EL AMPARO SE PIDA CONTRA UNA SENTENCIA DEFINITIVA, SE INTERPONDRÁ DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE, PRESENTÁNDOLE EL ESCRITO CON LA COPIA DE QUE SE HABLA EN LA REGLA ANTERIOR, O REMITIÉNDOLO POR CONDUCTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE O DEL JUEZ DE DISTRITO DEL ESTADO A QUE PERTENEZCA. LA CORTE DICTARÁ SENTENCIA SIN MÁS TRÁMITE NI DILIGENCIA QUE EL ESCRITO EN QUE SE INTERPONGA EL RECURSO, EL QUE PRODUZCA LA OTRA PARTE Y EL PROCURADOR GENERAL O EL AGENTE QUE EL EFECTO DESIGNARE, Y SIN COMPRENDER OTRA CUESTIÓN LEGAL QUE LA QUE LA QUEJA CONTENGA.

IX.- CUANDO SE TRATE DE ACTOS DE AUTORIDAD DISTINTA DE LA JUDICIAL, O DÉ ACTOS DE ÉSTA EJECUTADOS FUERA DEL JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO; O DE ACTOS EN EL JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN O QUE AFECTE A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO, EL AMPARO SE PEDIRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN ESTÉ EN EL LUGAR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, LIMITÁNDOSE LA TRAMITACIÓN AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA CUAL SE CITARÁ EN EL MISMO AUTO QUE SE MANDE PEDIR EL INFORME Y SE VERIFICARÁ A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE, RECIBIÉNDOSE EN ELLA LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFRECIEREN Y OYÉNDOSE LOS ALEGATOS, QUE NO PODRÁN EXCEDER DE UNA HORA CADA UNO, Y LA SENTENCIA QUE SE PRONUNCIARÁ EN LA MISMA AUDIENCIA. LA

SENTENCIA CAUSARÁ EJECUTORIA, SI LOS INTERESADOS NO OCURRIEREN A LA SUPREMA CORTE DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJA LA LEY, Y DE LA MANERA QUE EXPRESA LA REGLA VIII.

LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, 19 Y 20 SE RECLAMARÁ ANTE EL TRIBUNAL SUPERIOR QUE LA COMETA O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDE, PUDIÉNDOSE RECURRIR, EN UNO Y OTRO CASO, A LA CORTE CONTRA LA RESOLUCIÓN QUE SE DICTE.

SI EL JUEZ DE DISTRITO NO RESIDIERE EN EL MISMO LUGAR EN QUE RESIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA LEY DETERMINARÁ EL JUEZ ANTE EL QUE SE HA DE PRESENTAR EL ESCRITO DE AMPARO, EL QUE PODRÁ SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO, EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE LA MISMA LEY ESTABLEZCA.

X.- LA AUTORIDAD RESPONSABLE SERÁ CONSIGNADA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO NO SE SUSPENDA EL ACTO RECLAMADO, DEBIENDO HACERLO, Y CUANDO ADMITA FIANZA QUE RESULTARE ILUSORIA O INSUFICIENTE, SIENDO, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS, SOLIDARIA LA RESPONSABILIDAD PENAL Y CIVIL DE LA AUTORIDAD CON EL QUE OFRECIERE LA FIANZA Y EL QUE LA PRESTARE.

XI.- SI DESPUÉS DE CONCEDIDO EL AMPARO, LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIERE EN LA REPETICIÓN DEL ACTO RECLAMADO O TRATARE DE ELUDIR LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, SERÁ INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, PARA QUE LA JUZGUE.

XII.- LOS ALCALDES Y CARCELEROS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 19, CONTADAS DESDE QUE AQUEL ESTÉ A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DE ESTE SOBRE DICHO PARTICULAR, EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL

TÉRMINO, Y SI NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA, DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES LO PONDRÁN EN LIBERTAD.

LOS INFRACTORES DEL ARTÍCULO CITADO Y DE ÉSTA DISPOSICIÓN, SERÁN CONSIGNADOS INMEDIATAMENTE A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TAMBIEN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA EL QUE, VERIFICADA UNA APREHENSIÓN, NO PUSIERE AL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS 24 HORAS SIGUIENTES.

SI LA DETENCIÓN SE VERIFICARA FUERA DEL LUGAR EN QUE RESIDA EL JUEZ, AL TÉRMINO MENCIONADO SE AGREGARÁ EL SUFICIENTE PARA RECORRER LA DISTANCIA QUE HUBIERE ENTRE DICHO LUGAR Y AQUEL EN QUE SE VERIFICÓ LA DETENCIÓN.

LAS APORTACIONES MAS IMPORTANTES DEL PRIMER JEFE DEL EJERCITO Y DEL CONGRESO CONSTITUYENTE DE 1916-17 A LA ORGANIZACION Y FUNCIONES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, TRATANDO DE RESUMIRLAS FUERON:*

1. EL PRINCIPIO DE LA INAMOBILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, SALVO UN PRIMER PERÍODO DE PRUEBA, A PARTIR DE 1923.

2. LAS RESOLUCIONES DE LA SUPREMA CORTE SE DICTARÍAN EN AUDIENCIA PÚBLICA. ESTA INOVACIÓN TUVO COMO OBJETO QUE SE DIERA CUENTA EL PUEBLO DE LAS DISCUSIONES Y DEL FALLO DE LOS MINISTROS, DE TAL MANERA QUE LA JUSTICIA FUERA DIFANA Y NO QUEDARA OCULTO, EL FUNDAMENTO DE LAS SENTENCIAS.

3. LA CORTE FUNCIONARÁ SIEMPRE EN PLENO, SIN DIVISIÓN EN SALAS. SE RECHAZÓ TODO INTENTO DE QUE LOS MINISTROS TRABAJARAN DE ACUERDO CON UNA DIVISIÓN DEL TRABAJO, PORQUE TAL SISTEMA ROMPÍA LA UNIDAD DEL ÓRGANO Y LA FALTA DE UNIDAD SIGNIFICABA -EN SU CONCEPTO- PÉRDIDA DE PODER.

4. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE NO DEBÍAN SER ELECTOS POPULARMENTE, PERO, SE RECHAZÓ LA INTERVENCIÓN DEL EJECUTIVO EN SUS NOMBRAMIENTOS.

5. SE SOSTUVO QUE EL REQUISITO INDISPENSABLE PARA SER MINISTRO ERA POSEER TÍTULO DE ABOGADO, Y NO MERAMENTE INSTRUIDO EN LA CIENCIA DEL DERECHO.

6. EL TEXTO DEL ARTÍCULO 107 - A DIFERENCIA DEL RELATIVO A LA CARTA DE 1857 -, FUÉ ELABORADO CON DETALLE, DE TAL SUERTE QUE EL PROCEDIMIENTO EN SUS BASES ESCENCIALES, Y LAS CAUSAS

* LUCIO CABRERA. EL P.J.F. MEXICANO Y EL CONSTITUYENTE DE 1917, UNAM. p. 95

DE IMPROCEDENCIA DE ÉSTE JUICIO SE CONSIGNARON EN LA PROPIA CONSTITUCIÓN Y NO EN LEYES ORDINARIAS.

7. SE ACEPTÓ EL AMPARO JUDICIAL, SUJETO A LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS EXPRESAMENTE EN EL TEXTO DEL ARTÍCULO 107. CON ELLO NO SE DIÓ A SIGNIFICAR, SIN EMBARGO, QUE SE TRATABA DE UN AMPARO DE LEGALIDAD SUJETO A REGLAS DISTINTAS Y PROCEDIMIENTOS DIVERSOS A LOS QUE REGÍA EL AMPARO CONSTITUCIONAL. POR EL CONTRARIO, SE SOSTUVO QUE EN TODO AMPARO EXISTÍAN NO SOLO CUESTIONES LEGALES - EN QUE SE INVOCARA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL - SINO, FUNDIDAS CON ELLAS, OTRAS CONSTITUCIONALES.

NO SE SEPARARON AMBAS CATEGORÍAS - AMPARO DE LEGALIDAD Y DE CONSTITUCIONALIDAD -, PUES SE EXPUSO QUE EN TODO AMPARO SE TRATABA DE PROTEGER AL HOMBRE EN SUS DERECHOS FUNDAMENTALES Y DE MANTENER LA SUPREMACIA DE LA CONSTITUCIÓN Y EL SISTEMA FEDERAL. LA DIVISION PROCEDIMENTAL ENTRE EL AMPARO DIRECTO O DE UNA INSTANCIA Y EL INDIRECTO O DE DOS INSTANCIAS NO TENÍA NADA QUE VER CON LA DISTINCIÓN DE FONDO ENTRE AMPARO DE LEGALIDAD Y CONSTITUCIONALIDAD. LA DIFERENCIA ENTRE UN PROCEDIMIENTO Y OTRO OBEDECÍA A LA NATURALEZA DE LOS ACTOS JUDICIALES RECLAMADOS: EL DIRECTO PROCEDÍA CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS QUE RESOLVÍAN EL JUICIO PRINCIPAL; EL INDIRECTO, CONTRA ACTOS JUDICIALES (AUTOS, INTERLOCUTORIAS) IRREPARABLES DENTRO O FUERA DE JUICIO, O DE UN TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, ACTOS ADMINISTRATIVOS O LEYES.

8. COMO CONSECUENCIA DE LA ACEPTACIÓN DEL AMPARO EN QUE SE FUNDEN LA CONSTITUCIONALIDAD Y LA LEGALIDAD, SE ADMITIÓ INDIRECTA, Y TAL VEZ INCONCIENTEMENTE, LA PROCEDENCIA DEL AMPARO EN LA PROTECCIÓN DE LAS GARANTÍAS SOCIALES, TANTO EN MATERIA OBRERA COMO AGRARIA. ÉL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN, LA

LEY FEDERAL DEL TRABAJO Y LAS DEMÁS LEYES LABORALES; LA LEY DEL 6 DE ENERO DE 1915 Y EL TEXTO DEL ARTÍCULO 27 CONSTITUCIONAL, ASÍ COMO EL CÓDIGO AGRARIO Y OTROS ORDENAMIENTOS SOBRE EL PROBLEMA AGRARIO EN MÉXICO, DEFENSORES DE LOS TRABAJADORES, EJIDATARIOS Y COMUNEROS, QUEDARON BAJO EL CONTROL DEL AMPARO.

9. SE PROHIBIERON TODA CLASE DE TRIBUNALES ESPECIALES Y DE FUERO, EN EL ARTÍCULO 13, EXCEPTO EL DE GUERRA PARA LOS DELITOS Y FALTAS CONTRA LA DISCIPLINA MILITAR. LOS TRIBUNALES DE TRABAJO NO CONSTITUYEN UNA EXCEPCIÓN A ESTA REGLA, YA QUE LAS JUNTAS FUERON CREADAS POR LA PROPIA CONSTITUCIÓN EN EL ARTÍCULO 123, Y DESDE ENTONCES FORMAN PARTE DE LA ADMINISTRACIÓN.

10. SE ADVIRTIERON LAS DEFICIENCIAS O LIMITACIONES DEL AMPARO, EN LA PROTECCIÓN DEL DERECHO DE REUNIÓN PÚBLICA, AL DISCUTIRSE EL ARTÍCULO 9° CONSTITUCIONAL, PERO NO SE HALLÓ UNA SOLUCIÓN ADECUADA PARA SALVARLAS,

11. SE SOSTUVO EXPRESAMENTE QUE PROCEDÍA SUPLIR LA QUEJA EN MATERIA PENAL, A FAVOR DEL ACUSADO, SIN EMBARGO, COMO NO SE EXPRESÓ QUE EL JUEZ FEDERAL DEBERÍA LIMITARSE EN LOS OTROS CASOS A LO QUE HUBIERA EXPUESTO EL QUEJOSO EN LOS PROCEDIMIENTOS DE VIOLACIÓN, PUEDE AFIRMARSE QUE TAMPOCO FUÉ PROHIBIDA EN LAS DEMÁS MATERIAS,

12. EL PODER JUDICIAL DEBÍA FORTALECERSE, PARA SER UN AUTÉNTICO PODER QUE LIMITARA AL EJECUTIVO Y FUERA TOTALMENTE INDEPENDIENTE Y AJENO A SUS INFLUENCIAS. ANTE EL PROCESO QUE DISMINUÍA FACULTADE Y FUERZA POLÍTICA AL CONGRESO Y AUMENTABA LAS DEL EJECUTIVO, SE TRató DE QUE EL JUDICIAL COBRARA VIGOR Y CRECIERA SU FUERZA EN BIEN DEL EQUILIBRIO ESTATAL. POR ESO, EN EL TEXTO MISMO DEL ARTÍCULO 107 SE ESTABLECIERON LAS RESPONSABILIDADES EN

QUE INCURRIAN LAS AUTORIDADES QUE DESOBEDECIERAN LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

13. SUPRESIÓN DE LA SECRETARÍA DE JUSTICIA EN EL ARTÍCULO 14 TRANSITORIO DE LA CONSTITUCIÓN, POR SUPONERSE QUE REPRESENTABA UNA INFLUENCIA INDEBIDA DEL EJECUTIVO EN EL JUDICIAL.

14. SE OTORGÓ AL PLENO DE LA SUPREMA CORTE LA FACULTAD DE INVESTIGAR Y EMITIR DICTÁMENES EN CIERTAS CUESTIONES DE IMPORTANCIA POLÍTICA Y SOCIAL, Y TAL FUNCIÓN LA PODÍA EJERCER AÓN DE OFICIO, CON FUNDAMENTO EN EL PÁRRAFO TERCERO DEL ARTÍCULO 197 CONSTITUCIONAL.

1928. AGOSTO 14, SE REFORMA EL ARTÍCULO 96 CONSTITUCIONAL, PRESCRIBIENDO QUE LOS NOMBRAMIENTOS DE LA SUPREMA CORTE SERÍAN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SOMETIDOS A APROBACIÓN DEL SENADO.

LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO, DESDE EL TEXTO DE 1917, EN SU ARTÍCULO 97, SON NOMBRADOS POR LA SUPREMA CORTE EN PLENO, AUTORIDAD FACULTADA PARA CAMBIARLOS DE LUGAR, SEGÚN LAS NECESIDADES DE SERVICIO; TAL SISTEMA ES VIGENTE, PUES LAS REFORMAS PRESENTADAS ANTE EL SENADO EN 1965 Y APROBADAS EN 1967, NO MODIFICARON LOS ARTÍCULOS 96 Y 97.

EL CONGRESO DE QUERÉTARO ESTATUYÓ LA INAMOBILIDAD DE LOS INTEGRANTES DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, CON CIERTAS VARIANTES, A PARTIR DE 1923. DESDE ESE AÑO LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO SOLO PODRÍAN SER REMOVIDOS CUANDO OBSERVARAN MALA CONDUCTA Y PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDADES RESPECTIVO. SIN EMBARGO POR DECRETO DEL 14 DE AGOSTO DE 1928, SE ACABÓ PROPIAMENTE CON LA INMOBILIDAD - AUNQUE MANTENIÉNDOLA EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL EN EL ARTÍCULO 94 - PUES LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE QUEDARON SUJETOS A LA RATIFICACIÓN QUE DE SUS NOMBRAMIENTOS HICIERA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, CON APROBACIÓN DEL SENADO (ART. 2° TRANSITORIO) Y LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, A LA QUE EMITIERA LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA (ART. 3° TRANSITORIO).

1929. LA JUSTICIA PENAL SE ADMINISTRÓ POR JUECES UNITARIOS Y POR EL JURADO POPULAR, QUE FUÉ SUPRIMIDO EN LA NUEVA ORGANIZACIÓN JUDICIAL Y QUE SOLO SUBSISTE PARA JUZGAR A LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS PÚBLICOS DE CONFORMIDAD CON LA LEY DE RESPONSABILIDADES OFICIALES. SE SUPRIMIÓ LA ORGANIZACIÓN DE LOS TRIBUNALES DE -

PRIMERA INSTANCIA QUE HASTA ENTONCES HABÍAN ESTADO INTEGRADOS EN FORMA UNITARIA Y SE LES SUSTITUYÓ POR TRIBUNALES COLEGIADOS QUE SE DIVIDIERON EN TRIBUNALES CORRECCIONALES Y CORTES PENALES.*

1931. AL PROMULGARSE LA LEGISLACIÓN VIGENTE DESAPARECIÓ LA NOMINACIÓN DE LOS TRIBUNALES CORRECCIONALES Y SE CREARON OCHO CORTES PENALES, COMPUESTAS DE TRES JUECES CADA UNA, DEJANDO DE FUNCIONAR LOS DOS JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA EN TACUBA. POSTERIORMENTE, SE REDUJO A SEIS EL NÚMERO DE CORTES PENALES Y SE SUPRIMIERON LAS CORTES 7A. Y 8A., CON NOTORIO PERJUICIO PARA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PENAL, QUE RESULTA INSUFICIENTE CON EL NÚMERO DE JUZGADOS PENALES QUE ACTUALMENTE EXISTEN PARA EL DESAHOGO RÁPIDO DE LOS NEGOCIOS, SI SE TIENE EN CUENTA EL AUMENTO DE POBLACIÓN Y SIN DESCONOCER LA BONDAD DEL SISTEMA COLEGIADO, LA ORGANIZACIÓN ACTUAL ADOLECE DE GRAVES DEFECTOS.

1934. DICIEMBRE 11, SE REFORMÓ EL ARTÍCULO 94 CONSTITUCIONAL, EN EL SENTIDO DE QUE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO DESEMPEÑARÍAN SU CARGO DURANTE SEIS AÑOS Y LOS ARTÍCULOS 2° Y 4° TRANSITORIOS ORDENARON, RESPECTIVAMENTE, QUE LOS MINISTROS CESARÍAN EN SUS FUNCIONES EL 31 DE DICIEMBRE Y QUE LA SUPREMA CORTE DESIGNARÍA NUEVOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO.

1943. DICIEMBRE 28, EL TEXTO SUFRIÓ NUEVA ENMIENDA CONSTITUCIONAL Y ESTABLECIÓ QUE EL NOMBRAMIENTO DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE (ART. 1° TRANSITORIO) ESTARÍA A CARGO DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, EN TANTO QUE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO LOS DESIGNARÍA LA SUPREMA CORTE (ART. 2° TRANSITORIO). DÍAS DESPUÉS EL PRESIDENTE MANUEL ÁVILA CAMACHO CONFIRMÓ EN SUS CARGOS A TODOS LOS MINISTROS NOMBRADOS AL INICIAR SU PERÍODO PRESIDENCIAL.

* JUAN JOSE GONZALEZ BUSTAMANTE. DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO, p. 104

1944, AL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL, SE AGREGÓ QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DEBERÍA DIR EN PRIVADO AL AFECTADO, ANTES DE PEDIR A LAS CÁMARAS LA DESTITUCIÓN, A FIN DE APRECIAR EN CONCIENCIA LA JUSTIFICACIÓN QUE SE LE OFRECIERA.

LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DE 1928 Y 1944 AL ARTÍCULO 111 CONSTITUCIONAL, QUE ESTABLECE EL PECULIAR JUICIO DE RESPONSABILIDAD POR MALA CONDUCTA CONTRA LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, DEBERÍA DESAPARECER, PARA DAR MÁS OPORTUNIDAD DE DEFENSA A LOS INculpADOS.

1950, DICIEMBRE 30, POR DECRETO SE DEFORMÓ LOS ARTÍCULOS 94 Y 97 DE LA CONSTITUCIÓN, SE ESTABLECIÓ LA INAMOBILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE Y TAMBIÉN DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, ESTOS ÚLTIMOS -NOMBRADOS POR EL PLENO DEL ALTO TRIBUNAL- SI DESPUÉS DE UN PERÍODO DE CUATRO AÑOS FUEREN REELECTOS O PROMOVIDOS A GRADOS SUPERIORES; COMO SE PUEDE OBSERVAR LA INAMOBILIDAD DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO SE ESTABLECIÓ A PARTIR DE 1923, SE MANTUVO EN LAS REFORMAS DE 1928 Y LAS DE 1934 LAS SUPRIMIERON HASTA QUE EN 1950 QUEDÓ NUEVAMENTE CONSIGNADA -CON LA RESTRICCIÓN DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO DE SER RATIFICADOS O ASCENDIDOS DESPUÉS DE HABER DESEMPEÑADO EL CARGO DURANTE CUATRO AÑOS-, SISTEMA QUE LAS ENMIENDAS APROBADAS EN 1967 RESPECTARON.

LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, CREADOS POR LAS REFORMAS CONSTITUCIONALES DEL 20 DE DICIEMBRE DE 1950, TIENEN LAS ATRIBUCIONES QUE SEÑALA LA VIGENTE LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL REFORMADA, Y LA FACULTAD DE CONOCER DEL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO,

QUE ANTES DE LAS REFORMAS CORRESPONDÍA SU CONOCIMIENTO A LA SUPREMA CORTE .

1951. LAS REFORMAS ENCOMENDARON AL PLENO DE LA CORTE LAS RESOLUCIONES DE LAS CONTRADICCIONES ENTRE LAS SALAS; COMO CADA SALA (CON EXCEPCIÓN DE LA TRANSITORIA SALA AUXILIAR) TIENE A SU CARGO UNA MATERIA DISTINTA, LAS CONTRADICCIONES ENTRE ELLAS SOLO PUEDEN DARSE EN LOS ESCASOS PUNTOS QUE LES SON COMUNES.

SE INSTITUYÓ EL SOBRESEIMIENTO DE LOS AMPAROS CIVILES Y ADMINISTRATIVOS POR FALTA DE PROMOCIÓN DURANTE 180 DÍAS CONSECUTIVOS, CUANDO NO SE RECLAME LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY.

SE ESTABLECIÓ QUE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EXCLUSIVAMENTE SERÍAN LOS ENCARGADOS DE CONOCER Y AUXILIAR A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA EN MATERIA DE AMPARO, EN TANTO QUE LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO SOLO RESUELVEN LAS APELACIONES EN MATERIA ORDINARIA FEDERAL.

1965. NOVIEMBRE 15, EL PRESIDENTE GUSTAVO DÍAZ ORDAZ*, PRESENTÓ AL CONGRESO DE LA UNIÓN A TRAVÉS DE LA CÁMARA DE SENADORES, UNA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 94, 98, 102, 104, FRACCIÓN I; 105, Y 107, FRACCIÓN II, SEGUNDO PÁRRAFO, III, IV, V, VI, VII, VIII Y XIV DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA.

A PESAR DE QUE EN EL AÑO 1951 SE REFORMÓ RADICALMENTE LA ESTRUCTURA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL MEDIANTE LA INSTITUCIÓN DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO A QUIENES SE ATRIBUYÓ JURISDICCIÓN EN AMPARO QUE TRADICIONALMENTE CORRESPONDÍO A

LA SUPREMA CORTE, YA EN EL AÑO DE 1958 SE APRECIÓ LA EXISTENCIA DE UN REZAGO QUE AFECTABA A LOS NEGOCIOS DEL PLENO Y DE LA SALA ADMINISTRATIVA, POR LO QUE EL CONGRESO DE LA UNIÓN DISCUTIÓ PROYECTOS ENCAMINADOS A LA SOUCIÓN DEL PROBLEMA.

EL INCREMENTO PROGRESIVO DE LA POBLACIÓN, EL INTENSO RITMO DE DESARROLLO ECONÓMICO DEL PAÍS, EL ACCESO A MEJORES CONDICIONES DE LA VIDA DE LOS TRABAJADORES Y LOS GOBIERNOS EMANADOS DE LA REVOLUCIÓN HAN DETERMINADO UNA MULTIPLICACIÓN DE LAS RELACIONES ECONOMICO-JURÍDICAS QUE REPERCUTEN EN UN AUMENTO EXTRAORDINARIO DE LAS CONTROVERSIAS, POR ENDE, DE LOS JUICIOS DE AMPARO.

AL PROPONERSE ESTAS REFORMAS CONSTITUCIONALES SE TUVO PRESENTE QUE NINGÚN GOBIERNO SE JUSTIFICA SI NO GARANTIZA PLENAMENTE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, FUNCIÓN SUPREMA DEL ESTADO, CONDICIÓN INELUDIBLE PARA QUE LAS LIBERTADES Y DERECHOS DE LAS PERSONAS SEAN REALMENTE RESPETADOS, PARA QUE LAS LEYES SEAN EFECTIVAMENTE CUMPLIDAS, PARA QUE LOGRE CONSERVARSE, DENTRO DEL ORDEN JURÍDICO, UN CLIMA PERMANENTE DE ARMONÍA SOCIAL QUE ES FUENTE DE TODO PROGRESO EN LOS MÚLTIPLES ASPECTOS DE LA CULTURA Y DE LA ECONOMÍA DE LA NACIÓN.

* LUCIO CABRERA, EL P.J.F. MEXICANO, UNAM, p. 217

TEXTO CONSTITUCIONAL SEGUN REFORMAS PUBLICADAS EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACION EL 25 DE OCTUBRE DE 1967.*

DEL PODER JUDICIAL

ART. 94. SE DEPOSITA EL EJERCICIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN EN UNA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN TRIBUNALES DE CIRCUITO, COLEGIADOS EN MATERIA DE AMPARO Y UNITARIOS EN MATERIA DE APELACIÓN Y EN JUZGADOS DE DISTRITO.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE COMPODRÁ DE VEINTIÚN MINISTROS NUMERARIOS Y CINCO SUPERNUMERARIOS, Y FUNCIONARÁ EN PLENO O EN SALAS. LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS FORMARÁN PARTE DEL PLENO CUANDO SUPLAN A LOS NUMERARIOS.

EN LOS TÉRMINOS QUE LA LEY DISPONGA, LAS SESIONES DEL PLENO Y DE LAS SALAS SERÁN PUBLICAS, Y POR EXCEPCIÓN SECRETAS EN LOS CASOS EN QUE ASÍ LO EXIJAN LA MORAL Ó EL INTERÉS PÚBLICO.

LA COMPETENCIA DE LA SUPREMA CORTE, LOS PERÍODOS DE SESIONES EL FUNCIONAMIENTO DEL PLENO Y DE LAS SALAS, LAS ATRIBUCIONES DE LOS MINISTROS, EL NÚMERO Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y DE LOS JUECES DE DISTRITO Y LAS RESPONSABILIDADES EN QUE INCURRAN LOS FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SE REGISTRARÁN POR ESTA CONSTITUCIÓN Y LO QUE DISPONGAN LAS LEYES.

LA LEY FIJARÁ LOS TÉRMINOS EN QUE SEA OBLIGATORIA LA JURISPRUDENCIA QUE ESTABLEZCAN LOS TRIBUNALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN SOBRE INTERPRETACIÓN DE LA CONSTITUCIÓN, LEYES Y REGLAMENTOS FEDERALES O LOCALES Ó TRATADOS INTERNACIONALES

* DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACION, 25 OCT. 1967

CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO, ASÍ COMO LOS REQUISITOS PARA SU INTERRUPCIÓN Y MODIFICACIÓN.

LA REMUNERACIÓN QUE PERCIBAN POR SUS SERVICIOS LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO NO PODRÁ SER DISMINUIDA DURANTE SU ENCARGO.

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SÓLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA, DE ACUERDO CON EL PROCEDIMIENTO SEÑALADO EN LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO III DE ESTA CONSTITUCIÓN O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD.

ART. 95. PARA SER ELECTO MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SE NECESITA:

I. SER CIUDADANO MEXICANO POR NACIMIENTO, EN PLENO EJERCICIO DE SUS DERECHOS POLÍTICOS Y CIVILES.

II. NO TENER MÁS DE SESENTA Y CINCO AÑOS DE EDAD, NI MENOS DE TREINTA Y CINCO, EL DÍA DE LA ELECCIÓN.

III. POSEER EL DÍA DE LA ELECCIÓN, CON ANTIGÜEDAD MÍNIMA DE CINCO AÑOS, TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO, EXPEDIDO POR LA AUTORIDAD O CORPORACIÓN LEGALMENTE FACULTADA PARA ELLO.

IV. GOZAR DE BUENA REPUTACIÓN Y NO HABER SIDO CONDENADO POR DELITO QUE AMERITE PENA CORPORAL DE MÁS DE UN AÑO DE PRISIÓN; PERO SI SE TRATARE DE ROBO, FRAUDE, FALSIFICACIÓN, ABUSO DE CONFIANZA U OTRO QUE LASTIME SERIAMENTE LA BUENA FAMA EN EL CONCEPTO PÚBLICO, INHABILITARÁ PARA EL CARGO, CUALQUIERA QUE HAYA SIDO LA PENA.

V, HABER RESIDIDO EN EL PAÍS DURANTE LOS ÚLTIMOS CINCO AÑOS, SALVO EN CASO DE AUSENCIA EN SERVICIO DE LA REPÚBLICA POR UN TIEMPO MENOR DE SEIS MESES.

ART. 96. LOS NOMBRAMIENTOS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE SERÁN HECHOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA Y SOMETIDOS A LA APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE SENADORES, LA QUE OTORGARÁ Ó NEGARÁ ESA APROBACIÓN DENTRO DEL IMPRORROGABLE TÉRMINO DE DIEZ DÍAS. SI LA CÁMARA NO RESOLVIERE DENTRO DE DICHO TÉRMINO SE TENDRÁN POR APROBADOS LOS NOMBRAMIENTOS. SIN LA APROBACIÓN DEL SENADO NO PODRÁN TOMAR POSESIÓN LOS MAGISTRADOS DE LA SUPREMA CORTE NOMBRADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA. EN EL CASO DE QUE LA CÁMARA DE SENADORES NO APRUEBE DOS NOMBRAMIENTOS SUCESIVOS RESPECTO DE LA MISMA VACANTE, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA HARÁ UN TERCER NOMBRAMIENTO, QUE SURTIRÁ SUS EFECTOS COMO PROVISIONAL, Y QUE SERÁ SOMETIDO A LA APROBACIÓN DE DICHA CÁMARA EN EL SIGUIENTE PERÍODO ORDINARIO DE SESIONES. EN ÉSTE PERÍODO DE SESIONES, DENTRO DE LOS PRIMEROS DIEZ DÍAS, EL SENADO DEBERÁ APROBAR O REPROBAR EL NOMBRAMIENTO, Y SI LO APRUEBA, O NADA RESUELVE, EL MAGISTRADO NOMBRADO PROVISIONALMENTE CONTINUARÁ EN SUS FUNCIONES CON EL CARÁCTER DE DEFINITIVO. SI EL SENADO DESECHA EL NOMBRAMIENTO CESARÁ LUEGO EN SUS FUNCIONES EL MINISTRO PROVISIONAL, Y EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOMETERÁ NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACIÓN DEL SENADO EN LOS TÉRMINOS SEÑALADOS.

ART. 97. LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO SERÁN NOMBRADOS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, TENDRÁN LOS REQUISITOS QUE EXIJA LA LEY, Y DURARÁN CUATRO AÑOS EN EL EJERCICIO DE SU ENCARGO, AL TÉRMINO DE LOS CUALES, SI FUERAN REELECTOS, Ó PROMOVIDOS A CARGOS SUPERIORES, SOLO PODRÁN SER PRIVADOS DE SUS PUESTOS CUANDO OBSERVEN MALA CONDUCTA,

DE ACUERDO CON LA PARTE FINAL DEL ARTÍCULO III O PREVIO EL JUICIO DE RESPONSABILIDAD CORRESPONDIENTE.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA PODRÁ CAMBIAR DE LUGAR A LOS JUECES DE DISTRITO, PASÁNDOLOS DE UN DISTRITO A OTRO, O FIJANDO SU RESIDENCIA EN OTRA POBLACIÓN, SEGÚN LO ESTIME CONVENIENTE PARA EL MEJOR SERVICIO PÚBLICO. LO MISMO PODRÁ HACER TRATÁNDOSE DE LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO.

PODRÁ TAMBIÉN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN NOMBRAR MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO SUPERNUMERARIOS QUE AUXILIEN LAS LABORES DE LOS TRIBUNALES O JUZGADOS DONDE HUBIERE RECARGO DE NEGOCIOS, A FIN DE OBTENER QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPÉDITA, Y NOMBRARÁ A ALGUNO O ALGUNOS DE SUS MIEMBROS O ALGÚN JUEZ DE DISTRITO O MAGISTRADO DE CIRCUITO O DESEIGNARÁ UNO O VARIOS COMISIONADOS ESPECIALES; CUANDO ASÍ LO JUZGUE CONVENIENTE, O LO PIDIERE EL EJECUTIVO FEDERAL, O ALGUNA DE LAS CÁMARAS DE LA UNIÓN, O EL GOBERNADOR DE ALGÚN ESTADO, ÚNICAMENTE PARA QUE AVERIGÜE LA CONDUCTA DE ALGÚN JUEZ O MAGISTRADO FEDERAL, O ALGÚN HECHO O HECHOS QUE CONSTITUYAN LA VIOLACIÓN DE ALGUNA GARANTÍA INDIVIDUAL, O LA VOTACIÓN DEL VOTO PÚBLICO, O ALGÚN OTRO DELITO CASTIGADO POR LA LEY FEDERAL.

LOS TRIBUNALES DE CIRCUITO Y JUZGADOS DE DISTRITO SERÁN DISTRIBUIDOS ENTRE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE, PARA QUE ÉSTOS LOS VISITEN PERIÓDICAMENTE VIGILEN LA CONDUCTA DE LOS MAGISTRADOS Y JUECES QUE LOS DESEMPEÑEN, RECIBAN LAS QUEJAS QUE HUBIERE CONTRA ELLOS Y EJERZAN LAS DEMÁS ATRIBUCIONES QUE SEÑALA LA LEY. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA NOMBRARÁ Y REMOVERÁ A SU SECRETARIO Y DEMÁS EMPLEADOS QUE LE CORRESPONDAN CON ESTRICTA OBSERVANCIA DE LA LEY RESPECTIVA.

EN IGUAL FORMA PROCEDERÁN LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO, POR LO QUE SE REFIERE A SUS RESPECTIVOS SECRETARIOS Y EMPLEADOS.

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, CADA AÑO, DESIGNARÁ UNO DE SUS MIEMBROS COMO PRESIDENTE, PUDIENDO ÉSTE SER REELECTO.

CADA MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, AL ENTRAR A EJERCER SU CARGO, PROTESTARÁ ANTE EL SENADO, Y EN SUS RECESOS, ANTE LA COMISIÓN PERMANENTE, EN LA SIGUIENTE FORMA:

PRESIDENTE: ¿"PROTESTÁIS DESEMPEÑAR LEAL Y PATRIÓTICAMENTE EL CARGO DE MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN QUE SE OS HA CONFERIDO Y GUARDAR Y HACER GUARDAR LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y LAS LEYES QUE DE ELLA EMANEN, MIRANDO EN TODO POR EL BIEN Y PROSPERIDAD DE LA UNIÓN"?

MINISTRO: "SI PROTESTO".

PRESIDENTE: "SI NO LO HICIEREIS ASÍ, LA NACIÓN OS LO DEMANDE".

LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y LOS JUECES DE DISTRITO PROTESTARÁN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O ANTE LA AUTORIDAD QUE DETERMINE LA LEY.

ART. 98 , LOS MINISTROS NUMERARIOS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN SERÁN SUPLIDOS EN SUS FALTAS TEMPORALES POR LOS SUPERNUMERARIOS.

SI LA FALTA EXCEDIERA DE UN MES, EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA SOMETERÁ EL NOMBRAMIENTO DE UN MINISTRO PROVISIONAL A LA APROBACIÓN DEL SENADO O EN SU RECESO A LA DE LA COMISIÓN PERMANENTE, OBSERVÁNDOSE EN SU CASO, LO DISPUESTO EN LA PARTE FINAL DEL

ARTÍCULO 96 DE ÉSTA CONSTITUCIÓN.

SI FALTARE UN MINISTRO POR DEFUNCIÓN O POR CUALQUIER CAUSA DE SEPARACIÓN DEFINITIVA, EL PRESIDENTE SOMETERÁ UN NUEVO NOMBRAMIENTO A LA APROBACIÓN DEL SENADO, SI EL SENADO NO ESTUVIERE EN FUNCIONES, LA COMISIÓN PERMANENTE DARÁ SU APROBACIÓN, MIENTRAS SE REUNE AQUEL Y DA LA APROBACIÓN DEFINITIVA.

LOS SUPERNUMERARIOS QUE SUPLAN A LOS NUMERARIOS, PERMANECERÁN EN EL DESEMPEÑO DEL CARGO HASTA QUE TOMÉ POSESIÓN EL MINISTRO NOMBRADO POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA YA SEA CON CARÁCTER PROVISIONAL Ó DEFINITIVO.

ART. 99. LAS RENUNCIAS DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOLAMENTE PROCEDERÁN POR CAUSAS GRAVES; SERÁN SOMETIDAS AL EJECUTIVO, SI ÉSTE LAS ACEPTA SERÁN ENVIADAS PARA SU APROBACIÓN AL SENADO, Y EN SU RECESO, A LA DE LA COMISIÓN PERMANENTE.

LAS LICENCIAS DE LOS MINISTROS, CUANDO NO EXCEDAN DE UN MES, SERÁN CONCEDIDAS POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN; LAS QUE EXCEDAN DE ÉSTE TIEMPO, LAS CONCEDERÁ EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA APROBACIÓN DEL SENADO, O EN SUS RECESOS CON LA DE LA COMISIÓN PERMANENTE. NINGUNA LICENCIA PODRÁ EXCEDER DEL TÉRMINO DE DOS AÑOS.

ART. 101. LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LOS MAGISTRADOS DE CIRCUITO, LOS JUECES DE DISTRITO Y LOS RESPECTIVOS SECRETARIOS NO PODRÁN, EN NINGÚN CASO, ACEPTAR Y DESEMPEÑAR EMPLEO O ENCARGO DE LA FEDERACIÓN, DE LOS ESTADOS O DE PARTICULARES, SALVO LOS CARGOS HONORÍFICOS EN ASOCIACIONES CIENTÍFICAS, LITERARIAS O DE BENEFICENCIA. LA INFRACCIÓN DE ÉSTA DISPOSICIÓN SERÁ CASTIGADA CON LA PÉRDIDA DEL CARGO.

ART. 102. LA LEY ORGANIZARÁ EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, CUYOS FUNCIONARIOS SERÁN NOMBRADOS Y REMOVIDOS POR EL EJECUTIVO, DE ACUERDO CON LA LEY RESPECTIVA, DEBIENDO ESTAR PRESIDIDOS POR UN PROCURADOR GENERAL, EL QUE DEBERÁ TENER LAS MISMAS CUALIDADES REQUERIDAS PARA SER MINISTRO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

INCUMBE AL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN LA PERSECUSIÓN, ANTE LOS TRIBUNALES, DE TODOS LOS DELITOS DEL ORDEN FEDERAL; Y POR LO MISMO, A ÉL LE CORRESPONDERÁ SOLICITAR LAS ÓRDENES DE APREHENSIÓN CONTRA LOS INCLUPADOS, BUSCAR Y PRESENTAR LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA RESPONSABILIDAD DE ÉSTOS; HACER QUE LOS JUICIOS SE SIGAN CON TODA REGULARIDAD PARA QUE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA SEA PRONTA Y EXPEDITA; PEDIR LA APLICACIÓN DE LAS PENAS E INTERVENIR EN TODOS LOS NEGOCIOS QUE LA LEY DETERMINE.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA INTERVENDRÁ PERSONALMENTE EN LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITAREN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS DE LA UNIÓN, ENTRE UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN O ENTRE LOS PODERES DE UN MISMO ESTADO.

EN TODOS LOS NEGOCIOS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE; EN LOS CASOS DE LOS DIPLOMÁTICOS Y LOS CONSULES GENERALES Y EN LOS DEMÁS EN QUE DEBE INTERVENIR EL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN, EL PROCURADOR GENERAL LO HARÁ POR SÍ O POR MEDIO DE SUS AGENTES.

EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA SERÁ EL CONSEJERO JURÍDICO DEL GOBIERNO, TANTO ÉL COMO SUS AGENTES SERÁN RESPONSABLES DE TODA FALTA, OMISIÓN O VIOLACIÓN A LA LEY, EN QUE INCURRAN CON MOTIVO DE SUS FUNCIONES.

ART. 103, LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN RESOLVERÁN TODA CONTROVERSIAS QUE SE SUCITE:

I. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD QUE VIOLE LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES;

II. POR LEYES O ACTOS DE LA AUTORIDAD FEDERAL QUE VULNEREN O RESTRINJAN LA SOBERANÍA DE LOS ESTADOS, Y

III. POR LEYES O ACTOS DE LAS AUTORIDADES DE ÉSTOS QUE INVADEN LA ESFERA DE LA AUTORIDAD FEDERAL.

ART. 104, CORRESPONDE A LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN CONOCER:

I. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS DEL ORDEN CIVIL O CRIMINAL QUE SE SUCITEN SOBRE EL CUMPLIMIENTO Y APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES O DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES CELEBRADOS POR EL ESTADO MEXICANO. CUANDO DICHAS CONTROVERSIAS SOLO AFECTEN INTERESES PARTICULARES, PODRÁN CONOCER TAMBIÉN DE ELLAS, A ELECCIÓN DEL ACTOR, LOS JUECES Y TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN DE LOS ESTADOS, DEL DISTRITO FEDERAL Y TERRITORIOS. LAS SENTENCIAS DE PRIMER INSTANCIA PODRÁN SER APELABLES PARA ANTE EL SUPERIOR INMEDIATO DEL JUEZ QUE CONOZCA DEL ASUNTO EN PRIMER GRADO.

LAS LEYES FEDERALES PODRÁN INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, QUE TENGAN A SU CARGO DIRIMIR LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL O DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES, Y LOS PARTICULARES, ESTABLECIENDO LAS NORMAS PARA SU ORGANIZACIÓN, SU FUNCIONAMIENTO, EL PROCEDIMIENTO Y LOS RECURSOS CONTRA SUS RESOLUCIONES.

PROCEDERÁ EL RECURSO DE REVISIÓN ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CONTRA LAS RESOLUCIONES DEFINITIVAS DE DICHS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, SOLO EN LOS CASOS QUE SEÑALEN LAS LEYES FEDERALES, Y SIEMPRE QUE ESAS RESOLUCIONES HAYAN SIDO DICTADAS COMO CONSECUENCIA DE UN RECURSO INTERPUESTO DENTRO DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.

LA REVISIÓN SE SUJETARÁ A LOS TRÁMITES QUE LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 113 Y 107 DE ÉSTA CONSTITUCIÓN FIJE PARA LA REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO, Y LA RESOLUCIÓN QUE EN ELLA DICTE - LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, QUEDARÁ SUJETA A LAS NORMAS QUE REGULAN LA EJECUTORIEDAD Y CUMPLIMIENTO DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO.

II. DE TODAS LAS CONTROVERSIAS QUE VERSEN SOBRE EL DERECHO MARÍTIMO.

III. DE AQUELLAS EN QUE LA FEDERACIÓN FUESE PARTE;

IV. DE LAS QUE SE SUCITEN ENTRE DOS O MÁS ESTADOS O UN ESTADO Y LA FEDERACIÓN, ASÍ COMO DE LAS QUE SURGIEREN ENTRE LOS TRIBUNALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LOS DE LA FEDERACIÓN, O UN ESTADO;

V. DE LAS QUE SURJAN ENTRE UN ESTADO Y UNO O MÁS VECINOS DE OTROS Y ;

VI. DE LOS CASOS CONCERNIENTES A MIEMBROS DEL CUERPO DIPLOMÁTICO Y CONSULAR.

ART. 105. CORRESPONDE SOLO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN CONOCER DE LAS CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN ENTRE DOS Ó MÁS ESTADOS, ENTRE LOS PODERES DEL MISMO ESTADO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE SUS ACTOS Y DE LOS CONFLICTOS DE LA FEDERACIÓN Y UNO Ó MÁS ESTADOS, ASÍ COMO DE AQUELLAS EN QUE

LA FEDERACIÓN SEA PARTE EN LOS CASOS QUE ESTABLEZCA LA LEY.

ART. 106. CORRESPONDE A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DIRIMIR LAS COMPETENCIAS QUE SE SUCITEN ENTRE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, ENTRE ESTOS Y LOS ESTADOS O ENTRE LOS DE UN ESTADO Y LOS DE OTRO.

ART. 107. TODAS LAS CONTROVERSIAS DE QUE HABLA EL ARTÍCULO 103 SE SUJETARÁN A LOS PROCEDIMIENTOS Y FORMAS DEL ORDEN JURÍDICO QUE DETERMINE LA LEY, DE ACUERDO CON LAS BASES SIGUIENTES:

I. EL JUICIO DE AMPARO SE SEGUIRÁ SIEMPRE A INSTANCIA DE PARTE AGRAVIADA:

II. LA SENTENCIA SERÁ SIEMPRE TAL, QUE SOLO SE OCUPE DE INDIVIDUOS PARTICULARES, LIMITÁNDOSE A AMPARARLOS Y PROTEGERLOS EN EL CASO ESPECIAL SOBRE EL QUE VERSE LA QUEJA, SIN HACER UNA DECLARACIÓN GENERAL AL RESPECTO DE LA LEY O ACTO QUE LO MOTIVARE.

PODRÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SE FUNDE EN LEYES DECLARADAS INCONSTITUCIONALES POR LA JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

PODRÁ TAMBIÉN SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA EN MATERIA PENAL Y DE LA PARTE OBRERA EN MATERIA DE TRABAJO, CUANDO SE ENCUENTRE QUE HA HABIDO, EN CONTRA DEL AGRAVIADO, UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA DE LA LEY QUE LO HA DEJADO SIN DEFENSA, Y EN MATERIA PENAL, ADEMÁS, CUANDO SE LE HAYA JUZGADO POR UNA LEY QUE NO ES EXACTAMENTE APLICABLE AL CASO.

EN LOS JUICIOS DE AMPARO EN QUE SE RECLAMEN ACTOS QUE TENGAN O PUEDAN TENER COMO CONSECUENCIA PRIVAR DE LA PROPIEDAD O DE

LA POSESIÓN Y DISFRUTE DE SUS TIERRAS, AGUA, PASTOS Y MONTES A LOS EJIDOS Y LOS NÚCLEOS DE POBLACIÓN QUE DE HECHO O POR DERECHO GUARDEN EL ESTADO COMUNAL, O DE LOS EJIDATARIOS O COMUNEROS, DEBERÁ SUPLIRSE LA DEFICIENCIA DE LA QUEJA DE ACUERDO CON LO QUE DISPONGA LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE ESTA CONSTITUCIÓN, Y NO PROCEDERAN EN NINGÚN CASO LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA NI EL SOBRESEIMIENTO POR INACTIVIDAD PROCESAL. TAMPOCO SERÁ PROCEDENTE EL DESISTIMIENTO CUANDO SE AFECTEN DERECHOS DE LOS EJIDOS O NÚCLEOS DE LA POBLACIÓN COMUNAL.

III, CUANDO SE RECLAMEN ACTOS DE TRIBUNALES JUDICIALES, ADMINISTRATIVOS O DEL TRABAJO, EL AMPARO SOLO PROCEDERÁ EN LOS CASOS SIGUIENTES:

A) CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS RESPECTO DE LOS CUALES NO PROCEDA NINGÚN RECURSO ORDINARIO POR EL QUE PUEDAN SER MODIFICADOS O REFORMADOS, YA SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA EN ELLOS, O QUE, COMETIDA DURANTE EL PROCEDIMIENTO AFECTE A LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO, TRASCENDIENDO AL RESULTADO DEL FALLO; SIEMPRE QUE EN MATERIA CIVIL HAYA SIDO IMPUGNADA LA VIOLACIÓN EN EL CURSO DEL PROCEDIMIENTO MEDIANTE EL RECURSO ORDINARIO ESTABLECIDO POR LA LEY INVOCADA COMO AGRAVIO EN LA SEGUNDA INSTANCIA, SI SE COMETIÓ EN LA PRIMERA. ÉSTOS REQUISITOS NO SERÁN EXIGIBLES EN EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DE ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

B) CONTRA ACTOS EN JUICIO CUYA EJECUCIÓN SEA DE IMPOSIBLE REPARACIÓN, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, UNA VEZ AGOTADOS LOS RECURSOS QUE EN SU CASO PROCEDAN.

C) CONTRA ACTOS QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL JUICIO.

IV. EN MATERIA ADMINISTRATIVA EL AMPARO PROCEDE, ADEMÁS CONTRA RESOLUCIONES QUE CAUSEN AGRAVIO NO REPARABLE MEDIANTE ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO DE DEFENSA LEGAL. NO SERÁ NECESARIO AGOTAR ESTOS CUANDO LA LEY QUE LOS ESTABLEZCA EXIJA, PARA OTORGAR LA SUSPENSIÓN DEL ACTO RECLAMADO, MAYORES REQUISITOS QUE LOS QUE LA LEY REGLAMENTARIA DEL JUICIO DE AMPARO REQUIERA COMO CONDICIÓN PARA DECRETAR ESA SUSPENSIÓN.

V. EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, SE PROMOVERÁ DIRECTAMENTE ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

A) EN MATERIA PENAL, CONTRA RESOLUCIONES DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES JUDICIALES DEL FUERO FEDERAL INCLUSO LOS CASTRENSES; TRATÁNDOSE DE AUTORIDADES JUDICIALES DEL ORDEN COMÚN, CUANDO LAS SENTENCIAS QUE MOTIVEN LA INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO IMPONGAN LA PENA DE MUERTE O COMPRENDAN UNA SANCIÓN DE LIBERTAD QUE EXCEDA DEL TÉRMINO QUE PARA OTORGAMIENTO DE LIBERTAD CAUCIONAL SEÑALA LA FRACCIÓN I DEL ARTÍCULO 20 DE ESTA CONSTITUCIÓN.

B) EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CUANDO SE RECLAMEN POR PARTICULARES SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR TRIBUNALES FEDERALES, ADMINISTRATIVOS O JUDICIALES, NO REPARABLES POR ALGÚN RECURSO, JUICIO O MEDIO ORDINARIO DE DEFENSA LEGAL, CON LAS LIMITACIONES QUE EN MATERIA DE COMPETENCIA ESTABLEZCA LA LEY SECUNDARIA.

C) EN MATERIA CIVIL, CUANDO SE RECLAMEN SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS EN JUICIOS DE ORDEN FEDERAL O EN JUICIOS MERCANTILES, SEA FEDERAL O LOCAL LA AUTORIDAD QUE DICTE EL FALLO, O EN JUICIOS DE ORDEN COMÚN, CON LAS LIMITACIONES QUE EN MATERIA DE COMPETENCIA

ESTABLEZCA LA LEY SECUNDARIA. SOLO LA SUPREMA CORTE CONOCERÁ LOS AMPAROS CONTRA SENTENCIAS DICTADAS EN CONTROVERSIAS SOBRE ACCIONES DEL ESTADO CIVIL O QUE AFECTEN AL ORDEN Y A LA ESTABILIDAD DE LA FAMILIA.

EN LOS JUICIOS CIVILES DEL ORDEN FEDERAL, LAS SENTENCIAS PODRÁN SER RECLAMADAS EN AMPARO POR CUALQUIERA DE LAS PARTES INCLUSO POR LA FEDERACIÓN EN DEFENSA DE SUS INTERESES PATRIMONIALES.

D) EN MATERIA LABORAL, CUANDO SE RECLAMEN LAUDOS DICTADOS POR JUNTAS CENTRALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS, EN CONFLICTOS DE CARÁCTER COLECTIVO; POR AUTORIDADES FEDERALES DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE EN CUALQUIER CONFLICTO, O POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

VI. FUERA DE LOS CASOS PREVISTOS EN LA FRACCIÓN ANTERIOR, EL AMPARO CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS O LAUDOS, SEA QUE LA VIOLACIÓN SE COMETA DURANTE EL PROCEDIMIENTO O EN LA SENTENCIA MISMA, SE PROMOVERÁ DIRECTAMENTE ANTE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DENTRO DE CUYA JURISDICCIÓN RESIDA LA AUTORIDAD QUE PRONUNCIE LA SENTENCIA O LAUDO.

EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN ESTA FRACCIÓN Y LA ANTERIOR, LA LEY REGLAMENTARIA DE JUICIO DE AMPARO SEÑALARÁ EL TRÁMITE Y LOS TÉRMINOS A QUE DEBERÁN SOMETERSE TANTO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA COMO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO PARA DICTAR SUS RESPECTIVAS RESOLUCIONES.

VII. EL AMPARO CONTRA ACTOS EN JUICIO, FUERA DE JUICIO O DESPUÉS DE CONCLUIDO, O QUE AFECTEN A PERSONAS EXTRAÑAS AL

JUICIO, CONTRA LEYES O CONTRA ACTOS DE AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, SE INTERPONDRÁ ANTE EL JUEZ DE DISTRITO BAJO CUYA JURISDICCIÓN SE ENCUENTRA EN LUGAR EN QUE EL ACTO RECLAMADO SE EJECUTE O TRATE DE EJECUTARSE, Y SU TRAMITACIÓN SE LIMITARÁ AL INFORME DE LA AUTORIDAD, A UNA AUDIENCIA PARA LA QUE SE CITARÁ EN EL MISMO AUTO EN EL QUE SE MANDE PEDIR EL INFORME Y SE RECIBIRÁN LAS PRUEBAS QUE LAS PARTES INTERESADAS OFREZCAN Y OIRÁN LOS ALEGATOS, PRONUNCIÁNDOSE EN LA MISMA AUDIENCIA LA SENTENCIA;

VIII. CONTRA LAS SENTENCIAS QUE PRONUNCIEN EN AMPARO LOS JUECES DE DISTRITO, PROCEDE REVISIÓN. DE ELLA CONOCERÁ LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA:

- A) CUANDO SE IMPUGNE UNA LEY POR ESTIMARLA INCONSTITUCIONAL.
- B) CUANDO SE TRATE DE LOS CASOS COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES II Y III DEL ARTÍCULO 103 DE ÉSTA CONSTITUCIÓN.
- C) CUANDO SE RECLAMEN DEL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA, POR ESTIMARLOS INCONSTITUCIONALES, REGLAMENTOS EN MATERIA FEDERAL EXPEDIDOS DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 89, FRACCIÓN I, DE ÉSTA CONSTITUCIÓN.
- D) CUANDO, EN MATERIA AGRARIA, SE RECLAMEN ACTOS DE CUALQUIERA AUTORIDAD QUE AFECTEN A NÚCLEOS EJIDALES O COMUNALES EN SUS DERECHOS COLECTIVOS O A LA PEQUEÑA PROPIEDAD.
- E) CUANDO LA AUTORIDAD RESPONSABLE, EN AMPARO ADMINISTRATIVO, SEA FEDERAL, CON LAS LIMITACIONES QUE EN MATERIA DE COMPETENCIA ESTABLEZCA LA LEY.
- F) CUANDO, EN MATERIA PENAL, SE RECLAME SOLAMENTE LA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 22 DE ÉSTA CONSTITUCIÓN.

EN LOS CASOS NO PREVISTOS EN LOS INCISOS ANTERIORES, ASÍ COMO EN LOS AMPAROS PROMOVIDOS CONTRA ACTOS DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS CONSTITUIDAS CONFORME A LA FRACCIÓN VI, BASES PRIMERA Y SEGUNDA DEL ARTÍCULO 73 DE ESTA CONSTITUCIÓN, CONOCERÁN DE LA REVISIÓN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y SU SENTENCIA NO ADMITIRÁ RECURSO ALGUNO;

IX. LAS RESOLUCIONES QUE EN MATERIA DE AMPARO DIRECTO PRONUNCIEN LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ADMITEN RECURSO ALGUNO, A MENOS QUE DECIDAN SOBRE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O ESTABLEZCAN LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN, CASOS EN QUE SERÁN RECURRIBLES ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, LIMITÁNDOSE A LA MATERIA DEL RECURSO EXCLUSIVAMENTE A LA DECISIÓN DE LAS CUESTIONES PROPIAMENTE CONSTITUCIONALES,

LA RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO NO SERÁ RECURRIBLE CUANDO SE FUNDE EN LA JURISPRUDENCIA QUE HAYA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY O LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO DE LA CONSTITUCIÓN,

X. LOS ACTOS RECLAMADOS PODRÁN SER OBJETO DE SUSPENSIÓN EN LOS CASOS Y MEDIANTE LAS CONVICCIONES Y GARANTÍAS QUE DETERMINE LA LEY, PARA LO CUAL SE TOMARÁ EN CUENTA LA NATURALEZA DE LA VIOLACIÓN ALEGADA, LA DIFICULTAD DE REPARACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE PUEDA SUFRIR EL AGRAVIADO CON SU EJECUCIÓN, LO QUE LA SUSPENSIÓN ORIGINE A TERCEROS PERJUDICADOS Y EL INTERÉS PÚBLICO.

DICHA SUSPENSIÓN DEBERÁ OTORGARSE RESPECTO DELAS SENTENCIAS DEFINITIVAS EN MATERIA PENAL AL COMUNICARSE LA INTERPOSICIÓN

DEL AMPARO, Y EN MATERIA CIVIL, MEDIANTE FIANZA QUE DÉ EL QUEJOSO PARA RESPONDER DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS QUE TAL SUSPENSIÓN OCACIONARE, LA CUAL QUEDARÁ SIN EFECTO SI LA OTRA PARTE DA CONTRAFIANZA PARA ASEGURAR LA REPOSICIÓN DE LAS COSAS AL ESTADO QUE GUARDABAN SI SE CONCEDIESE EL AMPARO, Y A PAGAR LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CONSIGUIENTES:

XI. LA SUSPENSIÓN SE PEDIRÁ ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE CUANDO SE TRATE DE AMPAROS DIRECTOS ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA O LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN CUYO CASO EL AGRAVIADO LE COMUNICARÁ A LA PROPIA AUTORIDAD RESPONSABLE DENTRO DEL TÉRMINO QUE FIJE LA LEY Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, LA INTERPOSICIÓN DEL AMPARO, ACOMPAÑANDO DOS COPIAS DE LA DEMANDA, UNA PARTE PARA EL EXPEDIENTE Y OTRA QUE SE ENTREGARÁ A LA PARTE CONTRARIA. EN LOS DEMÁS CASOS, CONOCERÁN Y RESOLVERÁN SOBRE LA SUSPENSIÓN DE LOS JUZGADOS DE DISTRITO:

XII. LA VIOLACIÓN DE LAS GARANTÍAS DE LOS ARTÍCULOS 16, EN MATERIA PENAL, 19 Y 20 SE RECLAMARÁ ANTE EL SUPERIOR DEL TRIBUNAL QUE LA COMETA, O ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA, PUDIÉNDOSE RECURRIR, EN UNO Y OTRO CASO, LAS RESOLUCIONES QUE SE PRONUNCIEN, EN LOS TÉRMINOS PRESCRITOS POR LA FRACCIÓN VIII.

SI EL JUEZ DE DISTRITO NO RECIDIERE EN EL MISMO LUGAR QUE RECIDE LA AUTORIDAD RESPONSABLE, LA LEY DETERMINARÁ EL JUEZ ANTE EL QUE SE HA DE PRESENTAR EL ESCRITO DE AMPARO, EL QUE PODRÁ SUSPENDER PROVISIONALMENTE EL ACTO RECLAMADO, EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE LA MISMA LEY ESTABLEZCA.

XIII. CUANDO LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS A LOS JUICIOS DE AMPARO DE SU COMPETENCIA,

LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA, LOS MENCIONADOS TRIBUNALES O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE DICHAS TESIS FUERON SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LA CONTRADICCIÓN ANTE LA SALA QUE CORRESPONDA, A FÍN DE QUE DECIDA CUAL TESIS DEBE PREVALECEER,

CUANDO LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA SUSTENTEN TESIS CONTRADICTORIAS A LOS JUICIOS DE AMPARO MATERIA DE SU COMPETENCIA, CUALQUIERA DE ESAS SALAS, EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O LAS PARTES QUE INTERVINIERON EN LOS JUICIOS EN QUE TALES TESIS HUBIERAN SIDO SUSTENTADAS, PODRÁN DENUNCIAR LAS CONTRADICCIÓNES ANTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA QUE FUNCIONANDO EN PLENO DECIDIRÁ CUAL TESIS DEBE PREVALECEER.

LA RESOLUCIÓN QUE PRONUNCIAN LAS SALAS O EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE EN LOS CASOS A QUE SE REFIEREN LOS DOS PÁRRAFOS ANTERIORES, SOLO TENDRÁN EL EFECTO DE FIJAR LA JURISPRUDENCIA Y. NO AFECTARÁ LAS SITUACIONES JURÍDICAS CONCRETAS DERIVADAS DE LAS SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS EN QUE HUBIESE OCURRIDO LA CONTRADICCIÓN.

XIV. SALVO LO DISPUESTO EN EL PÁRRAFO FINAL DE LA FRACCIÓN II DE ESTE ARTÍCULO Y SIEMPRE QUE NO ESTÉ RECLAMADA LA INCONSTITUCIONALIDAD DE UNA LEY, SE DECRETARÁ EL SOBRESIMIENTO DEL AMPARO O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA POR INACTIVIDAD DEL QUEJOSO O DEL RECURRENTE, RESPECTIVAMENTE, CUANDO EL ACTO RECLAMADO SEA DEL ORDEN CIVIL O ADMINISTRATIVO, EN LOS CASOS Y TÉRMINOS QUE SEÑALE LA LEY REGLAMENTARIA.

XV. EL PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA O EL AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO FEDERAL QUE AL EFECTO DESIGNARE, SERÁ PARTE EN TODOS LOS JUICIOS DE AMPARO; PERO PODRÁN ABSTENERSE DE INTERVENIR EN DICHS JUICIOS CUANDO EL CASO DE QUE SE TRATE CAREZCA,

A SU JUICIO, DE INTERÉS PÚBLICO.

XVI. SI CONCEDIDO EL AMPARO LA AUTORIDAD RESPONSABLE INSISTIÉSE EN LA PETICIÓN DEL ACTO RECLAMARE O TRATARE DE ELUDIR LA SENTENCIA DE LA AUTORIDAD FEDERAL, SERÁ INMEDIATAMENTE SEPARADA DE SU CARGO Y CONSIGNADA ANTE EL JUEZ DE DISTRITO QUE CORRESPONDA;

XVII. LA AUTORIDAD RESPONSABLE SERÁ CONSIGNADA A LA AUTORIDAD CORRESPONDIENTE CUANDO NO SUSPENDA EL ACTO RECLAMADO DEBIENDO HACERLO, Y CUANDO ADMITA FIANZA QUE RESULTE ILUSORIA O INSUFICIENTE SIENDO, EN ESTOS DOS ÚLTIMOS CASOS SOLIDARIA LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LA AUTORIDAD CON EL QUE OFRECIERE LA FIANZA Y EL QUE LA PRESTARE, Y ;

XVIII. LOS ALCALDES Y CARCELEROS QUE NO RECIBAN COPIA AUTORIZADA DEL AUTO DE FORMAL PRISIÓN DE UN DETENIDO, DENTRO DE LAS SETENTA Y DOS HORAS QUE SEÑALA EL ARTÍCULO 19, CONTADOS DESDE QUE AQUEL ESTÉ A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DEBERÁN LLAMAR LA ATENCIÓN DE ÉSTE SOBRE DICHO PARTICULAR EN EL ACTO MISMO DE CONCLUIR EL TÉRMINO, Y SI NO RECIBEN LA CONSTANCIA MENCIONADA, DENTRO DE LAS TRES HORAS SIGUIENTES LO PONDRÁN EN LIBERTAD.

LOS INFRACTORES DEL ARTÍCULO CITADO Y DE ESTA DISPOSICIÓN SERÁN CONSIGNADOS DE INMEDIATO A LA AUTORIDAD COMPETENTE.

TAMBIÉN SERÁ CONSIGNADO A LA AUTORIDAD O AGENTE DE ELLA, EL QUE REALIZADA UNA APREHENSIÓN NO PUSIERE EL DETENIDO A DISPOSICIÓN DE SU JUEZ, DENTRO DE LAS VEINTICUATRO HORAS SIGUIENTES.

SI LA DETENCIÓN SE VERIFICARA FUERA DEL LUGAR EN QUE RESIDE EL JUEZ, AL TÉRMINO MENCIONADO SE AGREGARÁ EL SUFICIENTE TIEMPO PARA RECORRER LA DISTANCIA QUE HUBIERE ENTRE DICHO LUGAR Y EL EN QUE SE EFECTUÓ LA DETENCIÓN.

TRANSITORIOS

ART. 1°. ESTAS REFORMAS ENTRARÁN EN VIGOR EL MISMO DÍA QUE ENTREN EN VIGOR LAS REFORMAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y A LA LEY REGLAMENTARIA DE LOS ARTÍCULOS 103 Y 107 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, QUE HABRÁN DE EXPIDIRSE COMO CONSECUENCIA DE ESTAS MISMAS REFORMAS.

ART. 2°. LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS SE CONSTITUIRÁN EN SALA AUXILIAR PARA RESOLVER LOS AMPAROS CONTRA LEYES QUE INTEGRAN EL REZAGO. LA SALA AUXILIAR DICTARÁ SENTENCIA CON SUGESIÓN A LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO Y ESTUDIARÁ TAMBIÉN CUANDO PROCEDA LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN QUE SE REFIERAN A CUESTIONES DE LEGALIDAD. ÉSTOS ASUNTOS SE LE TURNARÁN DESDE LUEGO SI SOBRE SU MATERIA EXISTE JURISPRUDENCIA, Y LOS DEMÁS DEL REZAGO, A MEDIDA QUE LA JURISPRUDENCIA DEL PLENO SE VAYA DEFINIENDO. ASÍ MISMO, RESOLVERÁ SOBRE LOS ASUNTOS QUE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN LE ENCOMIENDE PARA DESAHOGAR EL REZAGO QUE EXISTA EN LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. CUANDO LA SALA AUXILIAR HUBIERE DE PARTICIPAR EN LA RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS JURISPRUDENCIALES CON CUALQUIERA DE LAS OTRAS SALAS, LOS MINISTROS SUPERNUMERARIOS QUE LA INTEGREN FORMARÁN PARTE DEL PLENO. ENTRE TANTO FUNCIONE LA SALA AUXILIAR LOS MINISTROS QUE LA INTEGRAN NO DESEMPEÑARÁN LAS ATRIBUCIONES QUE COMO SUPERNUMERARIOS LES ASIGNE LA LEY.

ART. 3°. LOS AMPAROS CONTRA SENTENCIAS DEFINITIVAS DICTADAS POR EL TRIBUNAL FISCAL DE LA FEDERACIÓN, PENDIENTES DE RESOLUCIÓN ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO QUE EN TÉRMINOS DE ÉSTAS REFORMAS DEBEN SER DIRECTOS, SE REMITIRÁN A LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y EN SU CASO A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA.

ART. 4°. LOS AMPAROS DIRECTOS O EN REVISIÓN QUE EN LA ACTUALIDAD RADICAN EN LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA Y QUE, CONFORME A LA LEY, PASAN A SER DE LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SE ENVIARÁN DESDE LUEGO, PARA SU RESOLUCIÓN AL QUE CORRESPONDA. SI EXISTEN DOS Ó MÁS TRIBUNALES EN UN MISMO CIRCUITO, SE LES DISTRIBUIRÁ PROPORCIONALMENTE.

ART. 5°. EN LOS JUICIOS DE AMPARO, A QUE SE REFIERE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 107 Y QUE, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES REFORMAS DEBEN SER TURNADOS A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, ÉSTA CONOCERÁ TANTO DE LAS VIOLACIONES PROCESALES COMO DEL FONDO DEL NEGOCIO.

ART. 6°. EN LOS CASOS EN QUE, EN LOS JUZGADOS DE DISTRITO, SE HUBIERA PRONUNCIADO EL FALLO DE PRIMERA INSTANCIA Y CONTRA ÉL SE HUBIERA INTERPUESTO EN TIEMPO EL RECURSO DE REVISIÓN, LA SENTENCIA SERÁ REVISABLE POR EL TRIBUNAL QUE TENDRÍA COMPETENCIA PARA CONOCER DEL AMPARO DIRECTO SEGÚN LAS PRESENTES REFORMAS.

ART. 7°. EN LOS ASUNTOS EN TRÁMITE ANTE LOS JUZGADOS DE DISTRITO, LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO Y LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, EN LO QUE NO SE HUBIERA PRONUNCIADO RESOLUCIÓN DEFINITIVA AL ENTRAR EN VIGOR LAS PRESENTES REFORMAS, PARA DECRETAR EL SOBRESIEMIENTO DEL AMPARO O LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA SE REQUIERE QUE TRANSCURRAN UN TÉRMINO DE TRESCIENTOS DÍAS, INCLUYENDO LOS INHÁBILES, SIN QUE EL QUEJOSO O EL RECURRENTE EN SU CASO, HAYA HECHO PROMOCIÓN O SE HAYA REGISTRADO ACTO PROCESAL ALGUNO EN LOS AUTOS. DICHO TÉRMINO SE CONTARÁ A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE EN QUE ENTREN EN VIGOR ESTAS REFORMAS.

ART. 8°. SE FACULTA A LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, PARA DICTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA LA EFECTIVIDAD E INMEDIATO CUMPLIMIENTO DE LAS PRESENTES REFORMAS.

COMO SE PUEDE OBSERVAR, EL PODER JUDICIAL HA IDO EVOLUCIONANDO SU ESTRUCTURA, COMO PRODUCTO DE LOS FACTORES NACIONALES Y EL PROFUNDO NEXO EXISTENTE ENTRE EL DESARROLLO DE NUESTRO SISTEMA JURÍDICO Y EL DEVENIR HISTÓRICO Y SOCIAL NACIONAL.

4.5 ASPECTO CRITICO DE LA ORGANIZACION JUDICIAL.

DESDE QUE ARISTÓTELES PUSO EN RELIEVE LAS FUNCIONES ENTRE LOS ORGANISMOS ESTATALES, PARA LOGRAR SU EQUILIBRIO RECÍPROCO Y EVITAR LA CONCENTRACIÓN DE PODER, ESAS FUNCIONES SIGUEN TENIENDO VIGENCIA ESCENCIAL EN EL ESTADO: * ADMINISTRACIÓN, LEGISLACIÓN Y JURISDICCIÓN.

ES VERDAD QUE ESAS TRES FUNCIONES NO PUEDEN ATRIBUIRSE EN FORMA MATEMÁTICA Y EXCLUSIVA A CADA UNO DE LOS PODERES DEL ESTADO, PERO SI EXISTE LA TENDENCIA DE CONFERIR A LOS SECTORES DEL PODER LAS FUNCIONES PARA LAS CUALES SE ENCUENTRAN MEJOR ESTRUCTURADOS; ASÍ EL PODER EJECUTIVO POSEE ATRIBUCIONES ESCENCIALMENTE ADMINISTRATIVAS Y DE GOBIERNO; EL PODER LEGISLATIVO, ESCENCIALMENTE APRUEBA LEYES AÚN CUANDO INTERVENGA CADA VEZ MENOS EN SU ELABORACIÓN, Y LA FUNCIÓN JUDICIAL SE ATRIBUYE EN FORMA PREDOMINANTE A LOS TRIBUNALES, POR CONSIDERARSE QUE SON LOS JUECES LOS QUE OFRECEN, POR SU FORMACIÓN PROFESIONAL, POR SU PREPARACIÓN TÉCNICA Y POR ESTAR EN LA MEJOR POSIBILIDAD DE UNA RESOLUCIÓN JUSTA SIN CONTROVERSIAS PROCESALES, SIN EMBARGO, LA SITUACIÓN DE ESOS TRES PODERES Y LAS FUNCIONES RESPECTIVAS YA MENCIONADAS HAN VARIADO CON LAS MODIFICACIONES DE LAS ESTRUCTURAS POLÍTICAS Y CONSTITUCIONALES, POR LO QUE SE PUEDE OBSERVAR FACILMENTE QUE EL PODER JUDICIAL HA SUFRIDO UNA TRANSFORMACIÓN NOTABLE AL GRADO QUE SE HA DISCUTIDO MUCHO EN NUESTRO PAÍS SI EL PODER JUDICIAL TIENE O CARECE DE VERDADERO PODER POLÍTICO FRENTE A LOS TROS PODERES POLÍTICOS, Y ESPECIALMENTE EL EJECUTIVO, QUE HA PREDOMINADO EN FORMA ABSOLUTA FRENTE A LA DEBILIDAD REAL DEL ÓRGANO LEGISLATIVO.**

* HECTOR FIX-ZAMUDIO. FUNCION DEL PODER JUDICIAL EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS, p. 16 UNAM.

** FELIPE TENA RAMÍREZ. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, p. 253

LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA TIENE LA FUNCIÓN MÁS ALTA QUE PUEDA CONFERIRSE EN EL ORDEN INTERIOR DE UNA REPÚBLICA; LA DE MANTENER EL EQUILIBRIO DE LAS FUERZAS ACTIVAS DEL GOBIERNO; A ELLA ESTÁ ENCOMENDADA LA LABOR DE RESTABLECER ESE EQUILIBRIO CADA VEZ QUE SE ROMPE, SIRVIÉNDOSE PARA ELLO DE SU AUTORIDAD ÚNICA DE INTÉRPRETE DE LA CONSTITUCIÓN, ESTA ES SU FUNCIÓN POLÍTICA, QUE SIN EMBARGO, MEDIANTE EL PROCEDIMIENTO ESTABLECIDO EN LA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA Y MEJORADO POR LA NUESTRA,* NO PIERDE SU CARÁCTER DE JUDICIAL; COMO YA ES SABIDO EL ORIGEN DE LA MAYORÍA DE LAS INSTITUCIONES POLÍTICAS MEXICANAS PROCEDEN DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA. ASÍ, Y DE LA MISMA MANERA, NUESTRA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, FUÉ CREADA EN BASE A AQUELLA CONSTITUCIÓN NORTEAMERICANA SIN EMBARGO, EL PAPEL POLÍTICO PREPONDERANTE QUE HA TENIDO LA CORTE EN LOS ESTADOS UNIDOS PARTICIPANDO EN LA HISTORIA MISMA DE LA UNIÓN AMERICANA NO SUCEDE EN MÉXICO, PUES LA ACCIÓN POLÍTICA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA ES TAN REDUCIDA QUE NOS PREGUNTAMOS SI ES O NO UN PODER.**

EL ASPECTO CRÍTICO DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL SE ENCUENTRA DESDE SU NATURALEZA, LA CUAL NOS PLANTEA LA INTERROGANTE DE SI SE TRATA DE UN VERDADERO PODER O NO; O SIMPLEMENTE EL LLAMADO PODER JUDICIAL ES UNA RAMA DEL PODER EJECUTIVO Y POR TANTO DEPENDE DE ÉL.

MONTESQUIEU, ESCRITOR CLÁSICO DE LA DIVISIÓN DE PODERES, LO SEÑALÓ COMO UNO DE LOS INTEGRANTES FUNDAMENTALES EN EL ORDEN CONSTITUCIONAL, Y QUE CONSIDERÓ ESENCIAL TUVIESE LA DIVISIÓN DE PODERES; UNO DE ELLOS EL PODER JUDICIAL.

ACTUALMENTE, DE HECHO YANO SE DISCUTE SU CATEGORÍA DE VERDADERO PODER JUDICIAL PORQUE TODO EL MUNDO, NO SOLO EN LA ORGANIZACIÓN

* FELIPE TENA RAMÍREZ. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, p. 270

** SERNA ELIZONDO E. INSTITUCIONES POLÍTICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL, TEXTOS UNIVERSITARIOS S.A., p. 283

POLÍTICA DE MÉXICO, SINO EN TODAS LAS ORGANIZACIONES DE CASI TODOS LOS PUEBLOS CIVILIZADOS DE OCCIDENTE, AL ÓRGANO ENCARGADO DE APLICAR LA LEY, SE LE HA RECONOCIDO ESTA CATEGORÍA DE PODER.

PERO DESDE EL PUNTO DE VISTA TEÓRICO, TODAVÍA EXISTE LA DISPUTA POR ESTE PROBLEMA MUCHOS TRATADISTAS DE DERECHO PÚBLICO CONSIDERAN LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL COMO UNA VERDADERA MANIFESTACIÓN DE LA POTESTAD DEL ESTADO, Y EVIDENTEMENTE, CONSIDERADA ESA POTESTAD DESDE EL PUNTO DE VISTA DE SU CONSTITUCIÓN ORGÁNICA, LA JUSTICIA DEBE CONSIDERARSE COMO UN TERCER PODER DEL ESTADO, PORQUE LA JUSTICIA, EN VERDAD ES UNA EMANCIPACIÓN DEL PODER POPULAR; PERO NO EN SU APLICACIÓN, SINO EN LA DETERMINACIÓN DE LOS PRINCIPIOS QUE LA ESTABLECEN; NO EN LA SENTENCIA QUE RESUELVE UN CASO PARTICULAR, SINO EN LA LEY QUE DICTA LAS REGLAS GENERALES; NO EN CADA TRIBUNAL QUE FALLA, SINO EN EL CONGRESO QUE LEGISLA; SIN EMBARGO, HAY QUIÉNES OPINAN Y NO SON POCOS QUE LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL NO TIENE MÁS OBJETO QUE APLICAR EN LOS CASOS CONCRETOS SOMETIDOS A LOS TRIBUNALES LAS REGLAS ABSTRACTAS FORMULADAS POR LAS LEYES, Y POR LO TANTO, ESTA FUNCIÓN JURISDICCIONAL NO PUEDE CONSIDERARSE COMO UN TERCER PODER DEL ESTADO, COMO UNA POTESTAD IGUAL A LAS OTRAS DOS, SINO QUE CONSTITUYE, SIMPLEMENTE, UNA MANIFESTACIÓN Y UNA DEPENDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EL QUE COMPRENDE ASÍ DOS RAMAS: LA ADMINISTRACIÓN Y LA JUSTICIA; RECORDEMOS QUE ATRAVÉS DEL ENFOQUE SOCIO-POLÍTICO, NI SIQUIERA EL LEGISLATIVO ES EL MÁXIMO LEGISLADOR, SINO EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA.

EL ILUSTRE CONSTITUCIONALISTA MEXICANO EMILIO RABASA, PLANTEÓ EN LOS PRIMEROS AÑOS DE ESTE SIGLO, LA DEBILIDAD DEL ORGANISMO JUDICIAL, AL ESTIMAR QUE CARECÍA DE VERDADERO PODER POLÍTICO, POR SU FALTA DE INICIATIVA, DE UNIDAD Y DE AUTORIDAD GENERAL

CONDICIONES ESCENCIALES QUE LOS OTROS DOS PODERES SI OSTENTAN.*

INICIATIVA. EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO OBRAN POR SÍ SOLOS EN VIRTUD DE LA ACCIÓN ESPONTÁNEA QUE CARACTERIZA LA VOLUNTAD; PUEDEN OBRAR O NO OBRAR; PROMUEVEN, TRANSFORMAN, DAN ORIENTACIONES NUEVAS, PONEN EL ORDEN EN MOVIMIENTO, QUE ES EL PROGRESO DE LAS SOCIEDADES. EL JUDICIAL NO PUEDE OBRAR SIN EXCITATIVA; NECESITA EL CASO; CUANDO EL CASO SE PRESENTA NO PUEDE DESDEÑARLO, TIENE QUE CONSIDERARLO Y RESOLVERLO; OBEDECE A LA INICIATIVA DE LAS PARTES, QUE TIENEN EL DERECHO DE OBLIGARLE A OBRAR; SINO HUBIERE PARTES, NO TENDRÁ QUE HACER; NO TRANSFORMA NI PROMUEVE; DE UN MODO INMEDIATO, SU ACCIÓN ES NULA PARA EL PROGRESO, PORQUE SOLO ES SU AUXILIAR EN LA CONDICIÓN ESTÁTICA, EL ORDEN; PERO CARECE DE LA DINÁMICA, EL MOVIMIENTO.

UNIDAD. EL LEGISLATIVO SE COMPONE DE DOS CÁMARAS Y CADA UNA DE ESTAS DE MUCHOS REPRESENTANTES; PERO LA ACCIÓN ES UNA, AUNQUE SE EJERZA POR MUCHOS; NINGUNA OTRA AUTORIDAD PUEDE LEGISLAR NI SIQUERA EN CATEGORÍA SUBALTERNA. EL EJECUTIVO ESTÁ DEPOSITADO EN UNA SOLA PERSONA; LOS SECRETARIOS DE ESTADO SON SIMPLEMENTE AUXILIARES, Y EN TODO CASO SU INTERVENCIÓN ES CONCURRENTE, NO DIVIDE LA ACCIÓN, QUE ES UNA. EL PODER JUDICIAL COMPRENDE, ADEMÁS DE LA SUPREMA CORTE, LOS TRIBUNALES INFERIORES, CON AUTORIDAD PROPIA Y CUYAS RESOLUCIONES NO SIEMPRE SON REVISADAS Y QUE PUEDEN, EN MUCHOS CASOS, SER TAN DEFINITIVAS COMO LAS DE LA SUPREMA CORTE.

AUTORIDAD GENERAL. EL LEGISLATIVO Y EL EJECUTIVO ESTABLECEN PRECEPTOS DE OBSERVANCIA GENERAL QUE AFECTAN A LA COMUNIDAD ENTERA O DICTAN DISPOSICIONES PREVISTAS. NUNCA TIENE ESTE ALCANCE UNA RESOLUCIÓN DEL PODER JUDICIAL: SUS MANDAMIENTOS

* ENILIO RABASA, EL JUICIO CONSTITUCIONAL, PORRUA, S.A.

SOLO SE REFIEREN AL CASO CONTROVERTIDO Y NO AFECTAN SINO A LAS PARTES INTERESADAS; LA ÚNICA EXTENSIÓN A LA QUE SE PUEDE ASPIRAR UN FALLO, CONSISTE EN LA FUERZA DEL PRECEDENTE COMO INTERPRETACIÓN LEGAL QUE FIJA UN PRINCIPIO JURÍDICO; PERO EL PRECEDENTE NO TIENE NUNCA LA FUERZA DEFINITIVA DE UN MANDAMIENTO INVARIABLE.

ESTA OPINIÓN HA PREDOMINADO ENTRE LOS TRIBUNALES DE LOS ORGANISMOS DEL PODER INCLUSIVE ENTRE LOS MISMOS JUECES SUPREMOS, YA QUE SALVO CONTADAS EXCEPCIONES, SE HAN MOSTRADO MUY TÍMIDOS EN SUS DECISIONES DE CARÁCTER POLÍTICO.

EN NUESTRO PAÍS LOS MINISTROS SON NOMBRADOS Y REVOCADOS POR EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON LA APROBACIÓN DEL SENADO; LOS JUECES SON DESIGNADOS Y NO ELECTOS, DE AHÍ VIENE UNA SUMISIÓN ANTE EL PODER EJECUTIVO, PERO ESTA ES RELATIVA YA QUE SE RESPETA LA JUSTICIA QUE ES INDEPENDIENTE Y QUE ELLOS SON INAMOVIBLES (MINISTROS Y MAGISTRADOS), MÁS NO PARA LOS MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL QUE SON DESIGNADOS SOLAMENTE POR CINCO AÑOS.

LA CONTROVERSIA QUE CREA LA INAMOVILIDAD VA EN RELACIÓN CON LA FALTA DE UNA CARRERA DE LA MAGISTRATURA, COMO EN FRANCIA, POR EJEMPLO EN NUESTRO PAÍS LOS MINISTROS VIVEN EL SPOILS SYSTEM QUE CARACTERIZA A LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MEXICANA, YA QUE NO SIEMPRE LLEGAN LOS MEJORES, PUÉS ES CONOCIDO QUE MUCHAS VECES SE OCUPAN CARGOS POR CUESTIONES POLÍTICAS Y ES ALLÍ DONDE LAS OBJECIONES CONTRA LA INAMOVILIDAD ENCUENTRA DIFICULTAD PARA DESTITUIR AL MINISTRO, MAL ESCOGIDO, QUE NO CUMPLA BIEN SUS DEBERES.

EL LICENCIADO CARRILLO FLORES*, INDICA QUE LA ACCIÓN DIFERENTE DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS DE NORTEAMÉRICA Y LA DE MÉXICO RESULTA DEL HECHO DE QUE EN MÉXICO, EL SISTEMA ESTÁ FORMADO A GROSSO MODO SOBRE LAS TRADICIONES HEREDADAS DEL DERECHO ROMANO, Y NO DA A LOS JUECES PODERES TAN EXTENSOS COMO EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES, DONDE HABLANDO DE LA LEY SE PIENSA GENERALMENTE EN UNA DECISIÓN JUDICIAL EN MÉXICO SE CONSIDERA LA LEY COMO UNA OBRA DEL PARLAMENTO Y LA COSTUMBRE NO ES PARA ATRIBUIR A LOS TRIBUNALES LA TAREA DE HACER LA LEY SINO PARA INTERPRETARLA Y EJECUTARLA.

AHORA BIEN, A ESTO DEBEMOS AGREGAR QUE LA AUTORIDAD JUDICIAL TIENE UN PAPEL SECUNDARIO, PUÉS NO SON GOBERNANTES YA QUE NO ASEGURAN LA DIRECCIÓN POLÍTICA DEL PAÍS SIN EMBARGO, PUEDE LLEGAR A INFLUIR EN ÉSTA A TRAVÉS DEL JUICIO DE AMPARO, Y QUIZÁS DE SUS NUEVAS FACULTADES POLÍTICAS DE LOS COMICIOS. POR OTRO LADO SE SIGUEN LAS GRANDES LÍNEAS POLÍTICAS DEL EJECUTIVO FEDERAL CONTRIBUYENDO A DARLE MAYOR ESTABILIDAD, ES IMPORTANTE TAMBIÉN HACER NOTAR QUE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA CARECE EN COLABORACIÓN CON EL CONGRESO DE LA FACULTAD DEL IMPEACHMENT,** TAN IMPORTANTE EN LOS PAÍSES ANGLOSAJONES, MEDIANTE UN PROCESO POLÍTICO SE REMUEVE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA O PRIMER MINISTRO, SEGÚN SEA EL CASO, POR LO CUAL SE PIENSA QUE EL PODER JUDICIAL EN MÉXICO NO ES UN PODER; SIN EMBARGO EL ÓRGANO JUDICIAL DESEMPEÑA EN EL JUICIO DE AMPARO FUNCIONES ESPECIALES QUE LO COLOCAN POR ENCIMA DE LOS OTROS PODERES, A LOS CUALES JUZGA Y LIMITA EN NOMBRE DE LA LEY SUPREMA.

SI EL PUNTO CONTROVERTIDO NO ES DE IMPORTANCIA PARA EL LEGISLADOR, MENOS LO ES PARA EL INTERPRETE, CUANDO ÉSTE TIENE YA LA SOLUCIÓN POSITIVA EN LA LEY, EN EL SENTIDO DE CONSIDERAR

* ANTONIO CARRILLO FLORES. PRINCIPIO DE LEGALIDAD, PORRUA

** ENRIQUE SERNA ELIZONDO. INSTITUCIONES POLITICAS Y DERECHO CONSTITUCIONAL p. 285
TEXTOS UNIVERSITARIOS, S.A.

COMO PODER AL JUDICIAL, A LA PAR DE LOS OTROS DOS PODERES; Y ASÍ ES EN EFECTO PORQUE NUESTRO CÓDIGO POLÍTICO, EN SU ARTÍCULO 49 ESTATUYE QUE EL SUPREMO PODER DE LA FEDERACIÓN SE DIVIDE PARA SU EJERCICIO, EN LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y JUDICIAL, Y EL ARTÍCULO 94, NOS INDICA TEXTUALMENTE QUIENES SON LOS DEPOSITARIOS DE ESE PODER. EN LO QUE NO EXISTE DISCUSIÓN ES EN LA NATURALEZA DE SU FUNCIÓN, DIVERSA DE LA LEGISLATIVA Y LA ADMINISTRATIVA.

4.6 LA NECESIDAD DE REFORMAR LA ORGANIZACION JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL.

LA REPÚBLICA MEXICANA ES UNA FEDERACIÓN Y ESTÁ ORGANIZADA COMO TAL EN ELLA EXISTEN DOS TIPOS DE LEYES: LAS FEDERALES: CON VIGENCIA EN TODA LA REPÚBLICA Y LAS COMUNES O LOCALES QUE RIGEN A CADA UNO DE LOS ESTADOS QUE INTEGRAN LA FEDERACIÓN, LA DELIMITACIÓN ENTRE AMBAS COMPETENCIAS REPOSA SOBRE EL PRINCIPIO RECLAMADO EN EL ARTÍCULO 124 CONSTITUCIONAL CUYA APLICACIÓN EVITA UNA RECÍPROCA INTERFERENCIA.

DENTRO DE UN ESTADO FEDERAL EXISTE UNA CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL QUE SIRVE DE ASIENTO A LOS PODERES FEDERALES (EJECUTIVO, LEGISLATIVO Y JUDICIAL), ESA CIRCUNSCRIPCIÓN SE LLAMA ENTRE NOSOTROS DISTRITO FEDERAL; DE AHÍ QUE EL DISTRITO FEDERAL SEA UNA ENTIDAD FEDERATIVA MÁS DENTRO DE LA FEDERACIÓN, AUNQUE CON MODALIDADES JURÍDICO-POLÍTICAS QUE LO DISTINGUEN DE LOS ESTADOS PROPIAMENTE DICHO.*

EN EL DISTRITO FEDERAL EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES DE LOS TRES PODERES, NO PUEDEN ENCOMENDARSE A ÓRGANOS DISTINTOS DE LOS FEDERALES YA QUE SE PROVOCARÍA LA INTERFERENCIA ENTRE LAS LEYES LOCALES DEL DISTRITO FEDERAL Y LAS DE LA FEDERACIÓN, ÉSTO JUSTIFICA, LA CREACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL, CUYAS AUTORIDADES LEGISLATIVAS Y ADMINISTRATIVAS SON ORGANICAMENTE IDÉNTICAS A LAS FEDERALES, AUNQUE DESEMPEÑEN MATERIAL Y TERRITORIALMENTE ACTOS DIFERENTES, COMO ORGANOS DE LA FEDERACIÓN Y COMO ORGANOS DE DICHA ENTIDAD, ÚNICAMENTE EL PODER JUDICIAL DENTRO DEL DISTRITO FEDERAL SE CONFÍA A ORGANOS DISTINTOS DE LOS TRIBUNALES DE LA FEDERACIÓN, COMO SON LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA Y EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA, PRINCIPALMENTE,

* IGNACIO BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, p. 1008

EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL NO SE DEPOSITA, COMO FUNCIÓN, ÚNICAMENTE EN LA JURICATURA TRADICIONAL Y CLÁSICA COMPUESTA POR LOS TRIBUNALES CIVILES Y PENALES PROPIAMENTE DICHS, SINO, ADEMÁS, EN OTROS ORGANOS CONFORME A LA NATURALEZA SUBJETIVA Y OBJETIVA DE LOS CONFLICTOS DE QUE SE TRATE:**

1. POR LO QUE CONCIERNE A LAS CONTROVERSIAS CIVILES Y PENALES, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL EN EL DISTRITO FEDERAL SE CONFÍA A UN TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA COMPUESTOS POR MAGISTRADOS QUE NOMBRA EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON APROBACIÓN DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS, ASÍ COMO A JUECES DE PRIMERA INSTANCIA, MENORES Y CORRECCIONALES O DE CUALQUIER OTRA DENOMINACIÓN, SEGÚN LO INDICA LA BASE CUARTA DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 73 CONSTITUCIONAL, CUYAS DISPOSICIONES, CONTIENEN DIFERENTES REGLAS SOBRE EL ACTO APROBATORIO MENCIONADO, LA SUPLENCIA DE DICHS FUNCIONARIOS, LA DURACIÓN DEL CARGO CORRESPONDIENTE QUE ES DE SEIS AÑOS, SU REMUNERACIÓN Y SU DESTITUCIÓN CONFORME AL ARTÍCULO 111 DE LA CONSTITUCIÓN,

2. LOS CONFLICTOS LABORALES QUE SURJAN EN EL DISTRITO FEDERAL Y RESPECTO DE INDUSTRIAS QUE NO SEAN DE JURISDICCIÓN FEDERAL SON DE LA COMPETENCIA DELA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL DISTRITO FEDERAL, SEGÚN LO PRESCRIBE EL ARTÍCULO 123 DE LA CONSTITUCIÓN EN SUS FRACCIONES XX Y XXXI.

3. CON CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN ENTRE EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y SUS TRABAJADORES, LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL RESPECTIVA SE EJERCE POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE, SEGÚN LO ESTABLECE EL ARTÍCULO 123 CONSTITUCIONAL EN SU APARTADO B, FRACCIÓN XIII.

4. EL ARTÍCULO 104 CONSTITUCIONAL, DISPONE QUE EL CONGRESO

** CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, ART. 73

DE LA UNIÓN PUEDE INSTITUIR TRIBUNALES DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DOTADOS DE PLENA AUTONOMÍA PARA DICTAR SUS FALLOS, NO SOLO PARA DIRIMIR CONTROVERSIAS QUE SE SUCITEN ENTRE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL Y LOS PARTICULARES, SINO ENTRE ESTOS Y LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL (FRACC. I, PFO. SEGUNDO)*.

AHORA BIEN, EN EJERCICIO DE ESTA FACULTAD EL MENCIONADO CONGRESO EXPIDIÓ LA LEY DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, CREANDO EL TRIBUNAL CORRESPONDIENTE, CUYAS SALAS TIENEN COMPETENCIA PARA CONOCER DE LOS JUICIOS QUE SE PROMUEVEN CONTRA CUALQUIER RESOLUCIÓN O ACTO ADMINISTRATIVO DE LAS AUTORIDADES DEPENDIENTES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL (ART. 21 DE DICHA LEY). POR CONSIGUIENTE, EL PODER JUDICIAL DEL DISTRITO FEDERAL, COMO FUNCIÓN JURISDICCIONAL, TAMBIÉN SE DEPOSITA EN EL MENCIONADO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO QUE ACTÚA COMO ÓRGANO DE CONTROL DE LA LEGALIDAD DE LOS ACTOS DE LAS AUTORIDADES DEL DEPARTAMENTO DEL DISTRITO FEDERAL QUE LESIONEN LOS INTERESES DE LOS PARTICULARES, SEAN PERSONAS FÍSICAS O MORALES.

EXISTE UNA DOBLE JURISDICCIÓN: LA FEDERAL Y LA LOCAL.

LA LOCAL O DEL FUERO COMÚN ESTÁ COMPUESTA POR:*

I. POR LOS JUECES DE PAZ.

II. POR LOS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA DE LO CIVIL.

III. POR LOS JUECES DE LO FAMILIAR.

IV. POR LOS ÁRBITROS.

* IGNACIO BURGOA. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO, p. 1022

- V. POR LOS JUECES PENALES.
- VI. POR LOS PRESIDENTES DE DEBATES.
- VII. POR EL JURADO POPULAR.
- VIII. POR EL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

IX. POR LOS DEMÁS FUNCIONARIOS Y AUXILIARES DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, EN LOS TÉRMINOS QUE ESTABLEZCAN ESTA LEY, LOS CÓDIGOS DE PROCEDIMIENTOS Y LEYES RELATIVAS. (L.O. ART. 2°.) A LOS JUECES LOCALES LES CORRESPONDE APLICAR LAS LEYES DEL FUERO COMÚN.

LA JURISDICCIÓN FEDERAL ESTÁ COMPUESTA POR:**

- I. LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.
- II. POR LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.
- III. POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.
- IV. POR LOS JUZGADOS DE DISTRITO.
- V. POR EL JURADO POPULAR FEDERAL; Y
- VI. POR LOS TRIBUNALES DE LOS ESTADOS Y DEL DISTRITO FEDERAL, EN LOS CASOS PREVISTOS POR EL ARTÍCULO 107, FRACCIÓN XII, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, Y EN LOS DEMÁS EN QUE, POR DISPOSICIÓN DE LA LEY, DEBAN ACTUAR EN AUXILIO DE LA JUSTICIA FEDERAL.

A ÉSTAS AUTORIDADES LES CORRESPONDE APLICAR LAS LEYES FEDERALES.

* LEY ORGANICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMUN DEL DISTRITO FEDERAL ART. 20
 ** LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL, ART. 1°.

POR EXCEPCIÓN, CUANDO HAY JURISDICCIÓN CONCURRENTE, AMBOS JUECES APLICAN INDISTINTAMENTE LAS DOS LEGISLACIONES, COMO SUCEDE CON LA LEY MERCANTIL, QUE SIENDO FEDERAL, PUEDE SER APLICADA TANTO POR LOS JUECES DEL FUERO COMÚN COMO LOS DEL FUERO FEDERAL Y CON LA APLICACIÓN SUPLETORIA DE LOS CÓDIGOS PROCESALES LOCALES, POR LOS JUECES FEDERALES. EN OTRAS PALABRAS, EL CÓDIGO DE COMERCIO TIENE UN CAPÍTULO QUE REGULA LA TRAMITACIÓN DE LOS JUICIOS MERCANTILES, PERO COMO SOLO SIENTA BASES ES NECESARIO ACUDIR A LOS CÓDIGOS PROCESALES DE CADA ESTADO PARA INTEGRAR LAS NORMAS PROCESALES MERCANTILES.

LOS JUECES FEDERALES, APLICAN LEYES FEDERALES DE TODA CLASE, CIVILES, PENALES Y ADMINISTRATIVAS, PERO FRENTE A ESTA ACTIVIDAD QUE SUSTANCIALMENTE ES IDÉNTICA A LA QUE REALIZAN LOS JUECES COMÚNES, TIENEN A SU CARGO VELAR POR EL RESPETO A LAS GARANTÍAS INDIVIDUALES CONSAGRADAS EN LA CONSTITUCIÓN FEDERAL DE LA REPÚBLICA POR LO TANTO ACTÚAN COMO GUARDIANES DE ESTA Y PUEDEN JUZGAR DE LA APLICACIÓN DE LEYES FEDERALES CONOCIENDO EN ESTE SUPUESTO DE CONTROVERSIAS INSTAURADAS POR LAS PARTES QUEJOSAS, CONTRA LOS ACTOS DE AUTORIDAD QUE VULNEREN O PRETENDAN VIOLAR GARANTÍAS CONSTITUCIONALES; EN MUCHOS CASOS EL MISMO ÓRGANO JURISDICCIONAL TIENE LAS DOS POTESTADES; EN OTROS CASOS, CORRESPONDEN ESAS POTESTADES A ORGANOS JURISDICCIONALES DISTINTOS.

COMO YA SE MENCIONÓ ANTERIORMENTE DEBERÍA EXISTIR UNA SOLA JURISDICCIÓN: LA FEDERAL. SI EL CONGRESO FEDERAL, SEGÚN DISPONE EL ARTÍCULO 73, FRACCIÓN XXI, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL, ES EL FACULTADO PARA DEFINIR LOS DELITOS CONTRA LA FEDERACIÓN, Y EL DISTRITO FEDERAL ES EL ASIENTO DE LOS PODERES DE LA REPÚBLICA ES INCONVENIENTE QUE EN ÉL PREVALEZCAN DOS JURISDICCIONES: LA COMÚN Y LA FEDERAL, Y QUE TENGA TRIBUNALES DEL DISTRITO Y TRIBUNALES DE CIRCUITO; TENDIENDO A SIMPLIFICAR LAS JURISDI-

CCIONES EN EL DISTRITO FEDERAL DEBEN EXISTIR SOLAMENTE TRIBUNALES FEDERALES Y LOS DELITOS QUE SE COMETAN AQUI, DEBEN SER DEL ORDEN FEDERAL, ESTO EVITARÍA FRECUENTES CONFLICTOS QUE SE PRESENTAN EN LA PRÁCTICA, Y SI A TODO ESTO LE AGREGAMOS LA SITUACIÓN LASTIMOSA E INDIGNANTE DE LOS MINISTROS DE LA SUPREMA CORTE,* MAGISTRADOS DE CIRCUITO Y JUECES DE DISTRITO FRENTE AL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA** Y LAS CÁMARAS DE DIPUTADOS Y SENADORES EN LO QUE ANTAÑE A PERMANENCIA EN LOS CARGOS RESPECTIVOS, EN VIRTUD DE LA FACULTAD QUE OSTENTA EL EJECUTIVO DE PODER PEDIR ANTE LA CÁMARA DE DIPUTADOS LA DESTITUCIÓN POR MALA CONDUCTA, DE CUALQUIERA DE LOS MENCIONADOS FUNCIONARIOS JUDICIALES, ASÍ COMO DE LA ATRIBUCIÓN DE DICHA CÁMARA Y DEL SENADO PARA PRIVARLOS DE SUS PUESTOS MEDIANTE UNA DECLARACIÓN TOMADA "POR MAYORÍA ABSOLUTA DE VOTOS", SEGÚN LO PREVIENE EL PÁRRAFO SEXTO DEL ART. III CONSTITUCIONAL.

EL MAESTRO, DR. IGNACIO BURGOA REFIRIÉNDOSE A ESTE PÁRRAFO NOS DICE: * ESTE PÁRRAFO ES UN BALDON PARA NUESTRO ORDEN JURÍDICO Y UN ATENTADO A LA INDEPENDENCIA DE LOS JUECES, PRINCIPALMENTE DE LOS MINISTROS DE LA CORTE, PUÉS LOS SUPEDITA AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO FEDERAL Y AL CONGRESO DE LA UNIÓN A TRAVÉS DEL CONSTANTE AMAGO QUE A MANERA DE ESPADA DE DAMOCLES SE CIERNE SOBRE SU ENVESTIDURA SINO SE AJUSTAN A LAS CONSIGNAS QUE EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA PUDIÉSE DARLES, SIN QUE PARA HACERLAS INEFICACES O PARA MANTENER AL FUNCIONARIO JUDICIAL EN SU CARGO, SEAN OPERANTES LAS DOS CÁMARAS QUE INTEGRAN DICHO CUERPO LEGISLATIVO, PUÉS DENTRO DEL RÉGIMEN PRESIDENCIALISTA QUE PRÁCTICAMENTE EXISTE EN MÉXICO, AQUEL HA DEJADO DE SER EN NUESTRA REALIDAD POLÍTICA UN ÓRGANO ESTATAL DE FRENAMIENTO Y EQUILIBRIO CONSTITUCIONALES; ES POR ESTO, DE ENTRE MUCHAS OTRAS CAUSAS, QUE ES NECESARIO UNA PRONTA Y ARDUA REFORMA DE LA ORGANIZACIÓN

* IGNACIO BURGOA. DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO p. 645

** CONSTITUCIÓN POLÍTICA MEXICANA, ART. 111 pfo. 6º.

JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL, YA QUE LOS JUECES NO HAN PODIDO EJERCER SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES LIBREMENTE DEBIDO AL TEMOR QUE SIENTEN FRENTE UN EJECUTIVO PREDOMINANTE Y ABSORBENTE Y A LOS SUBTERFUJIOS QUE RECURREN LOS GOBERNANTES PARA EVITAR LA MOLESTA INTERVENCIÓN DE LOS JUECES, TANTO EN LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES, COMO RESPECTO A LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES; A TRAVÉS DE FRECUENTES EXPEDICIONES DE ESTATUTOS Y ACTAS INSTITUCIONALES; LA INTERPRETACIÓN DESORBITADA DE LAS CUESTIONES POLÍTICAS NO JUSTICIABLES; PRESIONES DIRECTAS O INDIRECTAS SOBRE LOS TRIBUNALES, ETC.**

RESULTA INDISPENSABLE EL RESCATE DE LA AUTORIDAD POLÍTICA DEL ORGANISMO JUDICIAL CLARO QUE NO EN UN SENTIDO PARTIDARIO SINO COMO INTERVENCIÓN TÉCNICA PARA DETERMINAR EL ALCANCE Y EL ESPÍRITU DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES EVITANDO QUE DICHAS NORMAS SEAN INTERPRETADAS EN FORMA ARBITRARIA TANTO POR EL PODER EJECUTIVO PREDOMINANTE, COMO POR EL ÓRGANO LEGISLATIVO, QUE CON TANTA FRECUENCIA SE ENCUENTRA SUPEDITADO, CUANDO NO ES ABSORBIDO POR EL PRIMERO.*

ES NECESARIO PARA LOGRAR SUBSANAR EL PODER JUDICIAL QUE EXISTA UNA MAYOR APROXIMACIÓN ENTRE LOS CONSTITUCIONALISTAS Y LOS CULTIVADORES DEL PROCESALISMO CIENTÍFICO, CON EL OBJETO DE ESTUDIAR CON MAYOR PROFUNDIDAD, EN FORMA INTEGRAL, LAS MATERIAS QUE COMPRENDEN, LAS ZONAS DE INFLUENCIA ENTRE AMBAS DISCIPLINAS, Y QUE TIENEN RELACIÓN DIRECTA CON LA FUNCIÓN DEL ORGANISMO JUDICIAL.

RESULTA INDISPENSABLE LA REAFIRMACIÓN DE LA FUNCIÓN POLÍTICA DEL ORGANISMO JUDICIAL, ENTENDIDA COMO INTERVENCIÓN TÉCNICA, PARA DETERMINAR EL ALCANCE Y EL ESPÍRITU DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES.**

* IGNACIO BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO.

** CONSTITUCION POLITICA MEXICANA, ART. 11 pfo. 5º.

ESTA FUNCIÓN SE CENTRA EN EL CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES RECONOCIDAS EN LA CARTA MAGNA PERO ADEMÁS DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA O INDIRECTA DE LAS DISPOSICIONES SUPREMAS Y LA TUTELA DE LOS DERECHOS HUMANOS CONSAGRADOS EN LA CONSTITUCIÓN. SI SE QUIERE LOGRAR LA REALIZACIÓN PRÁCTICA DE LA JUSTICIA, DEBE ADOPTARSE UNA SERIE DE REFORMAS DEL ORGANISMO JUDICIAL ENTENDIDO EN UN SENTIDO INTEGRAL Y DE CONJUNTO, Y PARA ELLO DEBE OTORGARSE A LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS, CUALQUIERA QUE SEA SU ENCUADRAMIENTO FORMAL, TODAS LAS FACULTADES IMPERATIVAS DE LA FUNCIÓN JUDICIAL, INCLUYENDO LA DE EJECUTAR COACTIVAMENTE SUS RESOLUCIONES, CONTRARIAS A LA ADMINISTRACIÓN DAR LA INDEPENDENCIA AL MINISTERIO PÚBLICO, RESPECTO DEL EJECUTIVO, SEPARANDO LAS ATRIBUCIONES DE ASESORÍA Y REPRESENTACIÓN DEL GOBIERNO, DE LA REPRESENTACIÓN SOCIAL Y PERSECUCIÓN DE LOS DELITOS, YA QUE ESTA ÚLTIMA REQUIERE DE AUTONOMÍA.

EN LA ORGANIZACIÓN DEL APARATO JUDICIAL RESULTA CONVENIENTE LA INTRODUCCIÓN DEL CONSEJO JUDICIAL O DE LA MAGISTRATURA INTEGRADO MAYORITARIAMENTE POR FUNCIONES JUDICIALES, ASÍ COMO TAMBIÉN CON REPRESENTANTES DE LOS OTROS PODERES, CON EL OBJETO DE VIGILAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS GARANTÍAS JUDICIALES, ESPECIALMENTE EL NOMBRAMIENTO, PROMOCIÓN Y RESPONSABILIDAD DE LOS JUECES, Y EL ESTABLECIMIENTO DE UNA VERDADERA POLÍTICA JUDICIAL, QUE TENDRÍA LA VENTAJA DE EVITAR QUE EL ORGANISMO JUDICIAL SE TRANSFORME EN UN CUERPO CERRADO. EL PODER JUDICIAL DEBE TENER FACULTADES COLEGISLATIVAS ES DECIR PODER PRESENTAR INICIATIVAS ANTE EL ORGANO LEGISLATIVO DE LOS ORDENAMIENTOS RELACIONADOS CON SU FUNCIÓN, Y TAMBIÉN LA DE FORMULAR DICTÁMENES RESPECTO A LOS PROYECTOS QUE SOBRE ESTA MATERIA REDACTEN OTRAS AUTORIDADES.

DEBE INSISTIRSE EN LA NECESIDAD DE LOGRAR LA VERDADERA AUTONOMÍA

FINANCIERA DE LOS TRIBUNALES, Y EL SISTEMA MÁS ADECUADO ES EL DE CONSAGRAR EN EL TEXTO CONSTITUCIONAL UN PORCENTAJE MÍNIMO DEL PRESUPUESTO NACIONAL, Y LA AUTONOMÍA PARA SU MANEJO. DEBEN COMBATIRSE, HASTA DONDE ESTO SEA POSIBLE, LAS DOS AFECCIONES PATOLÓGICAS EN LA FUNCIÓN JUDICIAL, ES DECIR LA LENTITUD Y LA HONEROSIDAD PROCESALES, QUE ESTÁN INTIMAMENTE RELACIONADAS, YA QUE ESPECIALMENTE DESVIRTÚAN LA TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y EL CONTROL DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE LAS LEYES, ASÍ COMO LOS DERECHOS DE LOS JUSTICIABLES, TAMBIÉN CONSTITUCIONALES, DE LA ACCIÓN Y LA DEFENSA EN JUICIO; PARA ELLO ES PRECISO ACTUALIZAR LOS VIEJOS CÓDIGOS PROCESALES, ESTABLECER UN MÍNIMO DE ORALIDAD, Y REORGANIZAR LA JURICATURA.*

EL ACCESO A LA JURISDICCIÓN COMO DERECHO FUNDAMENTAL DE LOS JUSTICIABLES NO SE ALCANZA DE MANERA EFECTIVA CON LOS SISTEMAS TRADICIONALES, TODAVÍA PRACTICADOS DE LA JUSTICIA GRATUITA, EL PATROCINIO VOLUNTARIO DE LOS ABOGADOS O LA DEFENSORÍA DE OFICIO; ADEMÁS DEBE ESTUDIARSE LA POSIBILIDAD DE ADOPTAR, CON LAS DEBIDAS PRECAUCIONES, LOS NUEVOS INSTRUMENTOS DE LA ASESORÍA LEGAL ESTABLECIDA EN VARIOS PAÍSES QUE HAN LLEGADO A CONCEBIR DICHO ASESORAMIENTO COMO UNA INSTITUCIÓN DE SEGURIDAD SOCIAL.

DEBE MODIFICARSE LA TRADICIONAL PASIVIDAD DE LOS JUECES, OTORGÁNDOLES FACULTADES DE DIRECCIÓN DEL PROCESO CON UNA DOSIS ASÍ SEA LIMITADA DE ORALIDAD, Y LA COLABORACIÓN DE UNA ABOGACÍA INDEPENDIENTE DOTADA DE ESPÍRITU DE JUSTICIA SOCIAL; ELLO IMPLICA UNA SERIE DE REFORMAS QUE DEBEN PARTIR DE UNA TRANSFORMACIÓN DE LA ENSEÑANZA DEL DERECHO Y EL ESTABLECIMIENTO DE ESPECIALIZACIÓN DE LAS DIVERSAS PROFESIONES JURÍDICAS.

LA FUNCIÓN DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA, ESPECIALMENTE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, SOLO PODRÁ LOGRAR EFECTIVIDAD

* FUNCION DEL P.J. EN LOS SISTEMAS CONSTITUCIONALES LATINOAMERICANOS, p. 203 UNAM.

ASÍ SEA LIMITADA, CUANDO SE SUPEREN LOS OBSTÁCULOS HASTA AHORA
INSALVABLES DE LA INTERPRETACIÓN DESORBITADA DE LOS LLAMADOS
ACTOS POLÍTICOS Y DE GOBIERNO.

4.7 LA NECESIDAD DE INTEGRAR A LA ORGANIZACION JUDICIAL LOS JUECES EN MATERIA MERCANTIL.

EL DERECHO ANTIGÜO CONSTITUÍA UN SOLO TRONCO, COMO EL CÓDIGO BABILÓNICO DE HAMURABI* (20 SIGLOS A.C.), EL DIGESTO O LA INSTITUTA, EN EL QUE SE COMPRENDÍAN LAS NORMAS APLICABLES TANTO A LAS RELACIONES CIVILES COMO A LAS MERCANTILES; EN LA ÉPOCA ROMANA CON LA CAÍDA DEL IMPERIO DE OCCIDENTE DEJÓ DE TENER VIGENCIA EL CORPUS JUDIS ROMANO, Y LAS COMUNIDADES DE LA CUENCA DEL MEDITERRANEO ELABORARON SUS PROPIAS NORMAS CONSUECUDINARIAS, QUE SE RECOGIERON EN LOS PRIMEROS MONUMENTOS ESCRITOS DEL DERECHO MODERNO, ELABORADOS POR LAS CORPORACIONES COMERCIALES, COMO DERECHO MERCANTIL, QUE SURGE AUTONOMAMENTE POR LO CUÁL LA SEPARACIÓN EN RAMAS DEL DERECHO SE CONSIDERA UNA CARACTERÍSTICA DEL DERECHO MODERNO.

A FINES DEL SIGLO PASADO, UN PLECLARO MERCANTILISTA ITALIANO, EL GRAN MAESTRO DEL DERECHO MERCANTIL ITALIANO, CESAR VIVANTE,** ALZÓ LA VOZ PARA DECLARAR HISTORICAMENTE SUPERADA LA NECESIDAD DE SEPARAR LA LEGISLACIÓN CIVIL DE LA MERCANTIL, ARGUMENTANDO ENTRE MUCHAS MÁS QUE LA POSIBILIDAD DE LA UNIFICACIÓN LA PRUEBA EL EJEMPLO DE DIVERSOS PAÍSES, ENTRE ELLOS SUIZA, ADUJO QUE LA DIVISIÓN SE DEBE SOLO A UNA CONTINGENCIA HISTÓRICA; PERO QUE LA UNIFICACIÓN HARÍA EL ORDENAMIENTO MÁS SIMPLE Y FLEXIBLE; QUE LA DIVISIÓN ES ARTIFICIOSA Y OBSTACULIZA EL PROGRESO DEL ORDEN JURÍDICO, ETC.

EN REALIDAD EL ARGUMENTO MÁS FUERTE PRO-UNIFICACIÓN, CONSISTE EN QUE LA ESTRUCTURA JURÍDICA DE LAS INSTITUCIONES ES LA MISMA EN EL CAMPO CIVIL Y EN EL MERCANTIL; NO EXISTE DIFERENCIA ENTRE UNA COMPRA-VENTA CIVIL Y VENTA MERCANTIL, O ENTRE UN PRÉSTAMO

* RAUL CERVANTES AHUMADA, DERECHO MERCANTIL. EDIT. HERRERO, p. 4

** ROBERTO L. MANTILLA MOLINA. DERECHO MERCANTIL, p. 27

DE UNA U OTRA CLASE; LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DE LAS INSTITUCIONES ES BÁSICAMENTE LA MISMA. CONSECUENTEMENTE, NO HAY BASE TÉCNICA PARA UNA DUALIDAD DE REGULACIONES.

EL MISMO CÉSAR VIVANTE, EN LA QUINTA EDICIÓN DE SU TRATADO DE DERECHO MERCANTIL, ABANDONÓ EN EL AÑO DE 1921 SU POSICIÓN LARGAMENTE SOSTENIDA, PERO PARECE QUE EL LEGISLADOR ITALIANO QUIZO LLEVAR LA CORRIENTE CONTRARIA AL ILUSTRE MAESTRO, YA QUE EN EL AÑO 1942 EL NUEVO CÓDIGO CIVIL DE ITALIA UNIFICÓ LA LEGISLACIÓN CIVIL Y COMERCIAL EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS, CON EXCEPCIÓN DE LA LEGISLACIÓN CAMBIARIA, IGUAL QUE EN SUIZA, QUE SEGÚN ES SABIDO, TIENE TAMBIÉN UN CÓDIGO ÚNICO DE LAS OBLIGACIONES.

EXISTEN INSTITUCIONES MERCANTILES, COMO LAS DEL PROCESO DE QUIEBRAS, QUE EN UNOS PAÍSES (COMO EN EL NUESTRO), SE APLICAN SOLO A LOS COMERCIANTES Y EN OTROS COMO EN INGLATERRA Y LOS ESTADOS UNIDOS, SE APLICAN INDISTINTAMENTE A COMERCIANTES Y CIVILES, EN LA REPÚBLICA MEXICANA EL CÓDIGO DE COMERCIO EN SU ARTÍCULO 2°. DICE: "A FALTA DE DISPOSICIONES DE ESTE CÓDIGO, SERÁN APLICABLES A LOS ACTOS DE COMERCIO LAS DEL DERECHO COMÚN".

POR DERECHO COMÚN DEBE ENTENDERSE EL DERECHO CIVIL. EN ESE SENTIDO SE CITAN ESPECIALMENTE LOS SIGUIENTES ARTÍCULOS:*

- ART. 5°. QUE SE REFIERE A LEYES COMUNES.
- ART. 7°. SE REFIERE A DERECHO COMÚN.
- ART. 22. A LA LEY CIVIL COMÚN.
- ART. 26. A LA LEY COMÚN.
- ART. 81. A DERECHO CIVIL.
- ART. 285. A DERECHO COMÚN.
- ART. 1050. A DERECHO COMÚN, DEL CÓDIGO DE COMERCIO.

* RAFAEL DE PINA VARA. DERECHO MERCANTIL MEXICANO, p. 18

ART. 122. A DERECHO COMÚN, DE LA LEY GENERAL DE SOC. MERC.

ART. 2°. (FRACC. IV, 228 Y 228v)

A DERECHO COMÚN, DE LA L.G.T.O.C.

ART. 352. A LA LEGISLACIÓN COMÚN DE LA L.G.T.O.C.

ART. 131.

Y 135. A LA LEGISLACIÓN CIVIL

ART. 261. A DERECHO CIVIL.

ART. 257. A DERECHO COMÚN, DE LA L.U.S.P.

ART. 101. A DERECHO COMÚN DE LA L.G.I.C. Y O.A.

EN MÉXICO LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA CIVIL CORRESPONDE A LAS LEGISLATURAS DE LOS DIVERSOS ESTADOS DE LA FEDERACIÓN, SE PLANTEA EL PROBLEMA DE DETERMINAR A QUE DERECHO CIVIL O COMÚN SE REFIERE EL ARTÍCULO 2°. DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ESTO ES, QUE DERECHO CIVIL ES EL APLICABLE SUPLETORIAMENTE; SE CONSIDERA QUE EL DERECHO CIVIL O COMÚN APLICABLE SUPLETORIAMENTE EN MATERIA MERCANTIL, A FALTA DE DISPOSICIONES EXPRESAS DEL CÓDIGO DE COMERCIO, ES PRECISAMENTE EL CONTENIDO EN CADA UNO DE LOS DISTINTOS CÓDIGOS CIVILES Y LOCALES.

EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL EFECTIVAMENTE ES APLICABLE EN TODA LA REPÚBLICA EN ASUNTOS DEL ORDEN FEDERAL, PERO LA MATERIA CIVIL NO ES FEDERAL SINO LOCAL, Y POR TANTO, EN ÉTE ASPECTO NO ES APLICABLE CON AQUELLA GENERALIDAD, YA QUE NO PUEDE HABLARSE EN MODO ALGUNO DE UN DERECHO CIVIL FEDERAL.

SIN EMBARGO, EN MUCHAS OCASIONES LOS PROPIOS PRECEPTOS DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL REFIEREN CONCRETAMENTE LA REGLAMENTACIÓN DE CIERTAS MATERIAS A DISPOSICIONES DEL DERECHO CIVIL, TAL COSA SUCEDE ENTRE OTROS CASOS, EN LAS SIGUIENTES LEYES:

CÓDIGO DE COMERCIO, ARTS. 50, 22, 75 FRACC. XXI. (INFRA

NÚM. 94), 285, 657, ETC.

LEY DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO, EN LA FRACCIÓN IV DE SU ARTÍCULO 2°. ESTABLECE QUE LOS ACTOS Y OPERACIONES QUE REGULA SE REGIRÁN A FALTA DE DISPOSICIONES LEGALES O CONSUETUDINARIAS APLICABLES, POR EL DERECHO COMÚN, DECLARÁNDOSE APLICABLES EN TODA LA REPÚBLICA PARA LOS FINES DE ÉSTA LEY, EL CODIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL.

LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO EN SU ARTÍCULO 6°. DECLARA APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

LA LEY DE MERCADO DE VALORES EN SU ARTÍCULO 7°. DISPONE COMO LEY COMÚN APLICABLE EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.

EN MATERIA DE TÍTULOS Y OPERACIONES DE CRÉDITO Y DE OPERACIONES CON VALORES LA APLICACIÓN SUPLETORIA DEL DERECHO COMÚN REQUIERE, ADEMÁS, QUE NO EXISTAN USOS BANCARIOS, BURSÁTILES O MERCANTILES.

EN MATERIA DE PROCEDIMIENTO MERCANTIL, A FALTA DE CONVENIO EXPRESO DE LAS PARTES (PROCEDIMIENTO CONVENCIONAL) O DE DISPOSICIÓN EXPRESA DEL CÓDIGO DE COMERCIO, SE APLICARÁ SUPLETORIAMENTE LA LEY DE PROCEDIMIENTOS LOCAL RESPECTIVA, SEGÚN LO DISPONE EL ART. 1051 DEL PROPIO CÓDIGO DE COMERCIO.

LA LEY DE QUIEBRAS Y SUSPENSIÓN DE PAGOS EN SU ARTÍCULO 6°. TRANSITORIO DISPONE QUE LAS REFERENCIAS AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES SE ENTIENDEN HECHAS RESPECTO DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL DISTRITO FEDERAL; ESTA SUPLETORIEDAD ES EXCEPCIONAL Y SOLO SE REFIERE A LOS PRECEPTOS EXPRESAMENTE REGLAMENTADOS POR ESA LEY.

LA LEY DE NAVEGACIÓN Y COMERCIO MARÍTIMO, DECLARA APLICABLE EN LA MATERIA QUE RIGE, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LA LEY DEL MERCADO DE VALORES, EN SU ARTÍCULO 7º, DECLARA APLICABLES SUPLETORIAMENTE LAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES.

LEY DE INSTITUCIONES DE FIANZAS: EL REGULAR EN FORMA ESPECIAL EL PROCEDIMIENTO A SEGUIR EN LOS JUICIOS CONTRA LAS INSTITUCIONES DE FINANZAS, DECLARA SUPLETORIO, EN LO NOPREVISTO POR LAS REGLAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 94 DE DICHA LEY, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, CON LO QUE AUTOMÁTICAMENTE SE EXCLUYE LA APLICACIÓN, NO SOLO DE LAS NORMAS PROCESALES CONTENIDAS EN EL CÓDIGO DE COMERCIO, SINO TAMBIÉN LAS DE LOS CÓDIGOS LOCALES DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. DE LA MISMA MANERA EN MATERIA DE PROPIEDAD INDUSTRIAL, LA LEY DE PROPIEDAD INDUSTRIAL FIJA EN EL ARTÍCULO 272, LA SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES RESPECTO A AQUELLAS CONTROVERSIAS DERIVADAS DE LA APLICACIÓN DE DICHA LEY, EN LAS QUE SE AFECTEN INTERESES PÚBLICOS Y NO MERAMENTE PRIVADOS, PORQUE EN ÉSTE ÚLTIMO CASO SERÍA APLICABLE EL CÓDIGO LOCAL DE PROCEDIMIENTOS (V. TAMBIÉN ART. 271 L.P.I.).

EL DERECHO MERCANTIL DERIVA SU CARÁCTER FEDERAL DE UNA DISPOSICIÓN EXPRESA EN LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA EN SU ARTÍCULO 73, FRACCIÓN X, QUE ATRIBUYE COMPETENCIA AL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA DE COMERCIO; AHORA BIEN, EL HECHO DE QUE LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA COMERCIAL CORRESPONDA EXCLUSIVAMENTE AL PODER LEGISLATIVO FEDERAL, Y EL HECHO, POR OTRO LADO, DE QUE EL DERECHO CIVIL SE ATRIBUYA

TAMBIÉN EXCLUSIVAMENTE A LAS AUTORIDADES LOCALES, PLANTEA UN PROBLEMA DE COMPETENCIA ENTRE AMBAS AUTORIDADES CUYA SOLUCIÓN SOLAMENTE PUEDE DARSE FIJANDO EL CONCEPTO DE COMERCIO O LOS LÍMITES DE LAS DOS RAMAS DEL DERECHO PRIVADO. ÉSTA SOLUCIÓN PARECE CONCEDER AL LEGISLADOR MERCANTIL UNA FACULTAD ILIMITADA (ESTÁ LIMITADO) PARA CALIFICAR COMO COMERCIALES LOS ACTOS O NEGOCIOS JURÍDICOS QUE LE PLAZCA, SIN QUE A ELLO OBSTE, EL QUE DICHS ACTOS HAYAN ESTADO COMPRENDIDOS ANTERIORMENTE EN EL DERECHO CIVIL.

DE ACUERDO CON LAS CITADAS DISPOSICIONES CUYA VAIDEZ CONSTITUCIONAL ES DISCUTIBLE, POR DERECHO COMÚN DEBE ENTENDERSE EL CONTENIDO EN EL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EL DERECHO COMÚN EN TOD CASO, NO DEBE SER CONSIDERADO COMO FUENTE DEL DERECHO MERCANTIL; SOLAMENTE ES UN DERECHO DE APLICACIÓN SUPLETORIA QUE SE APLICA A FALTA DE DISPOSICIÓN EXPRESA DE LA LEGISLACIÓN MERCANTIL.

LAS DEMANDAS DE JUICIO ORDINARIO O EJECUTIVO MERCANTIL,* LA APLICACIÓN DE LA LEY DE QUIEBRAS, LA DE LA LEY DE SOCIEDADES, POR EJEMPLO, PUEDEN SOMETERSE INDISTINTAMENTE, A UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA CIVIL O UN JUEZ DE DISTRITO, PORQUE LA LEY MERCANTIL ES FEDERAL, EN LA PRÁCTICA POR LO GENERAL SE ACUDE A LOS TRIBUNALES DEL ORDEN COMÚN EN VIRTUD DE QUE LOS JUZGADOS DE DISTRITO SUELEN TENER MUCHO TRABAJO, Y EN CONSECUENCIA ES MÁS LENTO EL DESPACHO DE ESTE TIPO DE ASUNTOS.

EN REALIDAD, NO HAY OBSTÁCULOS DE FONDO PARA LA UNIFICACIÓN** QUE ENTRE NOSOTROS, SERÍA CONVENIENTE, YA QUE ELIMINARÍAMOS, EN MATERIA DE OBLIGACIONES Y CONTRATOS, LOS 33 CÓDIGOS (31 DE LOS ESTADOS, UNO DEL DISTRITO Y TERRITORIOS FEDERALES Y EL DE COMERCIO) QUE PADECEMOS, Y HABRÍA UN SOLO ORDENAMIENTO, ESTO PERMITIRÍA LA AUTOMÁTICA INTEGRACIÓN DE LOS JUECES MERCANTI-

* IGNACIO BURGOA, DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO p. 885

** RAUL CERVANTES AHUNADA, DRO. MERCANTIL, EDIT. HERRERO, p. 17

LES A LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL PERMITIENDO CON ELLO UNA MAYOR ACCELERACIÓN EN EL DESPACHO DE SUS FUNCIONES COMO TAMBIÉN NOS PERMITIRÍA LA FORMACIÓN DE TRIBUNALES ESPECIALIZADOS.

PENSAR, EN LA UNIFICACIÓN, ES PENSAR TAMBIÉN EN UNA NUEVA REFORMA CONSTITUCIONAL PORQUE LOS ESTADOS PERDERÍAN LA FACULTAD DE LEGISLAR EN MATERIA CIVIL, YA QUE LA MERCANTIL ES DE LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN, (ART. 73 FRACC. X, CONSTITUCIONAL), MIENTRAS TANTO, ES IMPOSIBLE CONSTITUCIONALMENTE, LA UNIFICACIÓN DE LOS ORDENAMIENTOS CIVILES Y DEL MERCANTIL EN NUESTRO PAÍS.***

4.8 CONCLUSIONES.

I. EL DERECHO ES UN SISTEMA NORMATIVO, DE PRIMORDIAL IMPORTANCIA EN LA SOCIEDAD, Y TAN ANTIGÜO COMO LA HUMANIDAD MISMA, ANTIGÜAMENTE LOS PUEBLOS CONSIDERABAN QUE EMANABA DEL PODER DIVINO Y NO DE LAS EXIGENCIAS SOCIALES COMO OCURRE ACTUALMENTE, DONDE EL HOMBRE ES EL QUE DECLARA EL DERECHO, PERMITIÉNDOLE PONER EN EVIDENCIA SUS FACULTADES QUE LO DISTINGUEN DE LOS SERES IRRACIONALES. COMO TODA INSTITUCIÓN HUMANA EL DERECHO ES CAPAZ DE PERFECCIONAMIENTO, ES DECIR VARÍA EN EL TIEMPO Y EL ESPACIO, AUNQUE SU FONDO ES COMÚN EN VIRTUD DE SER OBRA HUMANA.

II. LA PALABRA DERECHO DERIVA DEL VOCABLO DIRECTUM Y QUE EN EL SENTIDO FIGURADO SIGNIFICA LO QUE ESTÁ CONFORME A LA REGLA ES DECIR A LA LEY. DE AQUÍ QUE DERECHO ES UN CONJUNTO DE NORMAS JURÍDICAS QUE REGULA LA CONDUCTA HUMANA.

III. AL DERECHO EN LO GENERAL SE DIVIDE EN DERECHO PÚBLICO Y DERECHO PRIVADO. AL DERECHO PÚBLICO LO ENTENDEMOS COMO UN CONJUNTO DE NORMAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS PARTICULARES CON EL ESTADO.

AL DERECHO PRIVADO COMO EL MISMO CONJUNTO DE NORMAS - - JURÍDICAS QUE REGULAN LA CONDUCTA DE LOS PARTICULARES ENTRE SÍ.

IV. A LA JURISDICCIÓN SE LE CONSIDERA COMO EL PODER, LA POTESTAD, EL IMPERIO QUE TIENE EL ESTADO A TRAVÉS DE LOS JUECES PARA APLICAR LA LEY AL CASO CONCRETO, SIN EMBARGO DESDE EL PUNTO DE VISTA HISTÓRICO LA JURISDICCIÓN FUÉ OBRA DE ACTOS DE COMERCIO DE LOS PUEBLOS FENICIOS, GRIEGOS Y CARTAGINENSES.

V. EN LA ACTUALIDAD LA ORGANIZACIÓN DEL PODER JUDICIAL EN MATERIA FEDERAL ESTÁ CLARAMENTE EXPRESADA EN LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL Y EN LA LEY DE AMPARO REGLAMENTARIA ESTA DEL ARTÍCULO 103 Y 107 CONSTITUCIONAL QUE ELUDEN A LAS BASES DE SU ORGANIZACIÓN COMPETENCIA Y FUNCIONAMIENTO.

VI. A LA JURISDICCIÓN SE LE PUEDE ENTENDER DESDE VARIOS PUNTOS DE VISTA, DESDE EL PUNTO DE VISTA OBJETIVO ENTENDIENDO A ESTA, REPRESENTADA POR LOS JUZGADOS, TRIBUNALES, CORTES, ETC., Y DESDE EL PUNTO DE VISTA SUBJETIVO REPRESENTADA POR LOS JUECES, MAGISTRADOS, MINISTROS, ETC.

VII. EL PODER JUDICIAL FEDERAL ESTÁ REPRESENTADO POR LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, POR LOS TRIBUNALES UNITARIOS Y COLEGIADOS DE CIRCUITO Y POR LOS JUECES DE DISTRITO.

VIII. LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL A TRAVÉS DE LOS ÚLTIMOS AÑOS HA SUFRIDO DIVERSAS MODIFICACIONES DESAPARECIENDO EN MATERIA PENAL LO QUE SE CONOCÍA COMO LAS CORTES PENALES, CREÁNDOSE EN ESA ÉPOCA LOS JUECES DE LO FAMILIAR, SURGIENDO EN LA ACTUALIDAD OTROS JUECES DE PRIMERA INSTANCIA.

IX. EN CONCLUSIÓN CONSIDERO QUE INDEPENDIEMENTE DE TODA ESTA TRANSFORMACIÓN JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL NO SE HA TOMADO EN CONSIDERACIÓN, EL VERDADERO CONTENIDO EN LA NATURALEZA DE LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL.

X. POR TODO LO ANTERIOR PROONGO QUE DADA NUESTRA ORGANIZACIÓN POLÍTICA, ECONÓMICA Y SOCIAL, LA ORGANIZACIÓN JUDICIAL EN EL DISTRITO FEDERAL DEBE DE CREAR PARA QUE FORME PARTE DE ELLA A LOS MAGISTRADOS Y JUECES EN MATERIA MERCANTIL DADA LA DIVISIÓN CLÁSICA DEL DERECHO EN LO PÚBLICO Y PRIVADO.

BIBLIOGRAFIA

- 1.- ACERO JULIO
NUESTRO PROCEDIMIENTO PENAL
EDIT. FORTINO JAIME
GUADALAJARA, JAL.
- 2.- BURGOA IGNACIO
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDIT. PORRÚA, S.A.
MÉXICO, 1973.
- 3.- CARRACA Y TRUJILLO, RAÚL; CARRACA Y RIVAS, RAÚL.
CÓDIGO PENAL ANOTADO.
EDIT. PORRÚA, S.A.
MÉXICO, D.F. 1986.
- 4.- CARRILLO FLORES ANTONIO
PRINCIPIOS DE LEGALIDAD
EDIT. PORRÚA, S.A.
MÉXICO, D.F. 1973.
- 5.- CASTELLANOS TENA, FERNANDO.
LINIAMIENTOS ELEMENTALES DEL DERECHO PENAL
EDIT. PORRÚA, S.A.
MÉXICO, D.F. 1987.
- 6.- CERVANTES AHUMADA, RAÚL
DERECHO MERCANTIL
EDIT. HERRERO, S.A.
MÉXICO, D.F., 1986.
- 7.- FRANCO SODI, CARLOS.
PROCEDIMIENTOS PENAL MEXICANO
EDIT. PORRÚA, S.A.
MÉXICO, D.F. 1957.
- 8.- GALINDO GARFÍAS, IGNACIO
DERECHO CIVIL
EDIT. PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, D.F. 1980.
- 9.- GARCÍA MAYNÉS, EDUARDO.
INTRODUCCIÓN AL ESTUDIO DEL DERECHO
EDIT. PORRÚA
MÉXICO, D.F. 1988.

- 10.- GÓMEZ LARA CIPRIANO,
TEORÍA GENERAL DEL PROCESO
EDIT. UNAM,
MÉXICO, D.F., 1980.
- 11.- GONZALEZ BUSTAMANTE, JOSÉ
DERECHO PROCESAL PENAL MEXICANO
EDIT. PORRÚA MÉXICO 1988.
- 12.- JIMÉNEZ HUERTA, MARIANO
DERECHO PENAL MEXICANO
EDIT. PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, D.F., 1988.
- 13.- LOPEZ MORENO SANTIAGO
PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE PROCEDIMIENTO CIVIL -
Y CRIMINAL.
- 14.- MANTILLA MOLINA ROBERTO
DERECHO MERCANTIL
EDIT. PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, D.F., 1985.
- 15.- MOTO SALAZAR EFRAÍN.
ELEMENTOS DEL DERECHO
EDIT. PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, D.F., 1967.
- 16.- ORTIZ RAMIREZ SERAFÍN
DERECHO CONSTITUCIONAL MEXICANO
EDIT. CULTURA S.A.,
MÉXICO 1961.
- 17.- PALLARES, JACINTO
EL PODER JUDICIAL
IMPRESA DEL COMERCIO, 1874.
- 18.- PINA VARA RAFAEL
DERECHO MERCANTIL
EDIT. PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, D.F., 1977.
- 19.- RIVERA SILVA, MANUEL
EL PROCEDIMIENTO PENAL
EDIT. PORRÚA, S.A.,
MÉXICO, D.F., 1958.
- 20.- ROJINA VILLEGAS, RAFAEL
COMPENDIO DE DERECHO CIVIL I.-INTRODUCC, PERSONAS
Y FAMILIAS
EDIT. PORRÚA, S.A., MÉXICO, D.F., 1986.

LEYES VIGENTES CONSULTADAS

ACUERDO Y CIRCULARES Y DISPOSICIONES EN MATERIA DE PROCURACIÓN DE JUSTICIA, TOMO 6 EDICIÓN DE COLECCIÓN MEXICO, D.F., 1989.

CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1989.

CÓDIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL, EN MATERIA DEL FUERO COMÚN Y PARA TODA LA REPÚBLICA EN MATERIA DEL FUERO FEDERAL.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1988.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1989.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES.
EDIT. PORRUA, MEXICO, D.F., 1989.

CÓDIGO DE JUSTICIA MILITAR.
EDIT. ATENEO, S.A., MEXICO, D.F., 1990.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1990.

LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL FEDERAL
EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1990.

LEY ORGÁNICA DE LOS TRIBUNALES DE JUSTICIA DEL FUERO COMÚN DEL DISTRITO FEDERAL.
EDIT. PORRUA, S.A., MEXICO, D.F., 1989.

REGLAMENTOS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL DISTRITO FEDERAL.
EDIC. DE COLECCIÓN TOMO 2 MEXICO, D.F., 1989.